

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

Informe de la Comisión Investigadora

13 de diciembre de 2021

Índice de Contenido

| | Página |
|--|---------------|
| I. La Encomienda..... | 1 |
| II. El Proceso | 1 |
| III. La Investigación..... | 1-3 |
| IV. Hallazgos..... | 3-16 |
| V. Análisis de los Hallazgos y Normas Aplicables | 16-26 |
| VI. Conclusión y Recomendaciones..... | 26 |

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

Informe de la Comisión Investigadora

I. LA ENCOMIENDA

El Comité Olímpico de Puerto Rico, en adelante COPUR, en reunión celebrada el 15 de septiembre de 2021 nombró una comisión para la recopilación de información y determinar si hay hechos que apunten a la posible violación de la Constitución del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) o sus reglamentos por parte del delegado por el interés público y secretario general del COPUR, Carlos Beltrán Svelti. **Anejo 1.**

La Comisión quedó compuesta por Mildred Colón Rodríguez, presidenta de la Federación de Ecuestre de Puerto Rico y sub tesorera del COPUR, Luis Rivera Toledo, delegado por el interés público al COPUR y Jorge O. Sosa Ramírez, delegado por el interés público al COPUR.

II. EL PROCESO

Para la realización de los trabajos se estableció inicialmente un protocolo y plan de trabajo. **Anejo 2.** El plan de trabajo lo modificamos por cuanto algunos testigos no podían comparecer en el orden que establecimos por motivo de trabajo de éstos o de los comisionados y se hicieron requerimientos que no fueron entregados a tiempo o se entregaron luego de la entrevista.

Los trabajos llevados a cabo consistieron en reuniones de planificación, redacción de citaciones, entrevistas a personas con conocimiento personal, evaluación de prueba documental y declaraciones, análisis de los hallazgos y redacción de informe.

III. LA INVESTIGACIÓN

Durante el proceso de investigación se requirieron documentos, reglamentos y minutas.

Las personas entrevistadas comparecieron según citados en el siguiente orden:

1. Sara Rosario Vélez, Presidenta del COPUR.

2. Lcdo. José R. Servera Ramos, Director de Torneo de la LVSF.¹
3. Ing. Marcos Martínez, Apoderado y dueño de la Franquicia Las Sanjuaneras de la Capital.
4. Lcdo. Carlos Beltrán, Secretario General del COPUR.
5. Dr. Cesar Trabanco, Presidente FPV.

La prueba documental evaluada es la siguiente:

- a. Carta Olímpica
- b. Código de Ética del Comité Olímpico Internacional
- c. Constitución del COPUR
- d. Reglamento del TAAD
- e. Reglamento de Disciplina del COPUR
- f. Constitución y Reglamento de la FPV²
- g. Reglamento de la LVSF
- h. Escrito de Apelación y Auxilio de Jurisdicción de Las Sanjuaneras (Metro V. C. LLC al TAAD con anejos. **Anejo 3.**
- i. Decisión del Ejecutivo refiriendo caso a presidente del TAAD. **Anejo 4.**
- j. Decisión del TAAD. **Anejo 5.**
- k. Demanda Metro V.C. LLC v. FPV de 3 de septiembre de 2021. **Anejo 6.**
- l. Demanda Enmendada de Metro V.C. LLC v. FPV y el COPUR de 6 de septiembre de 2021. **Anejo 7.**

¹ Liga de Voleibol Superior Femenino.

² Federación Puertorriqueña de Voleibol.

- m. Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de San Juan. **Anejo 8.**
- n. Minuta de la FPV del 13 de marzo de 2021. **Anejo 9.**
- o. Comunicado de Prensa de Las Sanjuaneras de 2 de septiembre de 2021. **Anejo 10.**
- p. Comunicado de Prensa de 3 de septiembre de 2021. **Anejo 11.**³
- q. Memorando de 4 de septiembre de 2021 del Ing. Martínez al Lcdo. Servera. **Anejo 12.**
- r. Memorando de 4 de septiembre de 2021 del Ing. Martínez al equipo de las Sanjuaneras de la Capital. **Anejo 13.**

IV. HALLAZGOS

-A-

Orden de Investigar

Luego que el equipo de Las Sanjuaneras de la Capital, en adelante Las Sanjuaneras y Metro V.C. LLC, empresa administradora de Las Sanjuaneras, radicarán demanda ante el tribunal superior de San Juan para impugnar la decisión que tomó la FPV y posteriormente contra el COPUR y el Tribunal Apelativo de Arbitraje Deportivo, en adelante TAAD, la presidenta del Comité Olímpico recibió quejas expresando malestar por el hecho que el apoderado alterno de Las Sanjuaneras fuera el Lcdo. Carlos Beltrán quien es el Secretario General del COPUR.

En primera instancia el asunto fue traído ante la atención del Ejecutivo del COPUR en reunión del 15 de septiembre de 2021. El Dr. Cesar Trabanco expuso su malestar sobre el asunto. Por ser partes con interés, el Lcdo. Beltrán y el Dr. Trabanco, ambos miembros del Ejecutivo salieron de la reunión durante la consideración del asunto. El Comité Ejecutivo acordó ordenar una investigación.

³ El documento recibido fue por mensaje de texto. El mismo llegó con una marca en la parte superior que informa la persona de contacto. Esa marca no la pudimos quitar para anejarlo al informe.

Ese mismo día se expuso la recomendación del Comité Ejecutivo ante el Pleno del COPUR, quien ordenó una investigación.

-B-

Comité Olímpico de Puerto Rico

El COPUR es una organización que posee personalidad jurídica, sin fines de lucro, organizada bajo las leyes de Puerto Rico, con reconocimiento del Comité Olímpico Internacional, en adelante COI.

El COPUR esta compuesto por Federaciones Nacionales, en adelante FN, las que a su vez son afiliadas a Federaciones Internacionales, en adelante FI, afiliadas al COI, un representante de los atletas y un delegado por el interés público por cada cinco (5) o fracción de cinco (5) de FN, el representante ante el COI y los miembros del ejecutivo de cualquier FI mientras ocupe el cargo y los expresidentes del COPUR quienes tienen voz sin voto en el Pleno. (Artículo 201 y 2016 Constitución del COPUR).

El objetivo del COPUR es “desarrollar, promover y proteger el Movimiento Olímpico, de acuerdo a la Carta Olímpica.” (Artículo 104 Constitución del COPUR).

Para su funcionamiento y administración, el COPUR tiene una Constitución la cual dispone que el organismo supremo es El Pleno. (Artículo 302 Constitución del COPUR).

El Comité Ejecutivo del COPUR esta compuesto por un presidente/a, primer vicepresidente/a, segundo vicepresidente/a, Secretario/a General, sub-Secretario/a, Tesorero/a, sub Tesorero/a, el miembro del COI que sea nacional del país y un/una representante de los atletas. (Artículo 303 (A) Constitución del COPUR).

La función del Comité Ejecutivo del COPUR es administrar el COPUR entre las reuniones del Pleno, debiéndose reunir por lo menos una vez al mes y debiéndose tomar sus decisiones por mayoría de sus miembros. (Artículo 303 (B) Constitución del COPUR).

Para el ciclo olímpico 2021-2024 el Comité Ejecutivo del COPUR quedó compuesto por las siguientes personas:

| | |
|--------------------|------------------------|
| Sara Rosario Vélez | Presidenta |
| Víctor Ruíz | Primer Vicepresidente |
| Víctor López | Segundo Vicepresidente |
| Carlos Beltrán | Secretario General |
| Iván Santos | Sub Secretario |
| Humberto Torres | Tesorero |
| Mildred Colón | Sub Tesorera |
| Richard Carrión | Miembro COI |
| Carlos Santiago | Representante Atletas |

Entre los organismos especiales creados por la Constitución del COPUR se encuentra el Tribunal Apelativo de Arbitraje Deportivo (TAAD). (Artículo 307 (D) Constitución del COPUR).

La Constitución del COPUR dispone que las disposiciones de la Constitución se implementarán a través de reglamentos entre los que se dispone un código de ética y un reglamento para el TAAD. (Artículo 501 (C) y (E) Constitución del COPUR).

El COPUR no tiene un código de ética. El mismo esta en proceso de redacción. Sin embargo, el COI tiene un código de ética que aplica a sus miembros, a los Comités Olímpicos Nacionales, en adelante CON y a sus miembros.

El TAAD tiene su reglamento el cual esta vigente. El mismo se encuentra en proceso de revisión.

-C-

Tribunal Apelativo de Arbitraje Deportivo del COPUR

El Artículo 307 (D) de la Constitución del COPUR crea el Tribunal Apelativo de Arbitraje Deportivo.

La función del TAAD es atender como ente apelativo las controversias deportivas federativas referidas por el Comité Ejecutivo, así como, atender cualquier solicitud de arbitraje o mediación en asuntos deportivos que organizaciones o personas no federativas voluntariamente deseen someter a su jurisdicción. (Artículos 3.2 y 4.2 del Reglamento TAAD).

El TAAD tiene jurisdicción para atender asuntos federativos, ya sea a solicitud de una federación o de un afiliado a ésta. (Artículo 3.1 Reglamento del TAAD).

La apelación ante el TAAD se inicia con la radicación de recurso en secretaría del COPUR. (Artículos 4.1 y 2.1 (L) Reglamento del TAAD).

Una vez radicado el caso la secretaría notificará al Comité Ejecutivo del COPUR, quien decidirá si interviene directamente en la controversia o si la refiere al Presidente del panel para que nombre un jurado que no será mayor de cinco (5) árbitros quienes atenderán el caso. (Artículos 4.3 y 2.1 (G) Reglamento del TAAD).

Terminada la etapa procesal, el TAAD emitirá una decisión y la misma será final firme e inapelable. (Artículo 4.4 Reglamento TAAD).

-D-

Federación Puertorriqueña de Voleibol

La Federación Puertorriqueña de Voleibol, en adelante FPV, es una organización con personalidad jurídica, opera sin fines de lucro y está organizada bajo las leyes de Puerto Rico, con reconocimiento de la Federación Internacional de Voleibol, en adelante FIVB, la cual a su vez es reconocida por el COI.

Para su funcionamiento y administración la FPV tiene una Constitución y Reglamento el cual dispone que el organismo supremo será la Junta de Directores. (Capítulo II, Artículo 1, Constitución y Reglamento FPV).

La Junta de Directores de la FPV está compuesta por: "...los Apoderados, el Presidente de la FPV, tres (3) Vice- Presidentes, Secretario y Tesorero. Ningún

miembro de la Junta de Directores podrá tener doble voto ni poseer dos (2) franquicias u ocupar dos (2) cargos. Adicional a la Junta de Directores tendrán derecho a voz sin voto un (1) atleta de salón, un (1) atleta de playa, un (1) Representante de los Árbitros, un (1) Representante de la Asociación de Clubes, un (1) Representante del interés público.” (Capítulo II, Artículo 1, Constitución y Reglamento FPV).

La Junta de Directores es quien dirige los destinos de la Federación y de sus ligas. (Capítulo II, Artículo 4, Constitución y Reglamento FPV).

La Constitución y Reglamento de la FPV dispone que una franquicia es: “el derecho concedido a una persona de operar un equipo de voleibol de categoría superior en la rama masculina o femenina en una comunidad para los torneos anuales que auspicia la Federación Puertorriqueña de Voleibol.” (Capítulo III, Artículo 1 Constitución y Reglamento FPV).

Las franquicias le pertenecerán a la FPV y “tendrán un apoderado con derecho a propietario, hasta tanto lo limite esta constitución, podrá ser miembro de la Junta de Directores con voz y voto como representante de la liga a la que pertenece quien por el hecho de serlo y mientras su equipo esté activo, será miembro de la Junta de Directores de esta Federación con voz y voto.” (Capítulo III, Artículo 2 Constitución y Reglamento FPV).

“Cada apoderado tendrá derecho a designar un apoderado alterno quien lo sustituirá en su ausencia, entendiéndose que cuando actúe en sustitución del apoderado tendrá todos los derechos, privilegios y obligaciones que a este correspondan. La presencia física del apoderado en las reuniones de la Federación anulará del derecho de voz y voto del apoderado alterno. La separación o renuncia del apoderado anulará la designación de su alterno.” (Capítulo III, Artículo 3, Constitución y Reglamento FPV).

Los candidatos a ser apoderados serán “examinados por una comisión investigadora nombrada por el presidente con carácter permanente y con la aprobación de la Junta de Directores compuesta de tres de sus miembros. Dicha comisión investigará confidencialmente sobre la solvencia moral y económica del solicitante, así como su conocimiento sobre el deporte su capacidad administrativa y rendirá informe al respecto al menos quince (15) días antes de considerarse la solicitud por la Junta de Directores.” (Capítulo III, Artículo 7, Constitución y Reglamento FPV).

Nada dispone la Constitución y Reglamento sobre el proceso de aprobación de los apoderados alternos. Por uso y costumbre se sigue el mismo proceso que para los apoderados.

Atendido lo anterior y del examen de documentos encontramos en la página 1 de la minuta del 13 de marzo de 2021, se tiene como presente al Lcdo. Beltrán bajo el listado de apoderados en representación de las Llaneras de Toa Baja. En la página 2 de la minuta participa en el tema de las dispensas y en la página 3 de la misma minuta se recoge que: "El Lcdo. Beltrán someterá la documentación requerida para su aprobación como co-apoderado de las Llaneras de Toa Baja".

Anejo 9.

Para la operación de la liga femenina de voleibol superior (LVSF) hay un reglamento.

-E-

Liga de Voleibol Superior Femenino

La Liga de Voleibol Superior Femenino es parte de la FPV.

Los equipos y apoderados que participaron en la temporada del 2021 fueron los siguientes:

| | |
|---------------------------|-----------------------|
| Sanjuaneras de la Capital | Ing. Marcos Martínez |
| Criollas de Caguas | Sr. Francisco Furiel |
| Juncos | Sr. Samuel Concepción |
| Humacao | Dr. Luis Santini |
| Ponce | Dr. Marvin Alameda |
| Corozal | Sra. Lilibeth Rojas |
| Naranjito | Dr. José A. Rojas |

-F-

Las Sanjuaneras de la Capital de la LVSF

El Ing. Marcos Martínez adquiere la franquicia de las Leonas de Ponce de parte de su dueño, el Dr. Cesar Trabanco, allá para el año 2016.

El Ing. Martínez adquirió la franquicia de las Leonas de Ponce para trabajar con el desarrollo del deporte de base. Una vez adquirió la franquicia su esposa le ayudaba en el manejo y administración de la misma a través de una compañía de responsabilidad limitada nombrada Volileo Group LLC. Para la celebración de juegos y entrenamientos éste utilizaba la cancha Salvador Dijols en Ponce.

Luego del huracán María el municipio autónomo de Ponce le indicó que la cancha Salvador Dijols no estaría disponible. Ante la falta de apoyo del municipio, éste mueve la franquicia a Toa Baja, por cuanto le habían hecho unos ofrecimientos de instalaciones deportivas, colaboración y económicos que consideró favorables.

Con el cambio a Toa Baja la franquicia de las Leonas de Ponce se convierte en las Llaneras de Toa Baja.

La situación de la franquicia no era la mejor con el cambio a Toa Baja. El municipio de Toa Baja no estaba cumpliendo con lo prometido y las condiciones de la cancha no eran la mejor.

Ya en Toa Baja, el Ing. Martínez contrata al Lcdo. Carlos Beltrán para que lo asesorara y le ayudara a manejar la franquicia.

El Lcdo. Beltrán era, a juicio del Ing. Martínez, una persona experimentada por cuanto había sido presidente de la FPV, de la Federación de Baloncesto de Puerto Rico y de la Liga de Baloncesto Superior Nacional. Para esa fecha era Secretario General del COPUR y tenía abierto su despacho legal. No ocupaba puesto directivo en ninguna federación.

El Lcdo. Beltrán al entrar en los asuntos del equipo le recomienda al Ing. Martínez que considere trasladar la franquicia a otro municipio, lo cual se encaminó de inmediato.

El Ing. Marcos Martínez decide mover la franquicia a San Juan para el año 2021, conforme unos ofrecimientos de cooperación y ayuda económica. Así se traslada

la franquicia a San Juan bajo el nombre Las Sanjuaneras de la Capital, cambio que aprueba la FPV.

Para la administración del equipo el Ing. Martínez crea una entidad jurídica nombrada Metro V.C. LLC para todo lo concerniente a contrataciones y administración. Dicha compañía de responsabilidad limitada es propiedad exclusiva del Ing. Martínez y su esposa.

El Lcdo. Beltrán fue contratado por Metro V.C. LLC en carácter de gerente general mediante un contrato de servicios profesionales.

El Lcdo. Beltrán no era accionista en la compañía de responsabilidad limitada Metro V.C. LLC, ni hizo aportación económica al equipo Las Sanjuaneras. Su trabajo consistía atención de asuntos gerenciales, por el cual se le pagaba por servicios profesionales.

El Ing. Martínez por motivos de trabajo, le ofrece al Lcdo. Beltrán hacerlo apoderado alterno del equipo para que pudiera sustituirlo en la Junta de la FPV en los concerniente a la liga. La reglamentación de la FPV dispone que, sin nombramiento como apoderado alterno, no podía asistir a las reuniones de la Junta de la FPV con derecho a voz y voto en sustitución del apoderado. Ya le había pasado al Ing. Martínez una situación con el Sr. Gaby Acevedo cuando estaba en Toa Baja que, sin nombramiento como apoderado alterno, no dejaron participar al Sr. Acevedo de la reunión.

La FPV tiene un proceso para admitir apoderados. Éstos van a un comité que los evalúa y luego se someten a la Junta para confirmación. Como señalamos antes, no hay un proceso para los apoderados alternos en el reglamento. Éstos se evalúan bajo el mismo proceso que los apoderados.

El Lcdo. Carlos Beltrán fue confirmado por la FPV como coapoderado de las Las Llaneras de Toa Baja, luego, Las Sanjuaneras de la Capital, sin completar el proceso de evaluación ante la FPV.

-G-

Lcdo. Carlos Beltrán Svelti

El Lcdo. Beltrán fue electo por primera vez como Secretario General del COPUR en el año 2008. Para esa fecha Beltrán era presidente de la FPV y devengaba un salario por sus funciones federativas.

El Lcdo. Beltrán fue electo por segunda vez como Secretario General del COPUR en el año 2012. Para esa fecha Beltrán era presidente de la Liga de Baloncesto Superior Nacional, en adelante BSN, y posteriormente fue electo presidente de la Federación Puertorriqueña de Baloncesto cargos para los cuales devengaba salario por sus funciones federativas.

El Lcdo. Beltrán fue electo por tercera vez como Secretario General del COPUR en el año 2016. Para esa fecha Beltrán era delegado por el interés público al COPUR. Se desempeñaba como abogado y consultor en asuntos relacionados al deporte.

El Lcdo. Beltrán fue electo por cuarta vez como Secretario General del COPUR en el año 2020. Para esa fecha Beltrán era delegado por el interés público al COPUR. Se desempeñaba como abogado, consultor en materia deportiva.

La constitución del COPUR dispone que el Pleno de la Asamblea General escogerá los representantes por el interés público de COPUR, "... entre personas que, no representando una Federación directamente, entienda el Comité Olímpico que fortalecen el organismo por su conocimiento y servicio al deporte en Puerto Rico. Estos representantes no participan en su elección." (Artículo 205 (B) Constitución del COPUR).

Son responsabilidades del Secretario General del COPUR certificar: "... las actas y las delegaciones; suscribirá con el Presidente la documentación oficial; será el custodio de los archivos del Comité; dará a la publicidad los asuntos de interés general; atenderá las publicaciones oficiales y convocará el organismo por instrucciones del Presidente. Será el garantizador de la fé institucional a nivel nacional e internacional. Cualquier otra función que le sea delegada por el Presidente y/o el Comité Ejecutivo." (Artículo 304 (C) Constitución del COPUR).

El Lcdo. Beltrán no recibe salario por sus funciones como Secretario General del COPUR, no es miembro de la Comisión de Finanzas del COPUR, ni tiene contrato de servicios profesionales por la organización de eventos o mercadeo de éstos con el COPUR.

A parte de las funciones del Lcdo. Beltrán como secretario del COPUR, para lo cual no recibe remuneración, hace trabajo como organizador y mercadeo de eventos deportivos como medio para el sostenimiento de su familia.

Para el año 2021 el Lcdo. Beltrán tenía un contrato de servicios profesionales como gerente general del equipo de Las Llaneras de Toa Baja que luego se convierten en Las Sanjuaneras y a través de su gestión se coordinaba lo concerniente a contrataciones de jugadoras, acuerdos de cancha, mercadeo, boletería, seguridad entre otros.

En sus funciones con las Sanjuaneras, el Lcdo. Beltrán no tenía empleados a su cargo ni personal subcontratado. Solo tenía un voluntario que le ayudaba.

Previo a firmar acuerdo con Las Sanjuaneras y como condición para aceptar el contrato, el Lcdo. Beltrán dejó establecido que los asuntos concernientes al COPUR tenían prioridad para él y con esa condición lo contrataron. Como cuestión de hecho en julio de 2021 el Lcdo. Beltrán partió con la delegación de Puerto Rico a los Juegos Olímpicos de Tokio, Japón como Secretario General del COPUR.

-H-

Hechos y Controversias entre Las Sanjuaneras y la LVSF

Las Sanjuaneras de la Capital, contrataron a la jugadora Destinee Hooker-Washington como refuerzo del equipo.

Al momento de la contratación de la jugadora Hooker-Washington ésta no informó que estaba embarazada. Con posterioridad a su llegada, esta fue evaluada por el Centro de Salud Deportiva y Ciencias del Ejercicio, en adelante SADCE y tampoco se reveló condición de embarazo.

La temporada regular siguió hasta que el equipo de Las Sanjuaneras de la Capital entra a finales luego de ganarle al equipo de Naranjito.

La serie regular terminó el 26 de julio de 2021 y las semifinales terminaron el 17 de agosto de 2021. Sin embargo, el torneo tomó un receso de unos dieciséis días antes de la final en lo que se celebraba el campeonato NORCECA en México.

El campeonato NORCECA estaba programado para llevarse a cabo en Puerto Rico a principios de septiembre de 2021. Puerto Rico no tenía el dinero para el evento aún y de súbito, NORCECA anuncia que el torneo sería en México a

mediados de agosto lo que obligó a paralizar las finales del torneo de la LVSF de Puerto Rico.⁴

La serie final estaba pautada para comenzar el sábado 4 de septiembre de 2021, a cuya final entraron los equipos de Caguas y San Juan.

Era imperativo terminar la final antes del 15 de septiembre por cuanto muchas jugadoras tenían que reportarse a sus equipos en Europa y otros lugares.

Para finales de agosto el Ing. Martínez se entera de la condición de embarazo de Destinee Hooker, lo cual determinó un ginecólogo obstetra quien concluye que dicho embarazo era de alto riesgo.

28 de agosto de 2021

El Dr. Trabanco y el Lcdo. Beltrán se encontraron en el Festival Olímpico del Deporte Playero en Carolina y el Lcdo. Beltrán le adelantó que Las Sanjuaneras se proponían a radicar una solicitud de sustitución por el embarazo de la jugadora Hooker-Washington. El Dr. Trabanco no contestó el comentario por cuanto para él la regla era clara, que solo por lesión procedía una sustitución en las finales.

29 de agosto de 2021

El 29 de agosto de 2021 previo a la final, Las Sanjuaneras, solicitan oficialmente la sustitución de la jugadora refuerzo Destinee Hooker-Washington por estar embarazada y dicho embarazo era de alto riesgo. No se acompañó una certificación médica con la petición. La petición la hace el Ing. Martínez.

Ese día el Ing. Martínez y el Lcdo. Servera conversan sobre la carta de sustitución antes mencionada. El Lcdo. Beltrán llamó al Lcdo. Servera a su celular y entre otras cosas le comenta que el caso de Hooker-Washington es un caso novel en el voleibol por el asunto tratarse de un embarazo de alto riesgo, sin fundamentar el asunto más allá.

⁴ Durante la entrevista al Lcdo. Servera y al Dr. Trabanco se mencionó el cambio de fecha del NORCECA. Le preguntamos al Dr. Trabanco si él entendía que había alguna acción u omisión del Lcdo. Beltrán como vice presidente honorario de NORCECA que tuviera que ver con el cambio de fecha del NORCECA y dijo que no, que no cree que tuvo intervención alguna.

31 de agosto de 2021

El 31 de agosto de 2021 el Director de Torneo, Lcdo. José R. Servera declara no ha lugar la sustitución de Hooker-Washington que le había sometido el Ing. Martínez amparado en las disposiciones del Reglamento de la LVSF el cual dispone que en la final solo se sustituyen jugadoras por causa de lesión.

El 31 de agosto de 2021 el Ing. Martínez le solicita al Lcdo. Servera reconsideración de la decisión. Con la solicitud de reconsideración acompañó una certificación de un ginecólogo-obstetra en la que certifica que el embarazo de la jugadora Hooker-Washington es de alto riesgo.

1 de septiembre de 2021

El 1 de septiembre de 2021 el Lcdo. Servera declara no ha lugar la reconsideración.

La LVSF no designó un facultativo médico para evaluar la jugadora Hooker-Washington como se dispone en el Artículo V, sección (F) del Reglamento de Torneo de la LVSF. El Director de Torneo fundamenta su decisión en que el referido artículo no es de aplicación a la condición de la jugadora.

El 1 de septiembre de 2021 el Ing. Martínez apela la decisión del Director de Torneo al Presidente de la FPV, Dr. Cesar Trabanco, quien ese mismo día declaró no ha lugar la apelación.

El Ing. Martínez considera apelar la decisión al TAAD lo cual conversa con el Lcdo. Beltrán quien le comenta que ve muy difícil que el TAAD revoque la decisión de la FPV y le recomienda jugar.

2 de septiembre de 2021

El 2 de septiembre de 2021 el Ing. Marcos Martínez acude en apelación y auxilio de jurisdicción al TAAD quien ese mismo día resuelve no ha lugar a la apelación.

Con la radicación de la apelación al TAAD se circuló un comunicado de prensa informando la radicación ante el TAAD. Anejo 10.

3 de septiembre de 2021

El viernes, 3 de septiembre de 2021, las Sanjuaneras practicaron. Ese mismo día el Ing. Martínez le informa al Lcdo. Beltrán de su intención de demandar a la FPV lo cual Beltrán no recomendó. Volvió a recomendarle que jugaran bajo protesta.

El 3 de septiembre de 2021 el Ing. Marcos Martínez radicó demanda contra la FPV ante el Tribunal Superior de San Juan. Ese mismo día se circula un comunicado de prensa titulado "Sanjuaneras se expresan contundentemente ante el discrimen evidenciado por la Liga de Voleibol Femenino." Anejo 11. La persona de contacto de dicho comunicado es el Lcdo. Beltrán.

Las expresiones que se recogen en el comunicado es de las jugadoras. No hay expresiones de los gerenciales del equipo.

El 3 de septiembre de 2021 el Ing. Martínez llama a Lcdo. Servera, hablan de manera general de la demanda y el Ing. Martínez le comenta que no va a jugar porque el caso se le tornaría académico. El Lcdo. Servera le solicitó que sometiera mediante carta o mensaje de texto esas afirmaciones verbales y le recomendó jugar. Ni el escrito solicitado ni el mensaje de texto confirmando que no jugarían, llegó. Solo llegó un mensaje de texto solicitando renuncia a emplazamiento.

4 de septiembre de 2021

El Director de Torneo, Lcdo. Servera fue emplazado el 4 de septiembre de 2021. Con el emplazamiento no había una orden de paralización del tribunal.

El 4 de septiembre de 2021 el Ing. Marcos Martínez informa al Lcdo. Servera con copia al Dr. Trabanco por escrito que el equipo de Las Sanjuaneras no se presentaría a jugar como efectivamente no hicieron. **Anejo 12.**

Ese mismo día el Ing. Martínez también comunica por escrito a las integrantes de la franquicia que tomó la decisión personal de no presentar el equipo a jugar. **Anejo 13.**

5 de septiembre de 2021

El 5 de septiembre de 2021 la FPV determinó cancelar la serie final y proclama a Caguas campeonas del Torneo Femenino 2021. Además, suspende al equipo de

Las Sanjuaneras y sus jugadoras. El apoderado alterno, Lcdo. Beltrán, quedó suspendido automáticamente por estar suspendido el apoderado y el equipo. (Capítulo III, Artículo 3 de la Constitución y Reglamento de la FPV).

6 de septiembre de 2021

El 6 de septiembre de 2021 el Ing. Marcos Martínez enmienda la demanda e incluye como demandado al COPUR.

Con posterioridad a la suspensión del equipo Las Sanjuaneras y sus jugadoras por la FPV, tres jugadoras y un técnico del equipo pidieron reconsideración de la sanción, la cual fue concedida por la FPV. Posteriormente se levantó la sanción a las demás jugadoras en función de las expresiones públicas que hizo el Ing. Martínez en torno a que la decisión de no jugar fue de él.

Con relación al Lcdo. Beltrán, éste nunca solicitó se le levantara la sanción. Su suspensión, conforme expuso Dr. Trabanco, se da como consecuencia de la suspensión del equipo y del apoderado y no por conducta atribuible a él. Esto es, que al suspenderse el equipo y al apoderado en propiedad, no hay técnicamente un apoderado alterno que pueda tener reconocimiento de un equipo y su apoderado los cuales están suspendidos.

V. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS Y NORMAS APLICABLES

-A-

Hemos recogido los hechos pertinentes al asunto comisionado para investigación. Esto es, si el Lcdo. Carlos Beltrán, Secretario General del COPUR y Miembro del Interés Público, violó alguna disposición de la Constitución o Reglamentos del COPUR en su desempeño como gerente general y apoderado alterno del equipo de voleibol de la LVSF, Las Sanjuaneras de la Capital. A continuación, nuestro análisis.

-B-

El COPUR no tiene un código de ética aprobado que establezca normas de conducta para sus miembros o los que ocupen cargos en el Comité Ejecutivo. Sin embargo, a través de toda la Constitución del COPUR hay principios y normas con las cuales hay que cumplir, como hay que cumplir con el Código de Ética del

COI el cual aplica de manera directa a todos los CON y sus oficiales. (Código de Ética del COI, Ámbito de Aplicación).

El Artículo 2 del Código de Ética del COI dispone que:

"Las partes olímpicas deberán cumplir su misión con diligencia y atención. Deben actuar en todo momento con la máxima integridad, particularmente al tomar decisiones con imparcialidad, objetividad, independencia y profesionalidad.

Deben abstenerse de todo acto de fraude o corrupción. No adoptaran ningún comportamiento que pueda atentar contra la reputación del Movimiento Olímpico."

El Código de Ética del COI dispone en su Artículo 6 que:

"Las partes olímpicas se abstendrán de ponerse en situación de conflicto de intereses y respetarán el reglamento sobre los conflictos de intereses respecto al comportamiento de las partes olímpicas."

El conflicto de intereses puede ser real, potencial o aparente. Veamos:

"El conflicto de intereses real se da cuando existe un interés particular de la persona sobre un determinado juicio o discernimiento profesional, y esta está en una situación en la cual tiene la obligación de proporcionar este juicio. Por ello debemos considerar los conflictos de interés reales como riesgos actuales.

Un conflicto de intereses potencial se produce si la persona tiene un interés particular que podría influir a la hora de emitir un juicio profesional desde la posición o el cargo que ocupa, pero todavía no se encuentra en una situación en la cual deba ofrecer dicho discernimiento.

Un conflicto de intereses aparente es cuando la persona no tiene un conflicto de interés (ni real, ni potencial), pero alguien podría llegar a la conclusión, de forma razonable, de que sí lo tiene. Sabemos que el conflicto de interés es aparente cuando se resuelve simplemente

ofreciendo toda la información necesaria para demostrar que no existe conflicto de interés alguno, ni real ni potencial.”⁵

En el caso de la profesión legal en Puerto Rico, el Canon 21 de Ética Profesional dispone que:

“El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional puede ser afectado por sus intereses personales. No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que pueden afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.” 4 LPRA Ap. IX.

En el caso de *In re: Toro Cubergé*, 140 D.P.R. 523, (1996) el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que el Canon 21 contempla tres (3) situaciones que debe evitar todo abogado para no incurrir en la representación de intereses encontrados. A saber: (1) que, en beneficio de un cliente, se abogue por aquello a lo que el letrado debe oponerse, en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente, situación que presupone la representación simultánea de dos clientes distintos, cuyos intereses se llegan a oponer; (2) que un abogado acepte la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de un cliente anterior, la cual presupone la representación

⁵ <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/conflicto-intereses/#Real>

sucesiva de distintos clientes, cuyos intereses se llegan a oponer; (3) que un abogado acepte una representación legal, o que continúe en ella, cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales. Véase también *In Re: Bonilla Rodríguez*, 154 DPR 684 (2001).

El conflicto de intereses proscrito por el Canon 21 comprende tanto el conflicto de intereses personales como el conflicto de obligaciones. La primera sostiene que el conflicto existe cuando los intereses personales del abogado interfieren con la representación adecuada y efectiva del cliente al ser éstos incompatibles entre sí, dificultando, así, el deber de lealtad hacia su cliente. En la segunda, el conflicto de obligaciones existe cuando las representaciones simultáneas o sucesivas están en conflicto con su deber de guardar confidencias que ostenta el abogado con los intereses de cada uno de sus clientes. *In re: Belén Trujillo*, 126 D.P.R. 743, 754 (1990)

El conflicto de intereses esta fundado en la toma de decisiones cuando la parte con capacidad de decidir tiene un interés particular en determinado asunto.

De los hallazgos antes expuestos, no vemos incompatibilidad con trabajar y recibir ingreso como gerente o promotor deportivo y ocupar un cargo en el Comité Ejecutivo. En este momento, ni para la fecha de los hechos, existía disposición que lo prohibiera. Como cuestión de hecho, el Artículo 302 (F) de la Constitución del COPUR permite la compensación a los miembros del Comité Ejecutivo que sean administradores de deporte profesionales, siempre que sea recomendado por el Comité Ejecutivo y aprobado por el Pleno. Esta compensación sería por trabajos para el COPUR, que no es el caso ante nuestra consideración, ya que el Lcdo. Beltrán no cobra por sus servicios al COPUR como Secretario General.

Potencialmente, cualquier asunto deportivo olímpico puede llegar a la consideración del Comité Ejecutivo o cualquier asunto deportivo olímpico o no, también puede llegar al TAAD, por cuanto el reglamento del TAAD permite a cualquier parte someterse a arbitraje y el paso de umbral es en el Comité Ejecutivo del COPUR. En dicho caso, lo que procede es la inhibición en la consideración del asunto.

No hay hallazgos que apunten a una intervención del Lcdo. Beltrán con el trámite apelativo ante el COPUR.

-C-

En el manejo administrativo de la apelación de las Sanjuaneras ante el TAAD del COPUR fue el Sub-Secretario quien manejó el asunto, caso que se refirió al TAAD para su atención, por lo que no hubo involucramiento en la toma de decisiones del Lcdo. Beltrán como miembro del Comité Ejecutivo. La decisión tomada fue del TAAD.

-D-

No encontramos cuestionamiento o incumplimiento en el desempeño de sus funciones como Secretario General del COPUR ya sea por virtud de las obligaciones y deberes del cargo, como por otras gestiones que realiza en la organización de eventos para las FN, ligas y COPUR, las que se han llevado a cabo con el aval de las FN trabajando en armonía. Por el contrario, su gestión para con el movimiento olímpico ha ido más allá de las funciones de su cargo, trabajando en la organización y supervisión de eventos deportivos nacionales federativos.

-E-

Donde aflora controversia es en el nivel de involucramiento y participación del Lcdo. Beltrán con la posición del dueño del equipo de Las Sanjuaneras de demandar a la FPV el 3 de septiembre de 2021 y luego incluir al COPUR y al TAAD el 6 de septiembre de 2021.

La Constitución del COPUR dispone en su Artículo 103 que:

“.....

Al reconocer que el deporte ocurre dentro del marco de la sociedad, las organizaciones deportivas dentro del Movimiento Olímpico deberán tener los derechos y obligaciones de la autonomía, los cuales incluyen el establecer y controlar libremente las reglas del deporte, determinar la estructura y buen gobierno de sus organizaciones, disfrutando del derecho a elecciones libres de cualquier influencia externa y la responsabilidad de asegurar que los principios de la buena gobernanza sean aplicados.”

En el Artículo 202 (C) de la Constitución el COPUR dispone que los miembros del COPUR están obligados a:

“Cumplir puntualmente con las disposiciones de esta Constitución, de los Reglamentos que promulgue el Comité Olímpico de Puerto Rico y las de la Carta Olímpica.”

Al evaluar este asunto consideramos los testimonios y cartas del Ing. Marcos Martínez en la que éste expone que la decisión de demandar a la FPV y luego al COPUR es de su exclusiva responsabilidad. La declaración del Lcdo. Beltrán indicando que la decisión de ir al TAAD y luego demandar fue exclusiva del dueño del equipo de Las Sanjuaneras, el Ing. Martínez y que su recomendación fue no apelar al TAAD y jugar bajo protesta y finalmente la decisión de la FPV de levantarle el castigo a las jugadoras por las expresiones públicas del Ing. Martínez afirmando que la decisión de no jugar fue solo suya.

No hubo una carta de renuncia a desempeñar el cargo de gerente general y apoderado alterno de Las Sanjuaneras cuando se radica la demanda original contra la FPV. Tampoco la hubo cuando el Ing. Martínez instruye no presentarse al juego inaugural el 4 de septiembre de 2021. Para el domingo 5 de septiembre de 2021 el equipo, el apoderado y las jugadoras fueron suspendidos y el equipo de Caguas fue declarado campeón de la temporada 2021. La suspensión del equipo y del apoderado, terminó de forma automática la participación de Beltrán como apoderado alterno de las Sanjuaneras ante la FPV por tratarse de un cargo representativo, conforme declaró el Dr. Trabanco

Es de suma importancia destacar que a las jugadoras y cuerpo técnico de Las Sanjuaneras la FPV le levantó la suspensión en función que la decisión de no jugar fue del Ing. Martínez, trámite que iniciaron tan solo tres jugadoras y un técnico. A las demás jugadoras, que nunca comparecieron por escrito a solicitar que se le levantara la suspensión, la FPV le levantó también la sanción considerando las expresiones públicas del Ing. Martínez.

La Junta de Directores de la FPV ha tratado con deferencia al Lcdo. Beltrán. Lo reconocen como apoderado alterno de Las Llaneras de Toa Baja en marzo de 2021 sin completar un proceso de evaluación y hasta se le permite participar de la reunión, lo cual se recoge en la minuta del 13 de marzo de 2021. A nuestro juicio, ese era el momento de evaluar su relación con el equipo de Las Llaneras de Toa Baja y la empresa que lo administra, posteriormente con Metro V. C. LLC y Las Sanjuaneras y su cargo como Secretario General del COPUR.

Hallamos acciones que levantan dudas sobre la fidelidad del Lcdo. Beltrán a los postulados olímpicos y al COPUR. Estas son: el adelanto que le hace el Lcdo. Beltrán al Dr. Trabanco en el Festival Olímpico Playero en Carolina en cuanto que Las Sanjuaneras habrían de solicitar la sustitución de la jugadora Destinee Hooker-Washington por tener una embarazo de alto riesgo; la llamada que hizo el Lcdo. Beltrán al Lcdo. Servera informado que el caso de la petición de sustitución de la jugadora Hooker-Washington era novel por tratarse de un embarazo de alto riesgo; el comunicado de prensa del viernes 3 de septiembre de 2021 dónde Beltrán es la persona de contacto el cual se hace el mismo día en que se radicó la demanda contra la FPV en horas de la tarde y la falta de expresión pública o renuncia al equipo cuando éste acude al tribunal.

Se esperaba que un líder deportivo que ha recibido el voto mayoritario del Pleno del COPUR para ocupar la segunda posición en rango del Comité Ejecutivo en cuatro términos consecutivos y que ha presidido dos importantes federaciones nacionales que manejan ligas, al menos, debió hacer alguna expresión pública inmediata para defender el movimiento olímpico y la autonomía deportiva cuando se incluye al COPUR en la demanda enmendada del 6 de septiembre de 2021. Todo esto pasó en un plazo de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) horas, conforme hemos hallado.

No ponemos en duda que el Lcdo. Beltrán recomendó jugar, no apelar al TAAD ni recurrir al tribunal. Sin embargo, toda esta sucesión de eventos dejó al Lcdo. Beltrán en medio de un conflicto entre su contratista, Metro V.C. LLC y su cargo como Secretario General COPUR, optando éste por guardar silencio, salvo unas expresiones que hizo el 16 de septiembre de 2021 a un periodista del Periódico Primera Hora.

<https://www.primerahora.com/deportes/otros/notas/el-copur-crea-comisiones-para-investigar-a-carlos-beltran-y-revisar-reglamentos/>

Esta situación pudo haber sido prevista y siempre tendrá que ser prevista por los presidentes federativos o delegados que manejan ligas en sus federaciones o tienen acuerdos o contratos de servicio dentro del mundo deportivo olímpico. Sin embargo, al hacer nuestra evaluación de los hallazgos no encontramos prueba que nos lleve a concluir que el Lcdo. Beltrán haya promovido o respaldado la acción judicial contra la FPV y posteriormente contra el COPUR. Tampoco hallamos prueba que quisiera violar las normas del COPUR. Entendemos que quedó atrapado en el conflicto entre su contratante y el COPUR.

-F-

Finalmente, evaluamos si hay incompatibilidad entre el cargo de delegado por el interés público y participar como apoderado alterno en la FPV.

El Artículo 204 (B) de la Constitución del COPUR dispone sobre los representantes por el interés público:

"Los representantes del interés público se integrarán al Comité Olímpico en la primera reunión del Comité después de la elección de dichos representantes, celebrada cada cuatro años, en la elección general del Comité o en la elección especial que se celebre para llenar una vacante en el cargo de representante del interés público. Los representantes del interés público conservarán su condición como tal hasta la última reunión del Comité Olímpico de Puerto Rico antes de comenzar el siguiente cuatrienio a menos que el Comité Olímpico, por acción disciplinaria, determine un cambio en tal condición.

Los representantes del interés público serán electos de entre personas que, no representando una Federación directamente, entienda el Comité Olímpico que fortalecen el organismo por su conocimiento y servicio al deporte en Puerto Rico. Estos representantes no participan en su elección."

De los hallazgos se desprende que el Lcdo. Beltrán resultó electo por tercera vez como Delegado por el Interés Público del COPUR en el año 2020 y ese mismo año también resultó electo como Secretario General del COPUR. Éste se une a las Llaneras de Toa Baja para el año 2021 a realizar trabajo como gerente y luego lo nombran apoderado alterno. Cuando asume esas posiciones mantenía el estatus de Delegado por el Interés Público y Secretario General del COPUR.

Encontramos un escrito del presidente del COPUR para el 1969, Felicio Torregrosa, con información referente a la integración al Pleno del COPUR del cargo de delegado *At Large* y citamos:

"En el año 1962 el Comité creó por unanimidad cargos de Delegados At Large a fin de reclutar para el organismo líderes del deporte que no representarían una federación particular." Informe del Presidente del COPUR Felicio M. Torregrosa de 1 de abril de 1969.

Junto con el informe de Torregrosa, se presenta el Libro Oficial del COPUR que incluye las normas de la institución. En el Artículo 6 de Libro Oficial del COPUR se dispone que:

“Artículo 6 – Delegados

Los delegados At Large serán electos por un término de cuatro años a partir de la fecha de su elección, de entre personas que no representando una federación directamente entienda el Comité que fortalecen el organismo por su conocimiento y servicio al deporte en Puerto Rico. Los delegados At Large no participarán de su elección.”

La expresión del presidente Torregrosa en su informe a los delegados en torno a la introducción de los Delegados “At Large”, el Artículo 6 de las normas del COPUR para el año 1969 y la redacción del Artículo 204 (B) de la Constitución del COPUR vigente, tienen redacciones son muy similares.

El candidato o delegado por el interés público tiene que tener conocimiento y haber servido al deporte en Puerto Rico, no pudiendo representar una federación directamente. Esta definición descarta a cualquiera que sea delegado en propiedad o alerno de una FN. La interrogante es, si un apoderado alerno que forma parte de una junta de directores federativa, tiene el carácter representativo que proscribe el Artículo 204 (B) y si ello sería una representación directa de una federación.

El Reglamento y Constitución de la FPV en el Capítulo IV, Artículo 5 dispone sobre los poderes del presidente. En específico dispone que:

“Representará a la Federación Puertorriqueña de Voleibol en todos sus actos y funciones oficiales ante un Comité Olímpico de Puerto Rico, la FIVB, NORCECA y la Secretaría de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otras análogas.

No obstante, podrá nombrar los delegados y Alternos que estime convenientes para realizar dichas funciones. Además, certificará los árbitros y entrenadores a participar en las actividades de la Federación Internacional de Voleibol y para ocupar cargos directivos en ella y en la NORCECA.”

En el Capítulo VI, Artículo 2 del Reglamento y Constitución de la FPV se establece quien sustituye al presidente.

“El Primer Vicepresidente y en su defecto, el Segundo Vicepresidente, sustituirá al presidente en caso de enfermedad, ausencia, incapacidad, renuncia, separación o muerte. En caso de imposibilidad de éstos, el apoderado más antiguo en membresía en la Junta de Directores.”

El representante de la FPV es el presidente y en los casos contemplados en el Capítulo VI, Artículo 2 de la Constitución y Reglamento de la FPV los vice presidentes y en caso extremo el apoderado de mayor antigüedad.

Evaluado el Artículo 204 (B) de la Constitución del COPUR y las disposiciones de la Constitución y Reglamento de la FPV, somos del criterio que en ausencia de una definición más precisa de lo que significa *“no representando a una federación directamente”*, un apoderado alterno de la FPV no tiene capacidad representativa alguna por la FPV y por tanto, ello no inhabilita a un candidato, en este caso al Lcdo. Beltrán, a ser electo y permanecer en el cargo de representante por el interés público.

En el pasado, a los delegados At Large se le han encomendado misiones federativas. En la publicación del COPUR de 1969, se documenta que a tres delegados *“At Large”* se le comisionó representar tres federaciones importantes. Veamos.

“Representación Especial

Tres deportes reconocidos por el Olimpismo carecen al presente de representación en el Comité. Para que tal ausencia de representación no cause perjuicios a estos deportes, el Presidente asigna a cada uno de los deportes a uno de los miembros At Large con propósito de atender en el seno del Comité aquellos asuntos que puedan afectar el deporte respectivo. Las designaciones no equivalen a representación del deporte o de la organización del mismo. Son hechas con el propósito de vigilancia en el seno del Comité y no debe ser interpretada como orden de acción fuera del organismo. Las designaciones son:

| | |
|-----------------------------|---------------|
| <i>Emilio E. Huyke</i> | <i>Boxeo</i> |
| <i>José Luis Purcel</i> | <i>Lucha</i> |
| <i>José Enrique Arrarás</i> | <i>Tenis”</i> |

Esta delegación partió de una necesidad para el COPUR y fue autorizada por el Pleno. El criterio utilizado fue que la designación *“no equivale a la representación del deporte o de la organización del mismo”*.

Para la Comisión esta claro que puede haber un posible conflicto porque determinada federación podría tener una representación adicional a su delegado de manera indirecta, teniendo un representante por el interés público que es miembro de su junta o comité ejecutivo. Ello, es un asunto que tiene que atenderse dentro de las normas de ética que apruebe el COPUR y la redefinición del Artículo 204 (B) de la Constitución del COPUR. Al así hacerlo no pueden perder de vista que la cantera de candidatos a representante por el interés público tiene que tener conocimiento deportivo.

VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

A tenor con los hallazgos y el análisis antes expuesto:

1. No encontramos hechos que apunten a la posible violación de la Constitución del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) o sus reglamentos por parte del Delegado por el Interés Público y Secretario General del COPUR, Carlos Beltrán Svelti.
2. Recomendamos presentar a discusión un Código de Ética cuanto antes.
3. Recomendamos que el Código de Ética contemple la redacción de un documento de divulgación de información personal para evitar posible conflicto.
4. Recomendamos redefinir cuanto antes el Artículo 204 (B) de la Constitución del COPUR de modo que se establezca con claridad que es no representar a una federación directamente.

Así lo acordó la Comisión por mayoría de sus miembros en San Juan, Puerto Rico el 13 de diciembre de 2021. El Comisionado Luis Rivera Toledo emite opinión concurrente y disidente la cual se une a este informe y se hace formar parte del mismo.

f/Mildred Colón Rodríguez f/Luis Rivera Toledo f/Jorge O. Sosa Ramírez

COMITÉ OLIMPICO DE PUERTO RICO

OPINIÓN CONCURRENTENTE Y DISIDENTE DEL COMISIONADO LUIS RIVERA

El Lic. Carlos Beltrán advino a un Conflicto de Interés cuando siendo miembro por el Interés Público del COPUR, posición que ocupa desde el año 2016, acepto y se convirtió en APODERADO ALTERNO del equipo de volibol Las Sanjuaneras de la capital en el Torneo Superior de la Federación de Volibol de Puerto Rico 2021.

Los representantes del Interés Público serán electos de entre personas que, no representando una Federación directamente, entienda el Comité Olímpico que fortalecen el organismo por su conocimiento y servicio al deporte en Puerto Rico. Estos representantes no participan de su elección. “(Artículo 205 (B) Constitución del COPUR (2018), pagina 13.”

“Cada apoderado tendrá derecho a designar un apoderado alterno quien lo sustituirá en su ausencia, entendiéndose que cuando actúe en sustitución del apoderado tendrá todos los derechos, privilegios y obligaciones que a este correspondan. La presencia física del apoderado en las reuniones de la Federación anulara del derecho de voz y voto del apoderado alterno. La separación o renuncia del apoderado anulara la designación de su alterno. “(Capitulo III, Artículo3, Constitución y Reglamento FPV).”

Para el año 2021, el Lcdo. Beltrán fue contratado por Metro V.C. LLC en carácter de gerente general mediante un contrato de servicios profesionales.

El Ing. Martínez por motivos de trabajo le ofrece al Lcdo. Beltrán hacerlo apoderado alterno del equipo para que pudiera sustituirlo en la Junta de la FPV en lo concerniente a la liga. (Cita recogida del Informe de la Comisión Investigadora. Pág. 10)

Cuando el Ing. Marcos Martínez, apoderado y dueño de la franquicia Las Sanjuaneras de la capital le ofrece al Lcdo. Beltrán hacerlo apoderado alterno del equipo para que pudiera sustituirlo en la Junta de la FPV y le extiende un contrato de servicios profesionales

como gerente general y a través de su gestión se coordina lo concerniente a contrataciones de jugadoras, acuerdos de cancha, mercadeo, boletería, seguridad entre otros, es un conflicto de intereses del Lcdo. Beltrán del que también es responsable la Federación Puertorriqueña del Volibol (FPV) por dejar inconclusa y no someter informes de evaluación del Lcdo. Beltrán como apoderado alterno. Informe no terminado y aprobado, no hace su responsabilidad huérfana.

El mandato para que la Federación Puertorriqueña de Volibol (FPV) y donde se establece que es requisito la evaluación y se rinda un informe al respecto al menos quince (15) días antes de considerarse la solicitud por la Junta de Directores esta en el Capítulo III, Artículo 7, Constitución y Reglamento FPV.

De hecho, en la minuta del 13 de marzo de 2021, se tiene como presente al Lcdo. Beltrán bajo el listado de apoderados en representación de Las Llaneras de Toa Baja en la página 2 de la minuta participa en el tema de las dispensas y en la página 3 de la misma minuta se recoge que, "El Lcdo. Beltrán someterá la documentación requerida para su aprobación como co-apoderado de Las Llaneras de Toa Baja". Anejo 9

CODIGO DE ETICA:

CONCURRO

Aunque en el Informe de la Comisión del COPUR dejamos claro que de los documentos estudiados se desprende que nuestro COPUR no tiene un Código de Ética y el mismo está en proceso de redacción la realidad es que cuando eso sucede el Comité Olímpico Internacional (COI) y su Código de Ética aplica a todos sus miembros.

En la página dos (2) de un total de nueve (9) que comprende el Código dice y cito: "Las partes olímpicas se comprometen a respetar y hacer respetar el Código de Ética en las siguientes circunstancias:

- El Comité Olímpico Internacional, todos sus miembros y su administración, así como los Comités Olímpicos Nacionales y

sus oficiales, en todo momento y en cualquier circunstancia; Ese es el Código que nos aplica y cobija, y ese es el que rige nuestro COPUR.

La Ética es como correa bien ajustada a la cintura, que no permite que la moral social de un ser humano caiga al piso.

SECRETARIO GENERAL

CONCURRO

El Lcdo. Beltrán no recibe salario por sus funciones como Secretario General del COPUR, no es miembro de la comisión de Finanzas del COPUR, ni tiene contrato de servicios profesionales por la organización de eventos o mercadeo de estos con el COPUR.

Así lee el último párrafo de la página 11 del informe de la Comisión Investigadora del COPUR, de la que soy miembro.

Adjunto copia del artículo del periodista Raymond Pérez de agosto 10 de 2015 titulado 'Haciendo patria en patria ajena', del periódico El Nuevo Día.

Ese es el Lcdo. Beltrán que conozco y al que respaldo como Secretario General del COPUR.

La controversia deportiva que da margen a que el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) decida nombrar una comisión para determinar si hay hechos que apuntan a la posible violación de la Constitución del COPUR o sus reglamentos por parte del delegado por el Interés Público y Secretario General del COPUR Carlos Beltrán se basa en el embarazo de una jugadora. La regla de torneo era bien clara, 'Solo por lesión procedía una sustitución en las finales'.

"LAS MUJERES NO SE LESIONAN CUANDO SALEN EMBARAZADAS Y LA UNION ES CONCENTIDA."

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de diciembre de 2021.

f/Luis Rivera Toledo

Anejo

Lelo Cameron

From: Carlos Beltran <cbeltran@bsnpr.com>
Sent: Monday, August 10, 2015 5:15 PM
To: lolo357 (lolo357@gmail.com); Lelo Cameron
Subject: Fwd: Beltrán //domingo 7 de noviembre de 2004

Favor de sacar Copia

Sent from my iPhone

Begin forwarded message:

From: Raymond Perez <raymond.perez@gfrmedia.com>
Date: August 10, 2015 at 11:54:37 AM AST
To: "cbeltran@bsnpr.com" <cbeltran@bsnpr.com>
Subject: FW: Beltrán //domingo 7 de noviembre de 2004

Saludos//Aquí copia del artículo//estoy pendiente en la tarde a ver si consigo esa página para enviarte pdf//

From: Raymond Perez
Sent: Sunday, August 9, 2015 6:10 PM
To: Raymond Perez
Subject: Beltrán //domingo 7 de noviembre de 2004

Haciendo patria en 'patria ajena'

Por Raymond Pérez

Deportes – El Nuevo Día

No conozco para nada a la voleibolista y desertora cubana Yasary Castrodad y al igual, nunca la he visto jugar en persona. Pero, eso no es importante en este momento. Tampoco es importante pasar juicio a su dilema relacionado con su "nativización" para jugar en la Liga Superior de voleibol femenino de Puerto Rico, y si es agente libre o no.

Es más, le reconozco el derecho que tiene a dar la batalla por la lucha que ella crea necesario hacerlo, y de paso, le deseo suerte en que salga adelante en su intento, ahora ya "nativizada" luego de residir por espacio de tres años en Puerto Rico, en de que le aprueben ser agente libre y pueda firmar con el equipo de su preferencia en la Liga Superior de Voleibol femenino.

Eso para mí no tiene mayor importancia, y de paso no me crea ninguna ansiedad mental.

Pero, he aquí un asunto al que tengo que pasar revista, no por ella, sino por el implicado.

... días atrás, reaccionó de forma irracional, y cual pulchinelá, tronó contra el presidente de la Federación de Voleibol, el licenciado Carlos Beltrán, cuando conoció sobre la decisión liguara que la colocó como jugadora reserva del equipo de San Juan, contrario a lo que ella buscaba.

La cubana, que residió cinco años en España, tiempo en el que siquiera pudo 'klear' una bolita ya que la Federación de Cuba le retenía su ciudadanía deportiva, cursa hoy día estudios universitarios en Puerto Rico luego de jugar por los pasados tres años en la Liga Superior.

Su ataque contra Beltrán fue uno abusivo, sin elegancia, bofuno, de tipo étnico, que reflejó una xenofóbica.

"No lo aguanté a Fidel que controlara mis derechos de ser humano, cómo le voy a aguantar yo algo al presidente del voleibol, que no es ni puertorriqueño", dijo la jugadora desertora cubana, en referencia a Beltrán.

Tiene razón Desiderata, quien amenazó además con irse del país y jugar voleibol en Europa, en afirmar que Beltrán "no es ni puertorriqueño".

Pero, hay algunos asuntos que ella debería conocer sobre Beltrán, que tal vez le ayuden, para la próxima ocasión en que quiera hacer referencia a la 'puertorriqueñidad' de Beltrán.

Hijo de padres dominicanos, Carlos Beltrán nació y vivió de niño en el barrio San Miguel, en plena arteria de la capital dominicana.

En 1960, su papá, buscando un mejor porvenir en el trabajo de la construcción, probó suerte algunos meses en Guatemala, luego en Los Angeles, California, hasta que sentó base en Puerto Rico, en donde laboró en las oficinas de una compañía de construcción.

Eso fue para cuando Beltrán tenía 10 años, ya a los 11 su padre trajo a su familia a vivir a la isla, y con Beltrán, a sus dos hermanas menores. Desde entonces el actual presidente liguero y miembro del Comité Olímpico de Puerto Rico reside en Puerto Rico y hoy pasa hojas de almanaque rumbo a los 55 años.

Hato Rey fue el lugar donde se crió como adolescente y fue en el Colegio Espíritu Santo en donde obtuvo su formación primaria.

Ya a los 16 años, cuando jugaba béisbol en la liga del pueblo con Félix Cardona, Beltrán se lastimó el brazo de lanzar y con eso se fue a pique su sueño de imitar al astro dominicano Juan Marichal. Entonces se dedicó a dirigir un equipo de Pequeñas Ligas en Martín Peña, en donde buscaba pequeños de Las Gladiolas, Quaintana y áreas cercanas para ponerlos a jugar. Los boxeadores Wilfredo Gómez, Luis 'Lagunita' Andino y el hoy representante Edwin Mundo pasaron por sus manos.

Su formación universitaria la hizo en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, en donde obtuvo un bachillerato en Humanidades, mientras trabajaba 'part time' en Espíritu Santo como 'coach' del equipo de béisbol.

Entonces, ya un profesional, con un bachillerato en las costillas, trabajó a tiempo completo como maestro de religión e historia, en el Colegio Espíritu Santo, en donde además, por las tardes, hacía de 'coach' de varios deportes escolares.

A los 19 años, y bajo el ala de uno de los estadísticos más prolíferos del país, Ramón Luis 'Mongui' Carrasquillo, Beltrán incursionó en la pelota Doble A, en donde más tarde sustituyó al propio Carrasquillo como estadístico nacional oficial fiduciario.

Su entrada a la escuela de Leyes de la Universidad Interamericana como estudiante nocturno, así como su matrimonio con una joven profesora ponceña, le hizo retirarse de su trabajo en la Doble A, pero siguió de lleno en el campo de la educación deportiva como maestro de Educación Física en Espíritu Santo.

además coacheaba voleibol mini y juvenil, y los sábados en la tarde trabajaba en una escuela de béisbol en el Colegio de Ingenieros.

Una vez se graduó de Leyes y pasó la reválida de un tiro, trabajó por espacio de 10 meses en Servicios Legales de San Juan, siguió dando una clase al mediodía y era además director Abético del Colegio Espíritu Santo, antes de abrir su oficina privada como abogado.

Entre otras cosas, Beltrán dirigió la Liga de Colegios Cristianos desde 1988 hasta 1993, en donde impacto a miles de jóvenes boncos.

En 1984 se convirtió en asesor legal del ex campeón crucero "Sugar" de León, con el que trabajó de cerca en cuatro peleas de campeonato mundial. Lo mismo hizo con el ex campeón dominicano Danilo "Cuero Duro" Cabrera, y además para esos años llegó a tener licencia de promotor boxístico en la Isla.

Aportó en el programa deportivo de Bucaplaa, fue presidente de la Asociación de Padres del Colegio Tili Fe, e igual lo es hoy día en el Colegio San Antonio, en donde enseña el curso de Principios Legales a estudiantes de cuarto año.

Beltrán se probó a gusto y gana en gran nivel en el deporte competitivo del país, cuando gracias a sus dotes de administrador sacó a flote la Liga Puertorriqueña de Baloncesto, la cual dirigió desde el 1989 hasta el 1994. Dicha liga estaba en su peor momento y bajo el palio administrativo de Beltrán alcanzó un nivel competitivo extraordinario, movió miles de dólares en mercados y promoción, y jugadores de gran nivel internacional participaron en la misma.

Buscando un nuevo reto, Beltrán apuntó en 1995 hacia la Federación de Voleibol, luego de que, ante la salida del entonces presidente Lulo Mendoza, varios apoderados se le acercaron para que corriera la misma.

Por votación de 17-4 fue electo presidente federativo y de paso se buscó un lugar oficial como miembro del Comité Olímpico de Puerto Rico.

Y para hacer el cuento corto, es justo decir que hoy día Beltrán administra la federación de mayor pujanza económica en el país, una que monta los dos mejores torneos federativos de la Isla, en donde corren millones de dólares en promoción y mercados y que cuenta con el respaldo de miles de fanáticos del país. Hay transmisión televisiva, radial e Internet.

A esto sumado que es el voleibol, con 15 varones y cuatro féminas en ligas europeas, el deporte embajador de mayor empuje internacional a nivel federativo hoy día, con un dúo de voleibolistas playeros olímpicos y con dos equipos nacionales respetados por su nivel de juego en canchas internacionales. Todo esto se ha dado bajo el mando de Beltrán, en menos de una década.

Cuenta Beltrán que cuando era considerado para dirigir la Liga Puertorriqueña, un apoderado cuestionó su lugar de origen. La pregunta causó indignación en el resto de la matrícula, y otro apoderado, el ingeniero Carlos Burgos Roca, dio en el clavo al decir que a él ni le importaba si Beltrán venía del Japón con tal de que hiciera el trabajo que tenía que hacer.

"Nunca en la vida a las personas se les pregunta sobre su procedencia. Uno no escoge dónde nacer, eso lo hace el padre y la madre, pero uno sí puede escoger dónde vivir, dónde criar a su familia y yo escogí criar a mi familia en Puerto Rico, sin renegar a mis raíces dominicanas", dijo Beltrán.

Y como él, hay miles de extranjeros en este país, que 'ni puertorriqueños son' (cubanos, argentinos, italianos, venezolanos, colombianos, norteamericanos, etc.), pero que sportan en grande con su talento en el campo de la educación, deportes, ciencias, comercio, artes, políticas y otras áreas más, y que además han sembrado raíces en Puerto Rico, y hacen patria en 'patria ajena' con orgullo, sin pedir nada a cambio.

No, yo no conozco a la desertora cubana Yasary Castrocer, pero lo que sí quisiera hacer es dejarle subir a esta experimentada jugadora que yo sí conozco a un abogado dominicano, que lleva más de tres

décadas residiendo aquí, que no desertó de su país, que tampoco no renunció ni renegó a sus raíces dominicanas, que es excelente ciudadano, líder deportivo, presidente federativo, cuya esposa es boricua y sus dos hijos nacieron en esta tierra 100 por 35, que es un buen padre, y que le ha dado a esta isla mucho más de lo que se le ha pedido, si es que alguien le ha pedido algo, y que se precia hoy día de dirigir las ligas deportivas de más alto nivel y de mejor organización en Puerto Rico.

Y eso es incuestionable... aunque ni puertorriqueño sea.

Archivo / Lino M. Prieto

Donde Bellrán, presidente de la Federación de Voleibol de Puerto Rico, entrega un premio a la jugadora Yarimar Rosa durante el Campeonato Norceca Sub 18.

Índice de Anejos

- Anejo 1** Resolución COPUR de 16 de septiembre de 2021.
- Anejo 2** Plan de Investigación
- Anejo 3** Apelación y Moción de Auxilio de Jurisdicción de las Sanjuaneras al TAAD de 2 de septiembre de 2021.
- Anejo 4** Resolución del Ejecutivo refiriendo caso al TAAD fechada 2 de septiembre de 2021.
- Anejo 5** Resolución del TAAD en el caso de Las Sanjuaneras de 2 de septiembre de 2021.
- Anejo 6** Demanda de Las Sanjuaneras v. La FPV de 3 de septiembre de 2021.
- Anejo 7** Demanda Enmendada de Las Sanjuaneras v. La FPV y el COPUR.
- Anejo 8** Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el caso de Metro V.C. LLC v. FPV y COPUR de 15 de septiembre de 2021.
- Anejo 9** Minuta de la FVP de 13 de marzo de 2021.
- Anejo 10** Comunicado de Prensa de Las Sanjuaneras de 2 de septiembre de 2021.
- Anejo 11** Comunicado de Prensa de Las Sanjuaneras de 3 de septiembre de 2021.
- Anejo 12** Memorando de 4 de septiembre de 2021 del Ing. Martínez al Lcdo. Servera.
- Anejo 13** Memorando de 4 de septiembre de 2021 del Ing. Martínez al Equipo de Las Sanjuaneras.



Oficina de la Presidenta

RESOLUCION

En reunión del Pleno del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), efectuada el 15 de septiembre de 2021, se aprobó de forma unánime la creación de una Comisión Especial para la Recopilación y Determinación de Hechos ante la posible violación de alguna disposición de la Constitución del COPUR y/o sus reglamentos, del Lcdo. Carlos Beltrán, Miembro del Interés Público y Secretario General del COPUR, en el caso de la Federación Puertorriqueña de Voleibol y el Equipo de San Juan para el torneo femenino de 2021.

La Comisión nombrada está formada por el Lcdo. Jorge Sosa, Miembro del Interés Público, quien presidirá la misma; la Sra. Mildred Colon, Delegada de la Federación de Ecuestre y Subtesorera del Comité Ejecutivo; y del Sr. Luis Rivera Toledo, Miembro del Interés Público.

Esta Comisión tendrá plenos poderes para investigar los hechos, requerir documentos, recopilar información, citar personas, entre otras labores que pudieran aportar a su propósito. Un informe final deberá ser sometido al Comité Ejecutivo del COPUR con los hallazgos que surjan de sus funciones.

Certifico esta Resolución como una determinación del Pleno del Comité Olímpico de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de septiembre de 2021,

Sra. Sara Rosario
Presidenta

Anejo 1

Comité Olímpico de Puerto Rico

Plan de Investigación

Por: Mildred Colón Rodríguez
Luis Rivera Toledo
Jorge O. Sosa Ramírez

Anejo 2

ÍNDICE

| | Página |
|----------------------------------|--------|
| I. Introducción | 1 |
| II. Naturaleza del Proceso | 1 |
| III. El Proceso | 1 |
| IV. Bosquejo de Informe | 2 |
| V. Consideraciones Finales..... | 2 |

Comité Olímpico de Puerto Rico

Plan de Investigación

I. INTRODUCCIÓN

Con la aprobación del Pleno del Comité Olímpico de Puerto Rico, en adelante COPUR, en reunión celebrada el 15 de septiembre de 2021 se designó una comisión para la Recopilación y Determinación de Hechos ante la posible violación de alguna disposición de la Constitución del COPUR y/o sus reglamentos, del Lcdo. Carlos Beltrán, Miembro del Interés Público y Secretario General del COPUR, en el caso de la Federación Puertorriqueña de Voleibol y el Equipo de San Juan para el torneo femenino de 2021. **Anejo 1.**

La presidenta del COPUR designó una comisión la cual quedó compuesta por Mildred Colón Rodríguez, Delegada de la Federación de Ecuestre, Luís Rivera Toledo, Delegado por el Interés Público y Jorge O. Sosa Ramírez, Delegado por el Interés Público.

La primera reunión de la Comisión se llevó a cabo el sábado 18 de septiembre de 2021 para establecer el proceso investigativo y trabajar los modelos de carta de requerimiento de información.

II. LA NATURALEZA DEL PROCESO

Este es un proceso investigativo, no adjudicativo. Nuestra función es levantar un expediente de los sucesos a través de entrevistas, requerimiento y evaluación de documentos. Finalmente, hacer la evaluación de la prueba recopilada, rendir un informe con recomendaciones al Comité Ejecutivo y al Pleno del COPUR.

III. EL PROCESO

El proceso acordado es el siguiente:

- a. Aprobar el Plan de Investigación.
- b. Aprobar modelo de carta para citas y/o requerimientos de documentos.
- c. Evaluación preliminar de la prueba documental recibida. Trabajo en banco de preguntas a testigos.
- d. Establecer las personas a citar y el orden de entrevistas.

- e. Establecer hora de comienzo de trabajo, lugar de vistas y calendario considerando que muchos trabajan.
- f. Todas las entrevistas serán grabadas y copia de los audios se unirán al informe.
- g. La discusión de la totalidad de prueba, redacción y corrección del informe y recomendaciones al Ejecutivo.

IV. BOSQUEJO DE INFORME

El informe a ser sometido al COPUR seguirá el siguiente orden salvo, que por la prueba que se reciba requiera añadir otros incisos o modificar los aquí expuestos.

Introducción

El Proceso

Prueba Recibida y Considerada

a) Documental

b) Testifical

Hallazgos

Análisis de los Hallazgos y Normas Aplicables

Recomendaciones

V. CONSIDERACIONES FINALES

Este es un documento de trabajo cuya finalidad es establecer los procesos a seguir durante la investigación encomendada. Los comisionados se reservan modificar la misma durante el curso de la investigación de ser necesario.

Así lo acordó la Comisión mediante video conferencia celebrada el 18 de septiembre de 2021.

f/Mildred Colón Rodríguez

f/Luís Rivera Toledo

f/Jorge O. Sosa Ramírez

COMITÉ OLIMPICO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL APELATIVO Y DE ARBITRAJE DEPORTIVO
SAN JUAN, PUERTO RICO

| | |
|---|--|
| EQUIPO SANJUANERAS DE LA CAPITAL representado por su Apoderado Sr. Marcos M Martínez | APELACION NUM: |
| Apelante-Recurrido | |
| Vs. | SOBRE: DENEGACION DE SUSTITUCION DE REFUERZO POR "LESION" |
| FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE VOLEIBOL representada por su Presidente, Dr. Cesar Trabanco y su Director de Torneo, Lcdo. José Servera | |
| Apelados-Recurridos | |

MOCION EN AUXILIO DE JURISDICCION
I. APELACION
II. SEÑALAMIENTO DE VISTA ARGUMENTATIVA PARA EL VIERNES
3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

AL HONORABLE COMITÉ OLIMPICO
TRIBUNAL APELATIVO Y DE ARBITRAJE DEPORTIVO

Comparece el equipo de Voleibol Superior Femenino de la (FPV), Sanjuaneras de la Capital, por conducto de su Apoderado, Sr. Marcos Martínez, muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

I. APELACION

A. JURISDICCION

El Comité Olímpico de Puerto Rico y el Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo tiene jurisdicción y competencia para atender la Apelación aquí incoada a tenor con su Reglamento de las Reglas de Procedimiento, Capitulo 3 y sus acápite allí enumerados.

ARTICULO 3.1

"El Tribunal intervendrá en las apelaciones sobre asuntos deportivos no técnicos que surjan en las federaciones. Actuara a solicitud de una federación o de algún afiliado a una federación. En cualquier caso, el apelante deberá haber utilizado todos los mecanismos de revisión disponibles según los reglamentos federativos..."

B. RESOLUCION DE LA CUAL SE APELA:

El pasado 29 de agosto de 2021, el Sr. Marcos Martínez, Apoderado del equipo de voleibol femenino Las Sanjuaneras de la Capital, le cursó notificación al Lcdo. Servera, Director de Torneo de la Liga Superior Femenina de la FPV para sustituir a su jugadora refuerzo, Sra. Destinee Washington por estar embarazada y por ser su embarazo uno de "Alto Riesgo." (Exhibit 1)

El 31 de agosto de 2021, el Director de Torneo, Lcdo. Servera, Declaro No Ha Lugar la solicitud de sustitución del Sr. Martínez. (Exhibit 2)

No conforme el Sr. Martínez, ese mismo día solicito una Reconsideración al Lcdo. Servera y acompañó un Certificado Medico. (Exhibit 3 y 4)

Al otro día, 1 de septiembre de 2021, el Lcdo. Servera declaro No Ha Lugar la Reconsideración. (Exhibit 5)

Ese mismo día, 1 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez apeló al Presidente de la FPV, Dr. Cesar Trabanco, y su Apelación fue declarada No Ha Lugar. (Exhibit 6 y 7)

C. BREVE RELACION PROCESAL Y DE HECHOS:

1. La jugadora Destinee Washington fue contratada por el equipo Sanjuaneras de la Capital para participar como jugadora refuerzo para la Temporada 2021.
2. Como cuestión de hecho la jugadora Destinee Washington le oculto al equipo Sanjuaneras de la Capital su condición de que estaba embarazada.
3. Durante el transcurso del la Temporada 2021 la jugadora Destinee Washington sobresalió como una de las mejores jugadoras del torneo.
4. El pasado 29 de agosto de 2021, la juradora Destinee Washington le confeso al Sr. Martínez, Apoderado del equipo Sanjuaneras de la Capital, que estaba embarazada y que su embarazo era uno de alto riesgo por lo que necesitaba descanso. (Exhibit 8)
5. Ante dicha situación el Sr. Martínez solicito la sustitución de la jugadora al Director de Torneo, quien declaro la misma No Ha Lugar. (Véase Exhibit 1 y 2)
6. Ese mismo día, 31 de agosto de 2021, el Sr. Martínez solicito una Reconsideración (Exhibit 3) y acompañó una Certificación Médica (Exhibit 4), dicha Reconsideración fue declarada No Ha Lugar. (Exhibit 5)

7. A tenor con lo dispuesto por el Lcdo. Servera en su Resolución, El Sr. Martínez le cursó correo electrónico solicitando el nombre del facultativo de la FPV para enviar a la jugadora. (Exhibit 9)
8. No conforme, el Sr. Martínez sometió una Apelación el 1 de septiembre de 2021, al Presidente de la FPV la cual fue declarada No Ha Lugar. (Exhibit 6 y 7)
9. Como podrá notar el Hon. Organismo, el Sr. Martínez cumplió con todo el protocolo:
 - i. Notificó por escrito la solicitud y su fundamento.
 - ii. Acompañó evidencia médica.
 - iii. Solicitó el nombre del facultativo médico para enviar a la jugadora.
 - iv. La FPV nunca notificó el nombre del facultativo.

D. ERRORES COMETIDOS POR LA FPV EN LAS RESOLUCIONES

- PRIMER ERROR: No haber designado un facultativo medico por parte de la FPV para cerciorarse de la condición de la jugadora.
- SEGUNDO ERROR: No haber expresado los fundamentos de su solicitud y no haber acompañado certificación médica.
- TERCER ERROR: No considerar que la condición de un embarazo de alto riesgo constituye una lesión.

E. DISCUSION DE LOS ERRORES SEÑALADOS:

1. Debido a que los tres errores arriba enumerados se entrelazan entre si procederemos a comentarlos en conjunto y no por separado.
2. Las disposiciones técnicas legales tradicionales y precedentes jurisprudenciales de los Tribunal de Derecho solo sirven de guía, de faro y son de carácter persuasivo en los foros deportivos. Esto no implica que se ignoren principios generales de derecho que faciliten la búsqueda de una solución justa.
3. Lo que significa que los Principio Rectores Deportivos como lo son el Juego Limpio (Fair Game) el balance competitivo, la calidad competitiva y el mejor bienestar general del deporte y de sus ligas son principios exclusivos del Foro Deportivo, los cuales NO pueden ser sometidos a camisas de fuerza.
4. Esto nos lleva analizar el Artículo V, del Reglamento de Torneo de la Liga de

Voleibol Superior Femenino, Sección 3 (f):

“...Durante las series Post – Temporada no se podrán sustituir las Jugadoras Refuerzos excepto que sea por motivo de lesión de esta debidamente certificada por un Facultativo designado por la Liga de Voleibol Femenino.”

5. Desde el punto de vista federativo toda acción reglamentaria persigue un propósito, corregir un mal, fomentar algún bien y crear una política publica federativa a favor de sus ligas y de todos sus componentes.
6. Dependiendo de su objetivo, los reglamentos se interpretan de manera distinta. Cuando su objetivo es beneficiar a las jugadoras, a los equipos, a la Liga y a la FPV para reparar alguna situación de injusticia la interpretación tiene que ser liberal. IFCO RECY v. AUT. DESPEDIOS SOLIDOS 184 DPR 712 (2012)
7. Por lo que aquellos que vienen obligados a interpretar los reglamentos deben de tratar de evitar interpretaciones literales que conduzcan a resultados irracionales o absurdos que den lugar a discriminaciones o distinciones que carezcan de base racional.
8. La Sección 3(f) arriba mencionada establece dos requisitos:
 - i. que la jugadora este lesionada.
 - ii. que lo certifique un facultativo designado por la FPV.
9. Como dato adicional, aunque no lo dice dicha Sección 3(f) la lesión tiene que ser incapacitante es por ello que lo tiene que certificar el Doctor de la FPV.
10. El Director de Torneo, Lcdo. Servera, NO cumplió con su deber ministerial de enviar a la jugadora, Destinee Washington, a una evaluación médica según dispone el Reglamento, máxime cuando tiene en su poder un Certificado Medico que indicara que el embarazo de la jugadora era un de alto riesgo incapacitando a la jugadora de poder seguir jugando, violentándose el Debido Proceso al equipo Sanjuaneras de la Capital.
11. Plantea el Lcdo. Servera que lo solicitado por el equipo de las Sanjuaneras de la Capital no le aplica la Sección 3(f) pero no abunda en el porqué, aplicando una interpretación sumamente restrictiva que va en contra del los Postulados

Deportivos antes mencionados.

12. No cabe duda que estamos ante un acto de ejercicio de discreción deportiva.

Esto es "...una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento deportivo para llegar a una conclusión justiciera..." La discreción permite salirse un tanto de la ley en busca de justicia. PUEBLO v. SANCHEZ GONZALEZ 90 DPR 197 (1964)

13. La pregunta es:

¿Un embarazo de "alto riesgo" constituye una condición incapacitante igual que una lesión incapacitante?

14. Con el mayor respeto entendemos que SI por lo siguiente:

- i) El deporte de voleibol durante las primeras semanas del embarazo (1er. Trimestre) no esta terminantemente prohibido, pero es aconsejable que antes de practicarlo se consulte con su médico.
- ii) No obstante, después de las 14 semanas (2nd. Trimestre) se debe de evitar jugar en la medida posible, ya que los fuertes impactos al saltar para golpear el balón mientras juegan puede hacer que la jugadora embarazada se desestabilice, pues durante el embarazo se pierde equilibrio y por tanto esta propensa a caídas. Además, estos impactos pueden causarle daño a la placenta y ello puede provocar serios daños. También los frenazos y arranques bruscos pueden causar algún trauma en el abdomen perjudicando al bebe.
- iii) En nuestro caso en particular, la jugadora Destinee Washington, esta en sus 18 semanas, 4 ½ meses. Según la propia jugadora perdió uno de sus bebes para el 4 de julio. Un médico especialista la examino y determino que su embarazo es de alto riesgo, por lo que constituye una "Incapacidad Temporal" pero para todo el efecto es Incapacitante para poder seguir jugando.
- iv) Es por esto que procede la sustitución por "Incapacidad Para Jugar" lo que es equivalente a una Lesión Incapacitante.
- v) Como dijéramos anteriormente, el uso de la discreción permite salirse del Reglamento para buscar la justicia, aplicando la Equidad que es la exigencia

máxima insustituible en la administración de la justicia.

- vi) En todo proceso adjudicativo debe prevalecer el propósito de hallar la verdad y hacer justicia a todas las partes. Con arreglo a esta visión, "los tecnicismos no pueden impedir que se atienda el clamor de quien busca justicia y cuando la ley no provee el camino, la Equidad lo hace."
- vii) La Sección 3(f) lo que busca al permitir una sustitución por una "lesión incapacitante en una jugadora refuerzo" es mantener el balance y calidad competitiva, ese es el propósito principal y a eso es que el Director de Torneo debe enfocar su determinación y no escudar la misma en que un embarazo de alto riesgo no es una lesión.
- viii) Como cuestión de hecho el Reglamento NO define que constituye una "lesión".
- ix) **El término lesión es un daño que ocurre en el cuerpo. Por lo que es un término general que se refiere a los daños causados ya sea por accidentes, caídas, condiciones. Estas lesiones pueden ser menores o severas y pueden poner en riesgo la vida de la jugadora.**
- x) Sería absurdo pensar que si a una jugadora le diera un ataque al corazón y no puede jugar que no se permita su sustitución por no ser una lesión.
- xi) Como mencionáramos anteriormente, "hay que evitar que interpretaciones literales que conduzcan a resultados irracionales o absurdos pues carecen de una base racional."

15. Un embarazo de alto riesgo es aquel que pone en peligro la salud o la vida tanto de la madre como la del feto, a su vez agrega un stress adicional tanto físico como emocional al cuerpo de la mujer. Lo que conlleva la incapacidad de la jugadora para llevar a cabo sus funciones en su trabajo que en este caso es practicar el deporte del voleibol en una liga de alto rendimiento.

Como cuestión de hecho el deporte del voleibol en un embarazo de alto riesgo esta contraindicado.

II. SEÑALAMIENTO DE VISTA

Debido a que la Serie Final entre los equipos de Caguas y San Juan comienza el próximo sábado 4 de septiembre de 2021, es imperativo que se Señale una Vista

Argumentativa - Evidenciaría para mañana viernes, 3 de septiembre de 2021.

Como cuestión de hecho el equipo de San Juan ha hecho gestiones para conseguir otro refuerzo, pero este impedido de poder contratarla debido a la Resolución de la FPV.

SUPLICA

El Director de Torneo no cumplió con su deber ministerial de enviar a la jugadora al facultativo designado por la FPV para verificar y certificar la condición incapacitante de la jugadora, que al día de hoy no ha sido controvertida.

La prueba Prima Facie sometida presenta una admisión de la jugadora de su situación de salud, una Certificación Medica confirmando que el embarazo de a jugadora es de alto riesgo y por ende Incapacitante.

Impedir la Sustitución vulnera los principios deportivos de mantener el balance y la calidad deportiva perjudicando el mejor bienestar del deporte y de la Liga. Practiquemos el Postulado del Juego Limpio - "Fair Game".

POR TODO LO QUE se suplica de este Honorable Organismo que después de los trámites pertinentes, Revoque la Determinación Errada del Director de Torneo, Lcdo. Servera, y Permita la Sustitución de la jugadora Destinee Washington por lo fundamentos esgrimidos en la Apelación.

A su vez se solicita se señale la Vista Argumentativa para el viernes, 3 de septiembre de 2021, ya que la Serie Final comienza el 4 de septiembre de 2021.

En San Juan, PR hoy 2 de septiembre de 2021.

CERTIFICO: Haber notificado a la FPV.



Marcos M. Martínez

Sr. Marcos M Martínez
Carr 842 Km 1.9
Sector Los Romero #7
San Juan, PR 00926
Tel. (939) 644-7766
E-Mail: mmmartinez@metrovc.org

EXHIBIT 1

From: Marcos M Martinez <mmmartinez@metrovc.org>
Date: August 29, 2021 at 10:59:45 PM AST
To: jose servera <lvsf_fpv_dir_tor@outlook.com>
Cc: Carlos Beltran-Svelti <beltransvelti@bblawassociates.com>, Cesar Trabanco <drtrabanco2004@gmail.com>
Subject: Situación con jugadora refuerzo

Buenas noches Lcdo Servera,

He sido notificado en la noche de hoy que nuestra jugadora refuerzo Destinee Washington está embarazada y su médico le indicó que su embarazo es de alto riesgo. Me dirijo a usted para que me aclare la situación para mi franquicia. Entiendo no hay referencia directa sobre esta situación en nuestro reglamento de torneo. Sin embargo, el efecto neto es que una de nuestras jugadoras refuerzo no está habilitada para jugar. Aunque no hay certeza de que haya jugadoras disponibles a esta etapa del torneo, solicito con carácter de urgencia que se le permita a nuestra franquicia sustituir a la jugadora inhabilitada para jugar.

Espero su atención diligente sobre este asunto.

Saludos

Marcos M Martinez
Apoderado Sanjuaneras de la Capital

Sent from my iPhone

EXHIBIT 2

FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE VOLEIBOL (FPV)
LIGA DE VOLEIBOL SUPERIOR FEMENINO
SAN JUAN, PUERTO RICO

A: SR. FRANCISCO RAMOS, APODERADO
EQUIPO CRIOLLAS DE CAGÜAS
LIGA DE VOLEIBOL SUPERIOR FEMENINO-FPV

ING. MARCOS MARTÍNEZ, APODERADO
EQUIPO SANJUANERAS DE LA CAPITAL
LIGA DE VOLEIBOL SUPERIOR FEMENINO-FPV

CC: APODERADOS LIGA DE VOLEIBOL SUPERIOR FEMENINO-FPV

DR. CÉSAR H. TRABANCO, PRESIDENTE
FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE VOLEIBOL (FPV)

LCDO. JOSÉ M. MARXUACH FAGOT, 1ER. VICE-PRESIDENTE
FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE VOLEIBOL (FPV)

f/José R. Servera-Rivera
LCDO. JOSÉ R. SERVERA-RIVERA
DIRECTOR DE TORNEO
LIGA DE VOLEIBOL SUPERIOR FEMENINO-FPV

FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2021

VÍA: CORREOS ELECTRÓNICOS

ASUNTO: RESOLUCIÓN

Atendida y considerada la Solicitud de Sustitución de la Jugadora Refuerzo Destinee Washington presentada por el *Equipo Sanjuaneras de la Capital*, se declara la misma NO HA LUGAR.

Ante la premura que amerita la solución de este caso procedemos a exponer los fundamentos más pertinentes para nuestra decisión, y los cuales son los siguientes:

1. Que el *Inciso F de la Sección 3 del Artículo V del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino-FPV para el Año 2021* dispone lo siguiente:

"No se puede cambiar una Jugadora Refuerzo por una Jugadora Nativa o Nativizada. Se pueden cambiar Jugadoras Refuerzo por Jugadoras Refuerzo hasta el último día de la Temporada Regular. En este último caso, y de ser aplicable, los equipos deberán gestionar el Visado de Trabajo de las Jugadoras Refuerzo. De igual manera los equipos podrán sustituir irrestrictamente a sus Jugadoras Refuerzo hasta el último día de la Temporada Regular. Durante las Series Post-Temporada no se podrán sustituir las Jugadora Refuerzo excepto que sea por motivo de lesión de ésta debidamente certificada por un Facultativo Médico designado por la Liga de Voleibol Superior Femenino." (Negritas, comillas y subrayado nuestro.)

2. Que el *Equipo Sanjuaneras de la Capital* no ha puesto a esta Instancia en posición de resolver su solicitud debido a que no ha incluido en la misma los fundamentos (e.g.: "... motivo de lesión"), así como tampoco ha anejado los documentos requeridos (e.g.: Certificación Médica) por el referido *Inciso F de la Sección 3 del Artículo V del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino-FPV para el Año 2021*.

Sin ningún otro asunto al cual referirnos, muy cordialmente quedamos de ustedes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en la Ciudad de San Germán, Puerto Rico, hoy día 31 de agosto de 2021.

f/José R. Servera-Rivera
LCDO. JOSÉ R. SERVERA-RIVERA
DIRECTOR DE TORNEO LVSF
FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE VOLEIBOL (FPV)



A: Lcdo. José R Servera-Rivera, director Liga de Voleibol Superior Femenino
CC: Dr. Cesar Trabanco, presidente Federación Puertorriqueña de Voleibol
Lcdo. Carlos Beltrán Svelti, Co-Apoderado Sanjuaneras de la Capital
DE: Marcos M Martínez, Apoderado de Sanjuaneras de la Capital
Asunto: Resolución Solicitud Sustitución Jugadora Refuerzo

En la resolución recibida en el día de hoy, usted nos indica no haberlo puesto en posición de resolver nuestra solicitud de sustituir una de nuestras jugadoras refuerzo por no haber incluido los fundamentos ni anejados documentos según referido por nuestro reglamento. En vista a eso, hago constar que la jugadora fue sometida a evaluación por médico obstetra durante la tarde de hoy. Se incluye documento de la evaluación de este. No obstante, la jugadora me hace saber que comparte esta información para propósitos de su decisión, pero **NO** autoriza la divulgación de ningún detalle de su condición. Esto para la protección de su intimidad y la de su familia. Me dejó saber también que estará pendiente de cualquier comunicado que se haga referencia a esto, ya sea por nuestra franquicia, la LVSF o la FPV, y que no dudará en tomar las acciones necesarias para proteger el derecho a la privacidad de su información de salud.

Hechas las debidas advertencias, solicito reconsidere nuestra solicitud de sustitución de jugadora refuerzo por su incapacidad de participar en la serie final. Someto en adición el documento anejado para que en esta instancia si pueda estar en condición de resolver nuestra solicitud. Finalmente le pido encarecidamente que cualquier comunicado referente a esta situación se haga respetando la solicitud de la jugadora de mantener su privacidad.

Esperando respuesta con la acostumbrada diligencia, quedo de usted.

Marcos M Martínez
Apoderado
Sanjuaneras de la Capital



OBSTETRICA Y GINECOLOGÍA

PLAZA OB GYN
LA TORRE DE PLAZA
AVE. ROOSEVELT 525, SUITE 701
SAN JUAN, P.R. 00918

Tel. / Fax: 787.282.6675

Name: Redna Ubaldo No.
Address: _____
Date: 8/31/01

Rx
① Paciente embarazada
de 18 semanas con em-
barazo de alto riesgo.
El Jugar Valbida está
contratada en su caso
de alto riesgo.


SIGNATURE

REFILLS: 1 2 3 4 5

DM 13372-8
BC 6796924

Owen Connolly, M.D.
Lic. #11683
NPI-1154389742

EXHIBIT 5

FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE VOLEIBOL (FPV)
LIGA DE VOLEIBOL SUPERIOR FEMENINO
SAN JUAN, PUERTO RICO

A: SR. FRANCISCO RAMOS, APODERADO
EQUIPO CRIOLLAS DE CAGÜAS
LIGA DE VOLEIBOL SUPERIOR FEMENINO-FPV

ING. MARCOS MARTÍNEZ, APODERADO
EQUIPO SANJUANERAS DE LA CAPITAL
LIGA DE VOLEIBOL SUPERIOR FEMENINO-FPV

CC: APODERADOS LIGA DE VOLEIBOL SUPERIOR FEMENINO-FPV

DR. CÉSAR H. TRABANCO, PRESIDENTE
FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE VOLEIBOL (FPV)

LCDO. JOSÉ M. MARXUACH FAGOT, 1ER. VICE-PRESIDENTE
FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE VOLEIBOL (FPV)

f/José R. Servera-Rivera
DE: LCDO. JOSÉ R. SERVERA-RIVERA
DIRECTOR DE TORNEO
LIGA DE VOLEIBOL SUPERIOR FEMENINO-FPV

FECHA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍA: CORREOS ELECTRÓNICOS

ASUNTO: RESOLUCIÓN

Atendido y considerado el Recurso de Reconsideración sobre nuestra Resolución emitida en el día de ayer en cuanto a la Solicitud de Sustitución de la Jugadora Refuerzo Destinee Washington presentada por el *Equipo Sanjuaneras de la Capital*, se declara la misma NO HA LUGAR.

Respetando los deseos de la Jugadora en cuanto a su Intimidad, no abundaremos sobre el asunto no sin antes dejar muy claro que en los casos en que se planteen situaciones o controversias concernientes a condiciones físicas o de salud de alguna persona el proceso mismo requiere que las demás partes conozcan los detalles del reclamo. O sea, como Regla General "no se pueden hacer reclamos sobre condiciones físicas o de salud sin 'descubrir' dichas condiciones a las partes involucradas o que puedan afectarse por la determinación a tomarse".

Finalmente, y nuevamente respetando los deseos de la Jugadora en cuanto a su Intimidad, hacemos constar que de la información que nos ha sido provista por el *Equipo Sanjuaneras de la Capital* en su Recurso de Reconsideración no encontramos que a los hechos y argumentos allí esbozados le sea de aplicación lo dispuesto en el *Incliso F de la Sección 3 del Artículo V del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino-FPV para el Año 2021* que expresa lo siguiente:

"No se puede cambiar una Jugadora Refuerzo por una Jugadora Nativa o Nativizada. Se pueden cambiar Jugadoras Refuerzo por Jugadoras Refuerzo hasta el último día de la Temporada Regular. En este último caso, y de ser aplicable, los equipos deberán gestionar el Visado de Trabajo de las Jugadoras Refuerzo. De igual manera los equipos podrán sustituir irrestrictamente a sus Jugadoras Refuerzo hasta el último día de la Temporada Regular. Durante las Series Post-Temporada no se podrán sustituir las Jugadora Refuerzo excepto que sea por motivo de lesión de ésta debidamente certificada por un Facultativo Médico designado por la Liga de Voleibol Superior Femenino." (Negritas, comillas y subrayado nuestro.)

Sin ningún otro asunto al cual referirnos, muy cordialmente quedamos de ustedes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en la Ciudad de San Germán, Puerto Rico, hoy día 1 de septiembre de 2021.

f/José R. Servera-Rivera
LCDO. JOSÉ R. SERVERA-RIVERA
DIRECTOR DE TORNEO LVSF
FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE VOLEIBOL (FPV)



1 de septiembre de 2021

APELACIÓN FORMAL A PRESIDENTE FPV

Dr. Trabanco,

Antes de todo permítame felicitarle por el éxito obtenido por ambas selecciones mayores en el Campeonato Norceca y sus cualificaciones para el próximo Mundial.

En otra noticia no tan agradable, estoy sometiendo este documento como mi apelación al presidente de la FPV sobre resolución emitida por el Lcdo. Servera a nuestra solicitud de sustitución de la jugadora refuerzo Destinee Washington por su incapacidad de continuar jugando en esta temporada. Es mi entender que la razón de poder sustituir jugadoras refuerzos que no puedan seguir participando es velar por la equidad competitiva. EL hecho de que nuestro refuerzo no se encuentra en condiciones de participar en la serie final y no darnos la oportunidad de sustituirla afecta directamente la competitividad de nuestra franquicia. Siendo usted médico, apelo a su entendimiento de que la condición de la jugadora, aunque quisiera jugar, no tiene el aval de su médico para realizar las funciones que requiere la competencia de voleibol sin arriesgar su vida o la de la criatura por nacer.

Envío copia del depósito hecho a la cuenta de la FPV para dar curso a nuestra apelación.

Encarecidamente le solicito emita su decisión a la brevedad posible para, de ser necesario, agotar todos los recursos administrativos a nuestra disposición.

Atentamente,

Marcos M Martínez
Apoderado
Sanjuaneras de la Capital





BANCO POPULAR

108
Date: 09/01/2021
Teller ID:26

Montehied a
Time 12:46 pm

Session # 93

| Trans. Sequence | / Trans. Description / Account Number | Amount |
|--------------------|--|----------|
| 0547 | Check Account Deposit *****9372 | |
| | Single Check Deposit | \$250.00 |
| | Total Deposit | \$250.00 |

Este recibo es el comprobante de sus transacciones. Consérvelo para reconciliar su estado de cuenta, para alguna reclamación o devoluciones de especiales musicales.
¡Gracias por permitirnos servirle!
TeleBanco Popular 787-724-3650 ó 1-888-724-3650
www.popular.com



FEDERACIÓN
PUERTORRIQUEÑA
DE VOLEIBOL

BANCO POPULAR, CUPEY CENTER AVE. SAN CLAUDIO, SAN JUAN, P.R. 00926

EXHIBIT - 7

1ro. de septiembre de 2021

Ing. Marcos Martínez
Apoderado
Las Sanjuaneras de la Capital

DECISIÓN PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN
PUERTORRIQUEÑA DE VOLEIBOL

Luego de recibir y evaluar su apelación, la misma se declara NO A LUGAR.

Dr. César Trabanco
Presidente FPV

P.O.Box 363711, San Juan, Puerto Rico 00936-3711
Tels. (787) 282-7524 • 282-7525, 282-7526

www.fedpurvoli.com

4:43

5G



Destinee Dante Hooke...



Sunday

Hi Destinee,
I just received some surprising
and concerning news from
Mieles.
First of all I need to know how
are you.

8:38 PM ✓✓

Hello Marcos,
I am honestly fine but upset at
the same time. I have been
playing pregnant this entire
season. As I told Mieles I lost a
child(twin) back in the week of
July 4th and continued to play
for my mental sake and for the
loss of my child. I did not know I
was going to be high risk or
needed to be on bed rest or I
would have came to you myself
which was what I was going to
do tomorrow in person but
Mieles took it upon himself to
tell you before I could. So here
we are.....

9:41 D&M



RESOLUCIÓN SOBRE RECONSIDERACIÓN

EXHIBIT 9

From: "mmmartinez volileo.com" <mmmartinez@volileo.com>
Date: September 1, 2021 at 12:30:12 PM AST
To: jose servera <lvsf_fpv_dir_tor@outlook.com>
Cc: beltransvelti@bblawassociates.com, framos@metrotoyotapr.com, Las Criollas de Caguas <lascriollasdecaguas@gmail.com>, frafurama@hotmail.com, lilibethrojas3@yahoo.com, "Dr. Luis Santini" <lesantini58@hotmail.com>, sconcepcionlebron@gmail.com, raymarobles@gmail.com, jrojas@scpspr.com, encarnacionmiranda@gmail.com, marvinalameda@hotmail.com, yadirah.reyes@gmail.com, Cesar Trabanco <drtrabanco2004@gmail.com>, "Lcdo. Jose M. Marxuach" <marxuachgroup@gmail.com>, José Rafael Servera <servera_jr@hotmail.com>
Subject: Re: RESOLUCIÓN SOBRE RECONSIDERACIÓN

Para cumplir con su aseveración, favor de enviar a la brevedad la solicitud y nombre del médico para que examinen a la jugadora antes de su inminente viaje.

Sent from my iPhone

On Sep 1, 2021, at 11:51 AM, jose servera <lvsf_fpv_dir_tor@outlook.com> wrote:

<RESOLUCIÓN CASO SAN JUAN JUGADORAD WASHINGTON 1 SEPT 2021.doc>



**COMITÉ OLIMPICO DE PUERTO RICO
COMITÉ EJECUTIVO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

EQUIPO SANJUANEROS DE LA
CAPITAL representado por su
Apoderado Sr. Marcos Martínez

Apelante-Recurrido

Vs

FEDERACION PUERTORRIQUEÑA
DE VOLEIBOL representada por su
Presidente, Dr. Cesar Trabanco y
Su Director de Torneo, Lcdo. José
Servera

Apelados-Recurridos

*
*
*
*
*
*
*
*
*
*
*

TAAD: 2021-004

SOBRE:

Denegación de Sustitución
de Refuerzo por "Lesión"

RESOLUCION

El Comité Ejecutivo del Comité Olímpico de Puerto Rico, en consulta electrónica, luego de examinar las alegaciones contenidas en la Apelación radicada por el Representante Legal de Equipo Sanjuaneras de la Capital, Lcdo. Marcos Martínez, contra la Federación Puertorriqueña de Voleibol, ha determinado referir el caso a la atención del Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo (TAAD).

NOTIFIQUESE A TODAS LAS PARTES.

DADA en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de septiembre de 2021.

IVAN SANTOS ORTEGA
Secretario Adjunto

**COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL APELATIVO Y DE ARBITRAJE DEPORTIVO
TAAD**

EQUIPO SANJUANERAS DE LA
CAPITAL representado por su
Apoderado Sr. Marcos M. Martinez
APELANTES
VS.
FEDERACIÓN
PUERTORRIQUEÑA DE VOLIBOL
representado por su Presidente, Dr.
Cesar Trabanco y su Director de Torneo,
Lcdo. José Servera
APELADOS

TAAD: 2021-04
DENEGACION DE
SUSUTITUCIONDE REFUERZO POR
"LESION"

RESOLUCION

Examinado el recurso ante nosotros por la parte apelante este Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo (TAAD), desestimamos la misma y declaramos NO HA LUGAR a lo solicitado y en consecuencia confirmamos lo resuelto por el Director de Torneo Lcdo. José Servera y en apelación por el Presidente de la FPV Dr. Cesar Trabanco.

El inciso F, sección 3, Art. V del Reglamento de Torneo de la la Liga Superior Femenina-FPV establece claramente que solo podrán sustituirse:

....Durante las series Post- Temporadas no se podrán sustituir las jugadora refuerzo **excepto que sea por motivo de lesión**, de esta debidamente certificada por un facultativo Medico designado por la Liga de Voleibol Superior Femenino”.

Énfasis suplido.

II

En adición a la ausencia de reglamentación en su reclamo, la parte apelante reconoce que la jugadora, pag.2, alegación 3 C:

*“Como cuestión de hecho la jugadora Destinee Washington le oculto al equipo Sanjuaneras de la Capital su condición **de que estaba embarazada.**”*

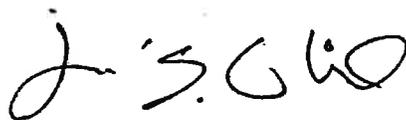
Énfasis suplido

ORDEN

Es claro que no le asiste la razón a la parte apelante, se declara NO HA LUGAR la apelación ante nosotros.

En San Juan, P.R. hoy 2 de septiembre del 2021.

NOTIFIQUESE A TODAS LAS PARTES.



JOSÉ E. LOUBRIEL VÁZQUEZ

GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

Equipo Sanjuaneras de la Capital,
representado por su Apoderado Sr.
Marcos M. Martínez
PROMOVENTE

vs.

Federación Puertorriqueña de Voleibol,
representada por su Presidente, Dr.
Cesar Trabanco y su Director de Torneo,
Lcdo. José Servera

DEMANDADO

CIVIL NÚM.:

**SOBRE: INTERDICTO
PRELIMINAR Y PERMANENTE;
SENTENCIA DECLARATORIA**

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte Promovente por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. El promovente, Marcos M. Martínez, es el Apoderado del Equipo Sanjuaneras de la Capital.
2. El Demandado, es la Federación Puertorriqueña de Voleibol, por conducto del presidente, Dr. Cesar Trabanco y su Director de Torneo, Lcdo. José Servera
3. Los hechos de esta Demanda tienen su génesis el pasado 29 de agosto de 2021, cuando una jugadora le comunicó al Sr. Martínez, Apoderado del equipo Sanjuaneras de la Capital, que estaba embarazada y que su embarazo era uno de alto riesgo por lo que necesitaba descanso. Véase Exhibit III a la pág. 2.
4. La jugadora fue contratada por el equipo Sanjuaneras de la Capital para participar como jugadora refuerzo para la Temporada 2021. Antes de la fecha del 29 de agosto, el equipo desconocía sobre el embarazo de la jugadora.
5. Las Sanjuaneras de la Capital se acercan a participar de la temporada final, que se **apresta a comenzar durante el día de mañana, 4 de septiembre de 2021.**

6. Así las cosas, e inmediatamente, el 29 de agosto de 2021, el Sr. Marcos Martínez, Apoderado del equipo de voleibol femenino Las Sanjuaneras de la Capital, le cursó notificación al Lcdo. Servera, Director de Torneo de la Liga Superior Femenina de la FPV para sustituir a su jugadora refuerzo, por estar embarazada y por ser su embarazo uno de "Alto Riesgo." Véase Exhibit I a la pág. 8.
7. Lo anterior significando que en aras de proteger la salud y de la jugadora en gestación y por tanto del concebido, la jugadora no estará disponible para jugar en la temporada final por tanto urge la aprobación de su sustitución cuya petición fue presentada. Lo contrario significará daños económicos a la franquicia y sobre todo la legitimación de políticas interpretativas deportivas que menoscaban el derecho constitucional a la protección contra discrimen por razón de sexo según consagrado Artículo II, Sección 1 de nuestra constitución.
8. El 31 de agosto de 2021, el Director de Torneo, Lcdo. Servera, Declaro No Ha Lugar la solicitud de sustitución del Sr. Martínez. Determinó el Director del Torneo que:

No se puede cambiar una Jugadora Refuerzo por una Jugadora Nativa o Nativizada. Se puede cambiar Jugadora Refuerzo por Jugadoras Refuerzo hasta el último día de la Temporada Regular. En este último caso, y de ser aplicable, los equipos deberán gestionar el Visado de Trabajo de las Jugadoras Refuerzo. De igual manera los equipos podrán sustituir irrestrictamente a sus Jugadoras Refuerzos hasta el último día de la Temporada Regular. Durante las Series Post-Temporada no se podrán sustituir las Jugadoras Refuezos excepto que sea por motivo de la lesión de ésta debidamente certificada por un Facultativo Médico designado por la Liga Voleibol Superior Femenino. Resolución 31 de agosto de 2021, Véase Exhibit I a la pág. 9.

9. Así las cosas, el Lcdo. José R. Servera concluyó que el Equipo Sanjuaneras de la Capital, no puso en posición de resolver la solicitud de sustitución toda vez que no incluyó los fundamentos, como por ejemplo una "lesión", así como tampoco anejó los documentos requeridos, en este caso, una certificación médica. Véase Exhibit I a la pág. 9.
10. En igual fecha, el Sr. Martínez, solicitó una Reconsideración al Lcdo. Servera de la determinación de No Ha Lugar con relación a la sustitución de la jugadora refuerzo

por razón de su incapacidad para participar de la serie final y acompañó un Certificado Médico.¹ Véase Exhibit I a la pág. 10 y Exhibit III a la pág. 1.

11. Al siguiente día, 1 de septiembre de 2021, el Lcdo. Servera declaró No Ha Lugar la Reconsideración presentada. En virtud de esta indicó, sin citar ningún tipo de disposición reglamente, que:

Respetando los deseos de la Jugadora en cuanto a su intimidad, no abundaremos sobre el asunto no sin antes dejar muy claro que en los casos en que se planteen situaciones o controversias concernientes a condiciones físicas o de salud de alguna persona en el proceso mismo requiere que las demás partes conozcan los detalles del reclamo. O sea, como Regla General “no se pueden hacer reclamos sobre condiciones físicas o de salud sin “descubrir” dichas condiciones a las partes involucradas o que puedan afectarse por la determinación a tomarse”. Véase Exhibit I a la pág. 11.

12. Por último, el Lcdo. Servera determinó que de los documentos sometidos pr el Sr. Martínez no surgían hechos y argumentos que justificaran la aplicación del Inciso F de la Sección 3 del Artículo V del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino – FPV para el Año 2021, citado en la su resolución inicial. Véase Exhibit I a la pág. 11.
13. Así las cosas, el 1 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez apeló la determinación ante el Presidente de la FPV, Dr. Cesar Trabanco. En esta reiteró su solicitud de poder sustituir a la jugadora refuerzo por razón de su incapacidad debido a su embarazo de alto riesgo y la recomendación médica establecida. Señaló que la negativa de autorización la sustitución afecta directamente la competitividad de la franquicia. Y es que, conforme señalado por su médico, las funciones que requieren la competencia de voleibol ponen en riesgo su vida y/o la del concebido no nacido. Véase Exhibit I a la pág. 12.
14. El 1 de septiembre de 2021, sin determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho, el Presidente de la FPV declaró No Ha Lugar la solicitud de apelación.
15. El 2 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez, presentó Moción en Auxilio de Jurisdicción; Apelación y Solicitud de Vista Argumentativa para el 3 de septiembre

¹ Solicitamos a este Honorable Tribunal que le de trato confidencia al Exhibit 4 (certificado médico) que se incluye en la presente solicitud de *Injunction* para preservar la intimidad de la jugadora.

de 2021 ante el Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico. A tales fines, señaló que: (1) el Director del Torneo no cumplió con su deber ministerial de enviar a la jugadora al facultativo designado por la FPV para verificar y certificar la condición incapacitante de la jugadora, que al día de hoy no ha sido controvertida; (2) de la prueba sometida surge de manera *Prima Facie* una admisión de la jugadora de su situación de salud, una Certificación Médica confirmando que el embarazo de a jugadora es de alto riesgo y por ende Incapacitante; y (3) impedir la sustitución vulnera los principios deportivos de mantener el balance y la calidad deportiva perjudicando el mejor bienestar del deporte y de la Liga, practicando el postulado del juego limpio. Véase Exhibit I a la pág. 14.

16. El 2 de septiembre de 2021, José E. Loubriel emitió Resolución declarando No Ha Lugar la apelación presentada. Determinó que el Inciso F de la Sección 3 del Artículo V del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino – FPV para el Año 2021, claramente dispone que solo podrá sustituirse cuando sea por motivo de lesión. Exhibit II. Con tal determinación, el Comité Olímpico determinó no dar igual trato a una jugadora que tiene una incapacidad para jugar por razón médica. Aun cuando si quiera el propio Reglamento define lo que es una lesión.
17. Expuesto los hechos y el trato procesal del caso, comparece la parte Promovente mediante la presente Demanda de Interdicto Preliminar y Permanente; y Sentencia Declaratoria. Como es sabido, el auto de *injunction* se caracteriza por su perentoriedad dirigida a evitar la producción de un daño inminente. Sirve, además, para restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. *Peña v. Federación de Esgrima*, 108 D.P.R. 147, 154 (1978); *Noriega v. Hernández Colón*, 122 D.P.R. 650, 682 (1988). Por su parte el interdicto permanente se insta al amparo de las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 L.P.R.A. §§ 3521, *et seq.*, que define el recurso de *injunction* como aquel que requiere "a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra".
18. Este remedio provisional o permanente se utiliza para hacer efectivo el derecho sustantivo que se está ejercitando en la demanda. *Abella v. Fernández*, 17 DPR 1063 (1911). De esa forma, se trata de restablecer el régimen lacerado por una conducta ilegal realizada por un transgresor del orden jurídico. *Peña v. Federación de Esgrima*, 108 DPR 147 (1978). Su propósito fundamental es el mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que

se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Cobos Licia v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896 (1989).

19. En la evaluación de la procedencia del remedio el Tribunal deberá, en el ejercicio de su discreción, efectuar un análisis de las alegaciones ponderando los intereses de las partes involucradas. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776 (1994). Esta discreción no puede ejercerse mediante automatismo judicial. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656, 680 (1997). De ahí, que luego de sopesar los intereses en pugna el tribunal no vendrá obligado a emitir el injunction si a su juicio la balanza se inclina en contra de su expedición. *García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 D.P.R. 378, (1992).
20. Por su parte, la sentencia declaratoria, es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 383-384 (2002).
21. La autoridad de los tribunales para emitir sentencias declaratorias está reglamentada por el sistema de reglas procesales para atender casos civiles. Específicamente, la Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V R. 59.1, permite que el foro de instancia declare derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se haya instado o pueda instarse otro remedio en ley. La declaración tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Conforme a la doctrina prevaleciente, el mecanismo de la sentencia declaratoria es útil para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos. La sentencia declaratoria es de carácter remedial o profiláctico pues viabiliza que un ciudadano pueda dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra. *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641, 653 (1980); *Moscoso v. Rivera*, 76 D.P.R. 481, 488 (1954). También es el mecanismo procesal adecuado para dirimir una controversia constitucional. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 724 (1991).
22. En el presente caso, el Artículo V, del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino, Sección 3 (f) dispone: “[...] Durante las series Post – Temporada **no se podrán sustituir las Jugadoras Refuerzos excepto que sea por motivo de lesión de esta debidamente certificada por un Facultativo designado por la Liga de Voleibol Femenino.**” [Énfasis suplido].
23. Desde el punto de vista federativo toda acción reglamentaria persigue un propósito, corregir un mal, fomentar algún bien y **crear una política publica a favor de sus**

ligas y de todos sus componentes. Ahora bien, dependiendo de su objetivo, las disposiciones reglamentos no deben interpretarse como una camisa de fuerza. Después de todo la conducta humana es más abarcadora que cualquier disposición reglamentaria. De ahí la necesidad de interpretarse las normas reglamentarias con el objetivo para la cual esta fue objetivo fue aprobada.

24. En este caso, el Artículo V, del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino, Sección 3 (f) fue aprobado para atender una situación particular cuando en la serie port-temporada una jugadora de refuerzo se lesiona. La interpretación de qué constituye lesión debe ser una que propender a una solución de justicia, sobre todo cuando el propio reglamento si quiera define lo que se considera lesión, por lo que su concepción debe entenderse de manera amplia y liberal.
25. Así las cosas, los organismo administrativos deben evitar las interpretaciones literales de sus las disposiciones reglamentarias si estas conducen a resultados, injustos, arbitrarios, irrazonables e incluso discriminatorios.
26. En ese sentido, la Sección 3(f) solo establece dos requisitos, a saber: (1) que la jugadora este lesionada; (2) que lo certifique un facultativo designado por la FPV. Ciertamente la lesión debe ser tal que incapacite a la jugadora, lo contrario implicaría que está habil y disponible para jugar por lo que no se justifica una reemplazo a esas alturas de la temporada. De ahí que sea necesario que la lesión la certifique un facultativo médico designado por la FPV. No obstante, en este caso, al FPV descartó de plano los argumentos de la parte Promovente sin una vista ni una designación de facultativo médico en claro menos precio al debido proceso ley consagrado en la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos.
27. El Director de Torneo, Lcdo. Servera, NO cumplió con su deber ministerial de enviar a la jugadora, a una evaluación médica según dispone el Reglamento, máxime cuando tiene en su poder, como evidencia *prima facie*, un Certificado Médico que indica que el embarazo de la jugadora es uno de alto riesgo que le incapacita para poder seguir jugando. Lo que reiteramos, violenta el Debido Proceso al equipo Sanjuaneras de la Capital.
28. La discreción deportiva sobre qué constituye lesión debe ser de forma "...una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento deportivo para llegar a una conclusión justiciera..." La discreción permite salirse un tanto de la ley en busca de justicia. Pueblo v. Sánchez González, 90 DPR 197 (1964) No puedo caber la menor duda, que

un embarazo de alto riesgo representa una incapacidad para poder practicar el deporte del Voleibol.

29. Este caso no versa sobre si hay una incapacidad para jugar el deporte, se trata sobre el hecho de que la FPV no quiere reconocer, dentro de la interpretación de lesión, la incapacidad de una jugadora a continuar practicando el deporte cuando por instrucciones médica no puede. Este caso versa sobre una determinación caprichosa, discriminatoria, sobre todo tratándose de una liga deportiva de mujeres. El hecho de que si quiera se contemple la sustitución en post temporada de jugadoras embarazadas representa un franco abierto a nuestro sistema constitucional en el que el discrimen por razón de género está más que protegido.
30. La parte Promoverte levanta serias alarmas sobre la interpretación que hiciera el Comité Olímpico. Ha sido la intención de la parte Promoverte que la jugadora pudiera acompañarnos con su excelente trabajo durante la final. No obstante, una vez enterados de los hechos, el Equipo tomó la medidas cautelares necesaria para protegerla. La determinación del Comité Olímpico tiene el efecto de obligar a la jugadora a someterse a un riesgo a su vida y la de su hijo(a) y que en el futuro otras jugadoras acallen sus embarazos para no perjudicar sus carreras profesionales o a su equipo.
31. Según el Lcdo. Servera, el Dr. Cesar Trabanco y José E. Loubriel un embarazo de "alto riesgo" NO constituye una condición incapacitante al igual que una lesión incapacitante. Las determinaciones se hicieron si siquiera definir lo que es una lesión incapacitante, sin determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho y sin siquiera dar una vista y asignar un facultativa médico que pueda acreditar que un embarazo de alto riesgo es una incapacidad para jugar que no se debe a la jugadora ni a su equipo. Es decir, la jugadora incapacitada para jugar no se provocó el embarazo de alto riesgo, ni decidió no jugar a su arbitrio, tampoco se debió a culpa de las políticas del equipo. Entonces, ¿si no se trata de eventos atribuibles a las partes, que es lo que persigue la disposición al incluir el elemento de lesión, qué razón justifica el que no se pueda sustituir a la jugadora?
32. La determinación de política pública que hizo el Comité Olímpico ayer expone a discrimen de género a futuras jugadoras para que apoderados utilicen razones fuera de las competencias de la jugadora para determinar a quién contratar y a quién no.
33. Un embarazo de alto riesgo que pone en peligro la salud o la vida tanto de la madre como la su hijo(a) no nacido(a), y que conlleva la incapacidad de la jugadora para

Llevar a cabo sus funciones en su trabajo al practicar el deporte del voleibol en una liga de alto rendimiento debe ser tratado como una lesión incapacitante. Y el Equipo debe estar cobijado para procede con la sustitución de la jugadora que está incapacitada para jugar. Como mencionáramos anteriormente, hay que evitar que interpretaciones literales que conduzcan a resultados irracionales o absurdos pues carecen de una base racional.

34. Este Honorable Tribunal debe expedir la presente solicitud de paralización de la serie final de la FPV hasta no se dilucide la determinación sobre si la incapacidad de una jugadora por razón de embarazo de alto riesgo debe interpretarse como una lesión incapacitante al tenor del Artículo V, del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino, Sección 3 (f). NO hacerlo representaría un daño irreparable para el Equipo pues estaría participando en una serie final sin el derecho a sustituir a una jugadora de refuerzo. Harto es conocido en nuestro ordenamiento jurídico la relación entre el embarazo y sus consecuencias que en ocasiones -como en las que nos ocupa- imposibilitan la actividad laboral. Así las cosas se han establecido protecciones que incluyen el ambito alboral estableciendo periodos de descanso tanto antes como después del alumbramiento y (2) prohibiendo el despido sin justa causa y la suspensión, reducción de salario o discrimen de cualquier otra índole contra la obrera debido a la merma en la producción por causa de su estado de gestación. *Santiago v. Oriental Bank & Tr.*, 157 DPR 250, 2002 TSPR 82 (2002).

35. Es necesario que este Honorable Tribunal, intervenga en el presente caso y paralice de inmediato los efectos de la Resolución emitida por el Comité Olímpico, paralice la serie final hasta tanto no se resuelva el presente caso. No hacerlo implicaría descartar de facto uno de los Principio Rectores Deportivos que es el Juego Limpio (Fair Game) el balance competitivo, la calidad competitiva y el mejor bienestar general del deporte y de sus ligas son principios exclusivos del Foro Deportivo, los cuales no pueden ser sometidos a camisas de fuerza. Como adelantamos, los eventos que provocan la solicitud de sustitución se debieron a razones ajenas a la jugadora y al Equipo. De NO paralizarse la serie final de la FPV el remedio aquí solicitado, se tornará académico. Como antes discutido, la franquicia se presta a verse imposibilitado de utilizar recursos atléticos a causa de la interpretación restrictiva, conveniente y peligrosa de no reconocer la consecuencia del estado de gestación en el deporte. No reconocer la consecuencia de esta política sin fundamente legal o reglamentario, tornaría el proceso de gestación natural de la mujer en un asunto estigmatizado en el deporte femenino. Lo anterior asunto de alto interés público que merece la atención urgente de este Honorable Tribunal.

36. Sin menoscabar todo los señalamientos anteriores, destacamos que el planteamiento esbozado en la presente reclamación judicial se apoya fuertemente en la Constitución de Puerto Rico y toda la casuística desarrollada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Es por ello que NO tenemos duda que con toda probabilidad la parte Promovente prevalecerá en su reclamación.
37. Además, destacamos que la presente reclamación judicial cumple con todos los requisitos para que este Honorable Tribunal pueda expedir los remedios solicitados, a saber, Interdicto Preliminar, Interdicto Permanente y Sentencia Declaratoria. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para conceder el remedio solicitado en virtud de las Reglas 59.1 y 59.2 de las de Procedimiento Civil de 2009. La intervención de este Tribunal resulta fundamental para darle fin a la controversia y disipar más allá la incertidumbre jurídica, la interpretación injusta de política pública que discrimina por razón de género en una liga deportiva de mujeres.
38. No existe otro remedio en ley para salvaguardar las prerrogativas de la parte Pormovente sobre la Resolución emitida por el Comité Olímpico, le solicitamos a este Honorable Tribunal, llamado por nuestra Constitución a servir de árbitro, paralice la serie final de la FPV.
39. A la luz de lo anterior, en el presente caso la intervención judicial es necesaria no solo para preservar la protección contra el discrimen por razón de género consagrada en nuestra constitución, sino que, además, evita la competencia injusta del deprote. La Resolución del Comité Olímpico menoscaba los derechos la parte Promovente sin un debido proceso de ley.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que declara HA LUGAR la presente Demanda de Interdicto Preliminar, Interdicto Permanente y Sentencia Declaratoria, dicte sentencia en la que se declare que la actuación del Comité Olímpico de no autorizar la sustitución de una jugadora de refuerzo en la serie post-temporada por entender que un embarazo del alto riesgo, con instrucción médica para que la jugadora cese la práctica deportiva, no se ajusta a una interpretación lógica de lo que constituye lesiones incapacitantes e igualmente autorice a la parte Promovente a realizar la sustitución solicitada. Además solicitamos que se paralice la serie final de la FPV hasta tanto no se lleve a cabo una vista para dilucidar los argumentos de la parte Promovente. Reclamamos todo lo anterior, junto con cualquier otro remedio que sea procedente en derecho, aunque no se haya solicitado específicamente.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2021.

f/ Tatiana Vallescorbo Cuevas
Lcda. TATIANA VALLESCORBO CUEVAS
RUA Núm. 19,351
Urb. Monte Claro MN20
Bayamón, P.R. 00961
Tel . 787-220-7231
E-mail: vallescorbo.tatiana@gmail.com

f/ Dennis Seilhamer Anadon
Lcd0. Dennis Seilhamer Anadon
RUA Núm. 20,508
255 Calle Canals
San Juan, P.R. 00907
Tel . 787-378-6551
E-mail: dennis@seilhamerlaw.com

GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

Equipo Sanjuaneras de la Capital,
Metro V.C., LLC representado por su
Apoderado Sr. Marcos M. Martínez
PROMOVENTE

CIVIL NÚM.: SJ2021CV05725

vs.

Federación Puertorriqueña de Voleibol,
representada por su Presidente, Dr.
Cesar Trabanco y su Director de Torneo,
Lcdo. José Servera; Comité Olímpico de
Puerto Rico, representado por su
Presidenta, Sra. Sara Rosario

SOBRE: INTERDICTO
PRELIMINAR Y PERMANENTE;
SENTENCIA DECLARATORIA

DEMANDADOS

DEMANDA ENMENDADA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte Promovente por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. El promovente, Metro V.C., LLC, reconocida por la Federación Puertorriqueña de Voleibol como "Equipo Sanjuaneras de la Capital", por conducto de su apoderado Sr. Marcos M. Martínez, mayor de edad, casado, ingeniero y vecino de San Juan, Puerto Rico. Metro V.C., LLC es una corporación sin fines de lucro organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con número de registro 461986 en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Siendo su dirección física: Carr. 842 KM 1.9, Sector Los Romero #7, San Juan, Puerto Rico y la dirección postal: PO Box 270030, San Juan, PR 00928.
2. El Co-Demandado, es la Federación Puertorriqueña de Voleibol, por conducto del presidente, Dr. Cesar Trabanco y su Director de Torneo, Lcdo. José Servera. La Federación Puertorriqueña de Voleibol (en adelante, "FPV") es una asociación voluntaria con fines no lucrativos, incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico siendo una organización de carácter deportivo y educativo, con número de registro 4427 en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Siendo su dirección física: Cupey Center Building, Ave. San Claudio, Carr. 177, KM 1.3, San Juan, Puerto Rico y la dirección postal PO Box 363711, San Juan, PR 00936.

3. El Co-Demandado, es el Comité Olímpico de Puerto Rico, por conducto de su presidenta, Sra. Sara Rosario. El Comité Olímpico de Puerto Rico, (en adelante, "COPUR"), de conformidad con la Carta Olímpica y con las disposiciones de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las personas naturales y jurídicas que se someten a los presentes estatutos constituyen una corporación sin fines de lucro, está inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 24 de octubre de 1966, con el número registro 4261, denominada Comité Olímpico de Puerto Rico. Siendo la dirección física: Ave. De La Constitución, Edificio #3, San Juan, Puerto Rico y su dirección postal: PO Box 9020008, San Juan, PR 00902.
4. Los hechos de esta Demanda tienen su génesis el pasado 29 de agosto de 2021, cuando una jugadora le comunicó por primera vez al Sr. Marcos Martínez, apoderado del equipo Sanjuaneras de la Capital, que estaba embarazada y que su embarazo era uno de alto riesgo por lo que necesitaba descanso. Véase Exhibit III a la pág. 2.
5. La jugadora fue contratada por el equipo Sanjuaneras de la Capital para participar como jugadora refuerzo para la Temporada 2021. Antes de la fecha del 29 de agosto, el equipo desconocía sobre el embarazo de la jugadora.
6. Las Sanjuaneras de la Capital estaban supuestas a participar de la temporada final, que se aprestaba para comenzar el 4 de septiembre de 2021.
7. Así las cosas, e inmediatamente, el 29 de agosto de 2021, el Sr. Marcos Martínez, como apoderado del equipo de voleibol femenino "Sanjuaneras de la Capital", le cursó notificación al Lcdo. Servera, director de torneo de la Liga Superior Femenina de la FPV, para sustituir a su jugadora refuerzo por estar embarazada y por ser su embarazo uno de "Alto Riesgo." Véase Exhibit I a la pág. 8.
8. Lo anterior en aras de proteger la salud de la jugadora y del(la) concebido(a), quien no está disponible para jugar en la temporada final y, como resultado, procedía su sustitución. Lo no sustitución de la jugadora, significa daños económicos a la franquicia y sobre todo la legitimación de políticas interpretativas deportivas que menoscaban el derecho constitucional a la protección contra discrimen por razón de sexo según consagrado Artículo II, Sección 1 de nuestra Constitución.
9. El 31 de agosto de 2021, el Director de Torneo, Lcdo. Servera, declaró "No Ha Lugar" la solicitud de sustitución del Sr. Martínez. Determinó el Director del Torneo que:

No se puede cambiar una Jugadora Refuerzo por una Jugadora Nativa o Nativizada. Se puede cambiar Jugadora Refuerzo por Jugadoras Refuerzo hasta el último día de la Temporada Regular. En este último caso, y de ser aplicable, los equipos deberán gestionar el Visado de Trabajo de las Jugadoras Refuerzo. De igual manera los equipos podrán sustituir irrestrictamente a sus Jugadoras Refuerzos hasta el último día de la Temporada Regular. Durante las Series Post-Temporada no se podrán sustituir las Jugadoras Refuerzos excepto que sea por motivo de la lesión de ésta debidamente certificada por un Facultativo Médico designado por la Liga Voleibol Superior Femenino. Resolución 31 de agosto de 2021, Véase Exhibit I a la pág. 9.

10. Así las cosas, el Lcdo. José R. Servera concluyó que el equipo “Sanjuaneras de la Capital”, no puso en posición de resolver la solicitud de sustitución toda vez que no incluyó los fundamentos, como por ejemplo una “lesión”, así como tampoco anejó los documentos requeridos, en este caso, una certificación médica. Véase Exhibit I a la pág. 9.
11. En igual fecha, el Sr. Martínez, solicitó Reconsideración al Lcdo. Servera de la determinación de “No Ha Lugar” con relación a la sustitución de la jugadora refuerzo, por razón de su incapacidad para participar de la serie final y acompañó un Certificado Médico que acreditaba que esta tenía un embarazo de alto riesgo que le impedía participar de la Serie Final.¹ Véase Exhibit I a la pág. 10 y Exhibit III a la pág. 1.
12. Al siguiente día, 1 de septiembre de 2021, el Lcdo. Servera declaró “No Ha Lugar” la Reconsideración presentada. En virtud de esta indicó, sin citar ningún tipo de disposición reglamentaria, que:

Respetando los deseos de la Jugadora en cuanto a su intimidad, no abundaremos sobre el asunto no sin antes dejar muy claro que en los casos en que se planteen situaciones o controversias concernientes a condiciones físicas o de salud de alguna persona en el proceso mismo requiere que las demás partes conozcan los detalles del reclamo. O sea, como Regla General “no se pueden hacer reclamos sobre condiciones físicas o de salud sin “descubrir” dichas condiciones a las partes involucradas o que

¹ Solicitamos a este Honorable Tribunal que le de trato confidencial al Exhibit 4 (certificado médico) que se incluye en la presente solicitud de *Injunción* para preservar la intimidad de la jugadora.

puedan afectarse por la determinación a tomarse". [Énfasis suplido].

Véase Exhibit I a la pág. 11.

13. Por último, el Lcdo. Servera determinó que de los documentos sometidos por el Sr. Martínez, no surgían hechos y argumentos que justificaran la aplicación del Inciso F de la Sección 3 del Artículo V del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino – FPV para el Año 2021. Véase Exhibit I a la pág. 11.
14. Así las cosas, el 1 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez apeló la determinación ante el Presidente de la FPV, Dr. Cesar Trabanco. En esta reiteró su solicitud de poder sustituir a la jugadora refuerzo por razón de su incapacidad debido al alto riesgo de su embarazo y la recomendación médica establecida. Señaló que la negativa de autorizar la sustitución afecta directamente la competitividad de la franquicia. Y es que, conforme señalado por su médico, las funciones que requieren la competencia de voleibol ponen en riesgo su vida y/o la del(la) concebido(a) no nacido(a). Véase Exhibit I a la pág. 12.
15. El 1 de septiembre de 2021, sin determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho, el Presidente de la FPV declaró "No Ha Lugar" la solicitud de apelación.
16. El 2 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez, presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción; Apelación y Solicitud de Vista Argumentativa para el 3 de septiembre de 2021*, ante el Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico. A tales fines, señaló que: (1) **el Director del Torneo no cumplió con su deber ministerial de enviar a la jugadora al facultativo designado por la FPV para verificar y certificar la condición incapacitante de la jugadora, que al día de hoy no ha sido controvertida;** (2) **de la prueba sometida surge de manera Prima Facie una admisión de la jugadora de su situación de salud y una Certificación Médica confirmando que el embarazo de a jugadora es de alto riesgo y por ende le incapacita de participar en la Serie Final; y (3) impedir la sustitución vulnera los principios deportivos de mantener el balance y la calidad deportiva, perjudicando el mejor bienestar del deporte y de la Liga y practicando el postulado del juego limpio.** Véase Exhibit I a la pág. 14.
17. El 2 de septiembre de 2021, José E. Loubriel, emitió Resolución declarando "No Ha Lugar" la apelación presentada. Determinó que el Inciso F de la Sección 3 del Artículo V del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino – FPV para el Año 2021, claramente dispone que solo podrá sustituirse cuando sea por motivo de lesión. Exhibit II. Con tal Resolución, **el Comité Olímpico determinó no**

dar igual trato a una jugadora que tiene una incapacidad para jugar por razón médica. Lo anterior, cuando si quiera el propio Reglamento define lo que es una lesión.

18. El 4 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez notificó a la Federación de Voleibol su decisión de no presentar al equipo de las "Sanjuaneras de la Capital" a los juegos de la serie final del torneo hasta tanto el Honorable Tribunal se expresará sobre el recurso presentado.
19. Dicha determinación se tomó como consecuencia de los múltiples intentos infructuosos realizados por parte del Sr. Martínez para coordinar la entrega del emplazamiento de la Demanda al Dr. Trabanco y al Lcdo. Servera. Véase Exhibit IV.
20. El 4 de septiembre de 2021, la Federación de Voleibol emitió una misiva en la cual amenazaba con suspender al equipo de las "Sanjuaneras de la Capital" en caso de no presentarse a un juego de itinerario sin justa causa. Véase Exhibit V.
21. Entendiendo que existía justa causa, el equipo de las Sanjuaneras de la Capital no se presentó al partido señalado para el 4 de septiembre de 2021.
22. El 5 de septiembre de 2021, la Federación de Voleibol mediante carta anunció la cancelación de la serie final de la temporada 2021 y proclamó a las Criollas de Caguas como las campeonas del Torneo. Véase Exhibit VI.
23. Expuesto los hechos y el trato procesal del caso, comparece la parte Promovente mediante la presente Demanda de Interdicto Preliminar y Permanente; y Sentencia Declaratoria Enmendada. Como es sabido, el auto de *injunctio* se caracteriza por su perentoriedad dirigida a evitar la producción de un daño inminente. Sirve, además, para restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. *Peña v. Federación de Esgrima*, 108 D.P.R. 147, 154 (1978); *Noriega v. Hernández Colón*, 122 D.P.R. 650, 682 (1988). Por su parte el interdicto permanente se insta al amparo de las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 L.P.R.A. § 3521, *et seq.*, que define el recurso de *injunctio* como aquel que requiere "a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra".
24. Este remedio provisional o permanente se utiliza para hacer efectivo el derecho sustantivo que se está ejercitando en la demanda. *Abella v. Fernández*, 17 DPR 1063 (1911). De esa forma, se trata de restablecer el régimen lacerado por una conducta

ilegal realizada por un transgresor del orden jurídico. *Peña v. Federación de Esgrima*, 108 DPR 147 (1978). Su propósito fundamental es el mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Cobos Liccía v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896 (1989).

25. En la evaluación de la procedencia del remedio el Tribunal deberá, en el ejercicio de su discreción, efectuar un análisis de las alegaciones ponderando los intereses de las partes involucradas. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776 (1994). Esta discreción no puede ejercerse mediante automatismo judicial. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656, 680 (1997). De ahí, que luego de sopesar los intereses en pugna el tribunal no vendrá obligado a emitir el *injunction* si a su juicio la balanza se inclina en contra de su expedición. *García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 D.P.R. 378, (1992).
26. Por su parte, la sentencia declaratoria, es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 383-384 (2002).
27. La autoridad de los tribunales para emitir sentencias declaratorias está reglamentada por el sistema de reglas procesales para atender casos civiles. Específicamente, la Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V R. 59.1, permite que el foro de instancia declare derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se haya instado o pueda instarse otro remedio en ley. La declaración tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Conforme a la doctrina prevaleciente, el mecanismo de la sentencia declaratoria es útil para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos. La sentencia declaratoria es de carácter remedial o profiláctico pues viabiliza que un ciudadano pueda dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra. *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641, 653 (1980); *Moscoso v. Rivera*, 76 D.P.R. 481, 488 (1954). También es el mecanismo procesal adecuado para dirimir una controversia constitucional. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 724 (1991).
28. El 8 de enero de 2004, se aprobó la Ley Núm. 8, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes” para establecer la política pública con relación a la recreación y los deportes y, entre otros, disponer métodos alternos para solución de conflictos y procedimientos de adjudicación.

29. El Artículo 2 del referido estatuto, establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: "... reconocer la recreación y el deporte como derechos del pueblo" y "examinar, emitir opiniones, o intervenir en toda actividad o asunto relacionado con la recreación y el deporte en el País, como parte de la responsabilidad gubernamental para garantizar el bien común y el interés público". [Énfasis suplido-]. Artículo 2 (a) y (k) de la Ley Núm. 8-2004, *supra*.

30. Por su parte, la pieza legislativa, abarca la tan citada *Autonomía Comité Olímpico*.
Dispone:

El Departamento reconoce la autonomía del Comité Olímpico y las federaciones deportivas nacionales, para dirigir el deporte olímpico y para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones exentos de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa, sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos otorgados por éste.

(a) Responsabilidades del Departamento en coordinación con el Comité Olímpico de Puerto Rico:

1. El Departamento establecerá el Plan Nacional que permita la participación masiva en las distintas disciplinas del deporte, según lo dispuesto en el Artículo 18 de esta Ley;

2. El Departamento organizará los Juegos Nacionales Juveniles para consolidar los distintos torneos públicos y privados;

3. El Departamento y el Comité Olímpico identificarán atletas talentosos con potencial para representar a Puerto Rico;

4. El Departamento y el Comité Olímpico mantendrán expedientes de los récord o marcas de atletas de alto rendimiento o con potencial de alto rendimiento;

5. El Departamento y el Comité Olímpico promoverán la participación de mujeres en el deporte, particularmente, en las estructuras ejecutivas de las organizaciones nacionales e internacionales;

6. El Comité Olímpico y el Departamento trabajarán con cualquier otra entidad pública o privada que pueda adelantar el desarrollo del deporte en el País; y

7. El Departamento y el Comité Olímpico proveerán mecanismos para el desarrollo social y profesional de los ex-atletas de alto-rendimiento.

8. El Departamento y el Comité Olímpico crearán un Registro de Medallas Olímpicas de Puerto Rico, que incluirá los nombres de todos los atletas que han recibido medallas en eventos deportivos auspiciados por el Comité Olímpico de Puerto Rico, expresando la clase de medalla recibida, el evento deportivo y la fecha en que se confirió. Se autoriza al Secretario a expedir una certificación haciendo constar la condición del recipiente como integrante del Registro, así como una credencial a los mismos efectos. La certificación podrá

ser emitida a favor de alguno de los causahabientes de un integrante del Registro que haya fallecido. El Secretario podrá además, independientemente, crear dentro del Registro una categoría que incorpore a todos aquellos atletas puertorriqueños que hayan sido medallistas al nivel de Olimpiada, que no lo hayan sido como parte de un equipo de Puerto Rico. La información contenida en el Registro de Medallas aquí creado deberá estar disponible, electrónicamente, en la página de Internet del Departamento.

b) Disposiciones generales

1. El Departamento no interferirá con el cumplimiento de la Carta Olímpica por el Comité Olímpico; Disponiéndose, además, que **nada de lo establecido en esta Ley se aplicará al deporte Olímpico, a las actividades del Comité Olímpico de Puerto Rico y de sus federaciones afiliadas, reconociendo la autonomía de las organizaciones olímpicas puertorriqueñas para dirigir el deporte olímpico** sin la intervención, control o supervisión del Gobierno de Puerto Rico o de los gobiernos municipales.

2. El Departamento podrá otorgar fondos directamente a las federaciones nacionales solamente a través de propuestas formales y para propósitos específicos que estén avalados por el Comité Olímpico.

31. Cuando leemos el Artículo 20 de la Ley Núm. 8-2004, *supra*, para efectos de la presente Demanda, tenemos que tener en consideración **cuatro grandes elementos**.

32. **El primer lugar, la Autonomía Deportiva no limita la intervención del Tribunal General de Justicia**, pues lo contrario convellaría la inconsitucionalidad del estatuto legal. No debemos olvidar, que tanto la Constitución de Estados Unidos y la Constitución de Puerto Rico se enmarcan en el principio cardinal del sistema republicano de gobierno y la separación de poderes. Así las cosas, la Asamblea Legislativa no pueden impedirle al Tribunal General de Justicia ejercer su revisión judicial consagrada en ambas Constituciones.

33. Como es sabido, la Constitución de Puerto Rico en su Artículo I, Sección 2, enmarca nuestro sistema republicano de gobierno y la separación de poderes. De ahí que una rama de gobierno se ve impedida de ejercer funciones que por mandato constitucional le pertenece a otra rama. M. Izquierdo Encarnación, *Introducción al Derecho Administrativo*, 3era Ed., Ed. Situm, Cap.II, pág. 19. El filósofo francés Montesquieu, sobre la separación de poderes, en, *El Espíritu de las leyes*, (1748), escribió que: “[c]uando los poderes legislativo y ejecutivo se hayan reunidos en una misma persona o corporación, entonces no hay libertad, porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo. Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador y, estando

unido al segundo, sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor." *Clinton v. City of New York*, 524 U.S. 417, 451 (1998) (citando con aprobación *The Federalist Papers: No. 47*, C. Rossiter ed., 1961, pág. 303). (Traducción suplida).

34. **En segundo lugar, la autonomía deportiva que reconoció la Asamblea Legislativa se da en el contexto del deporte olímpico y no el deporte federativo.** El Artículo 3 del estatuto define deporte olímpico como: "... actividades deportivas organizadas por el Comité Olímpico de Puerto Rico, de acuerdo con las estipulaciones de la Carta Olímpica suscrita por el Comité Olímpico Internacional." Artículo 3(h) de la Ley Núm. 8-2004, *supra*. Mientras que define deporte federativo como: "... actividades deportivas organizadas por la federación deportiva nacional correspondiente y de acuerdo con la reglamentación de la respectiva federación". Artículo 3(i) de la Ley Núm. 8-2004, *supra*. De ahí, es forzoso concluir que bajo los hechos del presente caso, **la Asamblea Legislativa NO otorgó autonomía deportiva a los deportes federativos.** Y lo anterior encuentra lógica en que el deporte federativo, a diferencia de las actividades olímpicas, no se trata de eventos mundiales o internaciones en donde convergen las jurisdicciones de otros países, por lo que el Gobierno tiene mayor injerencia en los evento nacionales.

35. **En tercer lugar, y en sintonía, el propio Artículo 20 establece la coordinación del Departamento de Recreación y Deporte con el Comité Olímpico en un sinúmero de actividades,** lo que implica que, la intención legislativa, según se establece en la Ley de manera expresa, es reconocer la recreación y el deporte como derechos del pueblo y **la intervenir del Gobierno en toda actividad o asunto relacionado con la recreación y el deporte en el País, como parte de la responsabilidad gubernamental para garantizar el bien común y el interés público.**

36. **Por último y no menos importante, se reconoce la participación económico del Estado en las actividades deportivas,** así las cosas, el Departamento podrá otorgar fondos directamente a las federaciones nacionales y tendrá facultad para fiscalizar los fondos o donativos otorgados.

37. Los argumentos anteriormente desarrollados, cobra mayor vigencia, cuando análisis al unísono el Artículo 24 de la Ley del Departamento de Recreación y Deporte. Esta dispone:

Se establece que se podrá acudir a un procedimiento alternativo para la solución de conflictos en materia deportiva, sin menoscabo de las competencias del Comité Olímpico de Puerto Rico. El sometimiento a este procedimiento será

de carácter voluntario y podrá ser iniciado por el Departamento, con la presentación de una querrela, solicitud o petición, o a solicitud del Tribunal General de Justicia, conforme con las normas legales y reglamentarias que rigen los métodos alternos para la solución de conflictos. Disponiéndose que, los acuerdos tomados dentro de un método alternativo deberán constar por escrito y serán obligatorios entre las partes. De así pactarse, no se divulgará su contenido. [Énfasis suplido]. Artículo 24 de la Ley Núm. 8-2004, *supra*.

38. Conforme lo anterior, el Departamento tiene jurisdicción para establecer un procedimiento alternativo para la solución de conflictos en materia deportiva que podrá comenzarse a solicitud de un Tribunal General de Justicia. Cualquier interpretación en contrario a la revisión judicial y a la intervención del Departamento, equivaldría a una inmunidad absoluta de una organización que participa en conjunto con el Gobierno de la regulación de los eventos deportivos en el País y, resultaría en dejar desprovisto de remedios, constitucionales y estatutarios, a los atletas y actores del País que participan en eventos nacionales y que reclaman ser oídos. Recordemos que ni siquiera los derechos fundamentales consagrados en la Constitución son absolutos, ya que podría llegar a subordinarse a otros intereses cuando la convivencia y necesidad públicas así lo exijan. La autonomía deportiva, reconocida por legislación en ciertos escenarios, tampoco debe ser la excepción.
39. Conforme a lo anterior, resulta palmario que debe interpretarse la Ley Núm. 8-2004, *supra*, como que la Asamblea Legislativa no delegó el poder de la autonomía deportiva en materia de deportes federativos y mucho menos privó al Tribunal General de Justicia de ejercer los poderes delegados en la Constitución.
40. De parte, se ha determinado que la constitución y los estatutos con relación a los contratos de afiliación voluntaria a una organización privada, como lo son las Federaciones y del COPUR, constituyen un contrato entre la organización y sus miembros. *Universidad del Turabo v. LAI*, 126 DPR 497, 507 (1990)(Sentencia)(Op. Conf., Naveira Merly, J.); *Ortiz Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc.*, 734 F.3d 28, 40 (2013).
41. Ciertamente, como norma general, el tribunal no interviene con los asuntos internos de una asociación voluntaria sin que medie error, fraude, colusión o arbitrariedad. *Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc.*, *supra*, a la pág. 41. Ahora bien, la intervención judicial se justifica cuando, entre otras, la entidad impone controles que carecen de base adecuada con los fines legítimos de la organización. *Universidad del Turabo v. LAI*, *supra*, a la pág. 508; *Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc.*, *supra*, a la pág. 41. Además se justifica cuando la conducta de la

asociación violenta el derecho fundamental de sus miembros a una audiencia justa. *Id.*

42. En el presente caso, la determinación de la FVP y, posteriormente avalada por el COPUR, fue arbitraria, caprichosa y se alejó de los preceptos consagrados en sus constituciones y reglamentos. Veamos.
43. La Constitución del Comité Olímpico, dispone en su preámbulo que este: "... es una organización que forma parte del Movimiento Olímpico que respeta y acata las normas de la Carta Olímpica y del Código Mundial de Antidopaje y las decisiones del Comité Olímpico Internacional, en acciones que promuevan la paz y la participación de la mujer en el deporte". Así mismo establece en su Artículo 104 e que uno de sus propósitos es: "[e]stimulará el desarrollo y participación deportiva en la práctica del deporte, libre de discrimen.". Artículo 104 (B)(3) de la Constitución del COPUR.
44. Es decir, la propia Constitución del COPUR establece la práctica del deporte libre de cualquier discrimen.
45. En sintonía, y como mencionamos anteriormente, nuestra Asamblea Legislativa estableció que el deporte olímpico debe estar de acuerdo con las estipulaciones de la Carta Olímpica suscrita por el Comité Olímpico Internacional. La Carta Olímpica, establece como principios fundamentales en del olimpismo: "[...] poner siempre el deporte al servicio del desarrollo armónico del ser humano, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana". Reconoce que la práctica deportiva es un derecho humano y toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y, así como, un juego limpio. Además, establece que el disfrute de los derechos y libertades establecidos en la Carta Olímpica deben garantizarse sin que medie ningún tipo de discriminación, incluido el discrimen por razón de sexo. Principios fundamentales del Olimpismo en la Carta Olímpica.
46. En el presente caso, no cabe duda, que la determinación de la Federación y del Comité Olímpico fue contraria a los postulados de la Carta Olímpica y de sus propios reglamentos. En primer lugar, porque la determinación perpetúa prácticas discriminatorias por por razón de sexo, en segundo lugar, porque no se cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamentonto y, en tercer lugar, porque la determinación de cancelar la serie final y proclamar campeonas a las Criollas sin ningún tipo de fundamento legal.

47. Como mencionamos, la Sección 3 del Artículo V del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino para el Año 2021 que dispone que: "Idurante las Series Post-Temporada no se podrán sustituir las Jugadoras Refuerzos excepto que sea por motivo de la lesión de ésta debidamente certificada por un Facultativo Médico designado por la Liga Voleibol Superior Femenino.". En el presente caso, el Sr. Martínez, mediante Reconsideración al Lcdo. Servera acompañó un Certificado Médico en el que se acreditaba que la jugadora refuerzo estaba imposibilitada de jugar ya que atravesaba un embarazo de alto riesgo.² Véase Exhibit III.
48. No obstante, bajo concepto alguno, la FPV designó un facultativo médico conforme su reglamento, lo que violentó de manera arbitraria y caprichosa los estatutos internos. Tal determinación fue avalada -sin más- por la COPUR, lo que conlleva a su vez una violación a los postulados del deporte olímpico incluidos en la Carta Olímpica y en la propia Constitución del COPUR de **garantizar que en la práctica deportiva no medie ningún tipo de discriminen y que se garantice el juego limpio.**
49. La integridad del cuerpo de la mujer va por encima de cualquier beneficio económico. Nos preguntamos, si hay un evento injusto, inhumano, arbitrario y abusivo ¿dónde vindicamos la justicia si no es en los tribunales?
50. Igualmente, la autonomía deportiva se trata de la privación de un privilegio creado por el Estado y delegada al COPUR, quien actúa en conjunto y obtiene asistencia significativa del Estado. *Lugar v. Edmondson Oil Co.*, 457 U.S. 922(1982).
51. Desde el punto de vista federativo toda acción reglamentaria persigue un propósito, corregir un mal, fomenta algún bien y **crea una política pública a favor de sus ligas y de todos sus componentes.** Ahora bien, dependiendo de su objetivo, las disposiciones reglamentos no deben interpretarse como una camisa de fuerza. Después de todo la conducta humana es más abarcadora que cualquier disposición reglamentaria. De ahí la necesidad de interpretarse las normas reglamentarias con el objetivo para la cual esta fue aprobada.
52. En este caso, el Artículo V, del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino, Sección 3 (f) fue aprobado para atender una situación particular cuando en la serie post-temporada una jugadora de refuerzo se lesiona. La interpretación de

² Solicitamos a este Honorable Tribunal que le de trato confidencial al Exhibit 4 (certificado médico) que se incluye en la presente solicitud de *Injunción* para preservar la intimidad de la jugadora.

qué constituye lesión debe ser una que propenda a una solución de justicia, sobre todo cuando el propio reglamento si quiera define lo que se considera lesión, por lo que su concepción debe entenderse de manera amplia y liberal.

53. Así las cosas, los organismos administrativos deben evitar las interpretaciones literales de sus las disposiciones reglamentarias si estas conducen a resultados, injustos, arbitrarios, irrazonables e incluso discriminatorios. Recordemos que este caso no se trata de que la jugadora estaba embarazada, pues ella jugó a través de todo el torneo, sino del diagnóstico de alto riesgo que le imposibilita jugar en la Serie Final.
54. Reiteramos, la Sección 3(f) solo establece dos requisitos, a saber: (1) que la jugadora esté lesionada; (2) que lo certifique un facultativo designado por la FPV. Ciertamente la lesión debe ser tal que incapacite a la jugadora, lo contrario implicaría que está hábil y disponible para jugar por lo que no se justifica un reemplazo a esas alturas de la temporada. De ahí que sea necesario que la lesión la certifique un facultativo médico designado por la FPV. No obstante, **en este caso, al FPV descartó de plano los argumentos de la parte Promovente sin una vista ni una designación del facultativo médico, en claro menos precio al debido proceso ley consagrado en los estatutos legales de la FPV, en la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos. Como adelantamos, la intervención judicial se justifica cuando, entre otras, la entidad impone controles que carecen de base adecuada con los fines legítimos de la organización. *Universidad del Turabo v. LAI, supra*, a la pág. 508; *Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., supra*, a la pág. 41. Además, cuando la conducta de la asociación violenta el derecho fundamental de sus miembros a una audiencia justa. *Id.***
55. Así las cosas, el Director de Torneo, Lcdo. Servera, NO cumplió con su deber ministerial de enviar a la jugadora, a una evaluación médica según dispone el Reglamento, máxime cuando tiene en su poder, como evidencia *prima facie*, un Certificado Médico que indica que el embarazo de la jugadora es uno de alto riesgo que le incapacita para poder seguir jugando. Lo que reiteramos, violenta el Debido Proceso al equipo Sanjuaneras de la Capital.
56. La discreción deportiva sobre qué constituye lesión debe ser de "...una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento deportivo para llegar a una conclusión justiciera..." La discreción permite salirse un tanto de la ley en busca de justicia. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197 (1964) No puedo caber la menor duda, que

un embarazo de alto riesgo representa una incapacidad para poder practicar el deporte del Voleibol.

57. Este caso se trata sobre el hecho de que la FPV y el COPUR no quieren reconocer, dentro de la interpretación de lesión, la incapacidad de una jugadora de continuar practicando el deporte cuando por instrucciones médica no puede. Este caso versa además sobre una determinación caprichosa, arbitraria y discriminatoria de la FPV de cancelar la Serie Final sin ningún tipo de justificación, ni disposición reglamentación que le avale. Se trata del poder absoluto que pretende ejercer la FPV y el COPUR sobre la práctica del deporte en Puerto Rico, como si fueran el Poder Supremo de sus prácticas en el País. La determinación de cancelar la serie final, luego de haberse confiscado el juego que no se celebró el 4 de septiembre de 2021, sin esperar a que pasen al menos las fechas de los próximos tres juegos pautados, denota una conducta institucional de encubrir sus actuaciones ilegales, en este caso y a nuestro juicio para evitar la intervención judicial del Tribunal, bajo el falso pretexto falso de la academicidad, como si en una liga femenina no hubiera vicios de repetirse los embarazos de alto riesgo.
58. Este Honorable Tribunal NO debe avalar las determinaciones de un organismo que tras de que: (1) recibe fondos estatales, legislativos y municipales; (2) cuenta con un voto de confianza del Estado al delegársele la exclusividad de la práctica del deporte en Puerto Rico, más allá de las delegaciones al Departamento de Recreación y Deporte; y (3) es llamado a velar por la práctica limpia del deporte; realiza atropello institucional, dejando a un lado la neutralidad que debe permear en este tipo de procesos, aplastando con su pretendido poder absoluto y alarmantemente autoritario aquellos que hacen valer sus derechos y persiguen la pureza de los procesos.
59. Así las cosas, la parte Promoverte levanta serias alarmas sobre la interpretación que hiciera el Comité Olímpico. Ha sido la intención de la parte Promoverte que la jugadora pudiera continuar con su excelente trabajo durante la final. No obstante, una vez enterados de los hechos, el Equipo tomó las medidas cautelares necesaria para protegerla. La determinación de la Federación y del Comité Olímpico tiene el efecto de obligar a la jugadora a someterse a un riesgo a su vida y la de su hijo(a), así como, el de futuras jugadoras que prefieran acallar sus embarazos para no perjudicar sus carreras profesionales o a su equipo.
60. Según el Lcdo. Servera, el Dr. Cesar Trabanco y José E. Loubriel un embarazo de "alto riesgo" NO constituye una condición incapacitante al igual que una lesión

incapacitante. Las determinaciones se hicieron si siquiera definir lo que es una lesión incapacitante, sin determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho y sin siquiera dar una vista y asignar un facultativo médico que pueda acreditar que un embarazo de alto riesgo es una incapacidad para jugar que no se debe a la jugadora ni a su equipo. Es decir, la jugadora incapacitada para jugar no se provocó el embarazo de alto riesgo, ni decidió no jugar a su arbitrio, tampoco se debió a culpa de las políticas del equipo. Entonces, ¿si no se trata de eventos atribuibles a las partes, que es lo que persigue la disposición al incluir el elemento de lesión, qué razón justifica el que no se pueda sustituir a la jugadora?

61. La determinación de política pública que hiciera la Federación y el Comité Olímpico, expone a discrimen de género a futuras jugadoras para que apoderados utilicen razones fuera de las competencias de la jugadora para determinar a quién contratar y a quién no.
62. Este Honorable Tribunal debe expedir la presente solicitud de paralización de la cancelación de la serie final anunciada por la FPV, así como la proclama de campeonas a las Criollas de Caguas, hasta no se dilucide la determinación sobre si la incapacidad de una jugadora por razón de embarazo de alto riesgo debe interpretarse como una lesión incapacitante al tenor del Artículo V, del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino, Sección 3 (f). NO hacerlo representaría un daño irreparable para el Equipo y para el deporte en Puerto Rido. Harto es conocido en nuestro ordenamiento jurídico la relación entre el embarazo y sus consecuencias que en ocasiones -como en las que nos ocupa- imposibilitan la actividad laboral. Así las cosas se han establecido protecciones que incluyen el ámbito laboral estableciendo períodos de descanso tanto antes como después del alumbramiento y (2) prohibiendo el despido sin justa causa, la suspensión, reducción de salario o discrimen de cualquier otra índole contra la obrera debido a la merma en la producción por causa de su estado de gestación. *Santiago v. Oriental Bank & Tr.*, 157 DPR 250, 2002 TSPR 82 (2002).
63. Es necesario que este Honorable Tribunal, intervenga en el presente caso y paralice de inmediato los efectos de la cancelación de la serie final hasta tanto no se resuelva el presente caso. No hacerlo implicaría descartar de facto uno de los Principio Rectores Deportivos que es el Juego Limpio (Fair Game) el balance competitivo, la calidad competitiva y el mejor bienestar general del deporte y de sus ligas son principios exclusivos del Foro Deportivo, los cuales NO pueden ser sometidos a camisas de fuerza.

64. Como adelantamos, los eventos que provocan la solicitud de sustitución se debieron a razones ajenas a la jugadora y al Equipo. De NO paralizarse la cancelación de la serie final de la FPV, el remedio aquí solicitado, se tornará académico. No reconocer la consecuencia de esta política sin fundamento legal o reglamentario, tornaría el proceso de gestación natural, en ocasión de un diagnóstico de alto riesgo de la mujer y su concebido(a), en un asunto estigmatizado en el deporte femenino. Lo anterior es un asunto de alto interés público que merece la atención urgente de este Honorable Tribunal.
65. Sin menoscabar todo los señalamientos anteriores, destacamos que el planteamiento esbozado en la presente reclamación judicial se apoya fuertemente en la Constitución de Puerto Rico y toda la casuística desarrollada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Es por ello que NO tenemos duda que con toda probabilidad la parte Promovente prevalecerá en su reclamación.
66. Además, destacamos que la presente reclamación judicial cumple con todos los requisitos para que este Honorable Tribunal pueda expedir los remedios solicitados, a saber, Interdicto Preliminar, Interdicto Permanente y Sentencia Declaratoria. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para conceder el remedio solicitado en virtud de las Reglas 59.1 y 59.2 de las de Procedimiento Civil de 2009. La intervención de este Tribunal resulta fundamental para darle fin a la controversia y disipar más allá la incertidumbre jurídica, la interpretación injusta de política pública que discrimina por razón de género en una liga deportiva de mujeres.
67. No existe otro remedio en ley para salvaguardar las prerrogativas de la parte Promovente, le solicitamos a este Honorable Tribunal, llamado por nuestra Constitución a servir de árbitro, paralice la serie final de la FPV.
68. A la luz de lo anterior, en el presente caso la intervención judicial es necesaria no solo para preservar la protección contra el discrimen por razón de género consagrada en la constitución del COPUR y nuestra constitución, sino que, además, evita la competencia injusta del deporte. La determinación de la Federación y del Comité Olímpico menoscaban los derechos la parte Promovente sin un debido proceso de ley según sus preceptos internos y consagrados en la Constitución.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que declare HA LUGAR la presente Demanda de Interdicto Preliminar, Interdicto Permanente y Sentencia Declaratoria Enmendada, dicte sentencia en la que se declare que la actuación de la Federación de Voleibol de Puerto Rico y del

Comité Olímpico de no autorizar la sustitución de una jugadora de refuerzo en la serie post-temporada por entender que un embarazo del alto riesgo, con instrucción médica para que la jugadora cese la práctica deportiva, no se ajusta a una interpretación lógica de lo que constituye lesiones incapacitantes e igualmente autorice a la parte Promovente a realizar la sustitución solicitada. Además, solicitamos que se determine que la FPV no actuó conforme a su reglamento al no designar a un facultativo médico para acreditar el embarazo de alto riesgo de la jugadora y legitimar conductas discriminatorias en contraversión a la Constitución del COPUR. Igualmente, solicitamos que se revierta la determinación de la Federación de Voleibol de Puerto Rico de cancelar la serie final de la FPV y de proclamar al equipo de las Criollas de Caguas campeonas del torneo. Reclamamos todo lo anterior, junto con cualquier otro remedio que sea procedente en derecho, aunque no se haya solicitado específicamente.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA

En San Juan, Puerto Rico, a ____ de septiembre de 2021.

f/ Dennis Seilhamer Anadon
Lcdo. DENNIS SEILHAMER ANADON
RUA Núm. 20, 508
255 Calle Canals
San Juan, P.R. 00907-3028
Tel . 787-378-6551
E-mail: dennis@seilhamerlaw.com

f/ Tatiana Vallescorbo Cuevas
Lcda. TATIANA VALLESCORBO CUEVAS
RUA Núm. 19,351
Urb. Monte Claro MN20
Bayamón, P.R. 00961
Tel . 787-220-7231
E-mail: vallescorbo.tatiana@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

| | |
|--|--|
| Equipo Sanjuaneras de la Capital, Metro V.C., LLC, representado por su Apoderado Sr. Marcos M. Martínez | CIVIL NÚM.: SJ2021CV05725 |
| PROMOVENTE | SALA: 904 |
| V. | SOBRE: |
| Federación Puertorriqueña de Voleibol, representada por su Presidente, Dr. César Trabanco y su Director de Torneo, Lcdo. José Servera; Comité Olímpico de Puerto Rico, representado por su Presidenta, Sra. Sara Rosario | INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE; SENTENCIA DECLARATORIA |
| DEMANDADO | |

SENTENCIA

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El presente caso tiene su génesis el 6 de septiembre de 2021, cuando Metro V.C., LLC, (Metro, Demandante) reconocido por la Federación Puertorriqueña de Voleibol (FPV) como “Equipo Sanjuaneras de la Capital”, por conducto de su apoderado, el Sr. Marcos M. Martínez, presentaron una *Demanda enmendada* contra la FPV y el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR). En apretada síntesis, el equipo de voleibol, las Sanjuaneras de la Capital, estaba supuesto a participar de la temporada final que comenzaría el 4 de septiembre de 2021. Una jugadora de refuerzo del equipo les informó que se encontraba embarazada y que su embarazo era uno de alto riesgo, por lo que el equipo, a través de su apoderado, cursó notificación al Lcdo. José Servera, director de torneo de la Liga Superior Femenina de la Federación Puertorriqueña de Voleibol, para sustituir a su jugadora refuerzo su situación de salud. El 31 de agosto de 2021, el Director de Torneo, Lcdo. Servera, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sustitución del Sr. Martínez mediante Resolución. El Sr. Martínez, solicitó Reconsideración al Lcdo. Servera de la determinación de “No Ha Lugar” con relación a la sustitución de la jugadora refuerzo, por razón de su incapacidad para participar de la serie final y acompañó un Certificado Médico que acreditaba que esta tenía un embarazo de alto riesgo que le impedía participar de la Serie Final. El 1 de septiembre de 2021, el Lcdo. Servera declaró “No Ha Lugar” la Reconsideración presentada. Luego, el 1 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez apeló la determinación ante el Presidente de la FPV, Dr. Cesar Trabanco quien determinó “No Ha Lugar”. El 2 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez, presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción; Apelación y Solicitud de Vista Argumentativa para el 3 de septiembre de 2021*, ante el Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico, quien emitió Resolución ese mismo día declarando la moción,

“No Ha Lugar”. El Sr. Martínez le notificó a la Federación que el equipo no se presentaría a la Serie Final y estos no acudieron al juego del 4 de septiembre de 2021. El 5 de septiembre de 2021, la FPV, mediante carta, anunció la cancelación de la serie final de la temporada 2021 y proclamó a las Criollas de Caguas como las campeonas del Torneo.

Estos nos solicitan que declaremos que, no autorizar la sustitución de una jugadora de refuerzo en la serie posttemporada por entender que un embarazo del alto riesgo, con instrucción médica para que la jugadora cese la práctica deportiva, no se ajusta a una interpretación lógica de lo que constituye lesiones incapacitantes e igualmente autorice a realizar la sustitución solicitada. Además, solicitaron que se determine que la FPV no actuó conforme a su reglamento al no designar a un facultativo médico para acreditar el embarazo de alto riesgo de la jugadora y legitimar conductas discriminatorias en contravención a la Constitución del COPUR. Finalmente, solicitaron que se revierta la determinación de la FPV de cancelar la serie final y de proclamar al equipo de las Criollas de Caguas campeonas del torneo.

El 7 de septiembre de 2021, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) presentó una *Moción solicitando intervención como cuestión de derecho al amparo de la Regla 21.1*. En esta, la OPM arguyó que, de las alegaciones se desprende actuaciones que menoscaban los derechos constitucionales de las jugadoras, por lo que esta tiene el deber en ley de intervenir para aportar el conocimiento único y especializado sobre los asuntos relacionados a las mujeres. El Tribunal declaró la moción “Ha Lugar”.

El 9 de septiembre de 2021, la FPV presentó una *Moción de desestimación*. Estos arguyeron la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal, puesto que Metro acordó, al afiliarse a la FPV y, por ende, al COPUR, que cualquier revisión a la determinación del último tendría que llevarse a cabo ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS por sus siglas en inglés). En adición, estos arguyen que de las alegaciones de la demanda no surgen hechos específicos alegados que pudieran llevar a este Tribunal a concluir que el COPUR y la FPV son actores de estado.

Ese mismo día, el COPUR presentó una *Solicitud de desestimación*. Las argumentaciones del COPUR son similares a las de la FPV.

Finalmente, la OPM presentó una *Alegación complementaria de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres*. En su escrito, la OPM entiende que el COPUR, y la FPV por razón de que la federación es regulada por el COPUR, son actores de estado, por lo que los derechos son oponibles en contra de estos. Esto incluye la violentar la igual protección de las leyes. En adición, estos entienden que la interpretación restrictiva y textual que hizo el FPV es contraria a la ley.

El 10 de septiembre de 2021, se celebró una *Vista argumentativa* en la cual todas las partes tuvieron la oportunidad de argumentar sus respectivas posiciones.

Examinadas las mociones presentadas por las partes, los anejos unidos a tales mociones, y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

II. Determinaciones de hechos

Para efectos de esta Sentencia, se toman como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda. Esto significa, todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción las conclusiones de derecho.

III. Exposición de Derecho

A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. Autoridad

de *Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra.

B. Injunction

El auto de injuncion en Puerto Rico está regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V., R. 57, y los artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA. secs. 3521 a 3566. Este recurso extraordinario va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona cuando no hay otro remedio en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

El interdicto preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, después de haberse celebrado una vista en la cual las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición a tal solicitud. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continuada Facultad de Derecho, 1996, pág. 21.

El propósito primordial de éste es mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al demandante durante la pendencia del litigio. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997). Se trata de un remedio en equidad. *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 681-682 (1988).

Para decidir si expide o no este recurso extraordinario provisional, el tribunal debe de ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse

o denegarse el injunction; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994); *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1973).

El principio medular que rige la concesión de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. En otras palabras, el daño irreparable debe ser uno tal que provoque el que no exista otro remedio en ley. *Wright and Miller, Federal Practice and Procedures: Civil*, sec. 2942, vol. 11, pág. 368. La determinación de la irreparabilidad del daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Véase, *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). Véase, además, D. Rivé Rivera, op. cit., pág. 21 y ss. En el caso *Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R.*, 142 DPR 656 (1997), el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario.

El recurso puede expedirse ante circunstancias especiales, incluyendo cuando el peticionario haya sufrido o esté en riesgo de sufrir daños irreparables. Sólo procede el injunction cuando el remedio ordinario de ley no protege adecuadamente los derechos sustantivos del promovente rápida y eficazmente. Para que se dicte el interdicto debe de existir un agravio de patente intensidad al derecho del que solicite urgente reparación. No puede haber indefinición o falta de concreción en el derecho reclamado. *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 204 (2002). Se ha aclarado que "cuando existe un remedio de resarcimiento de daños y los hechos de la demanda [...] no excluyen de un todo la adecuación de ese recurso de vía ordinaria, no debe acudir al entredicho provisional". *A.P.P.R. v. Tribunal*, 130 DPR 903, 908 (1975).

La concesión de un interdicto preliminar descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de las partes involucradas en la controversia. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 680. Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. *A.P.P.R. v. Tribunal*, supra, pág. 906.

Por otro lado, el interdicto permanente es el remedio extraordinario atendido por el tribunal siguiendo los trámites de un juicio ordinario o en sus méritos. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al*, 154 DPR 333, 367-368 (2001). “Al determinar si procede otorgar un interdicto permanente el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado; y (4) el balance de equidades”. *Plaza las Américas v. N.H.*, 166 DPR 631, 729 (2005). La jurisprudencia es clara a los fines de que la existencia de un remedio en daños excluye la procedencia de un injuncion pendiente lite. *A.P.R.R. v. Tribunal Superior*, supra.; *Torres Bonet v. Asencio*, 68 DPR 208 (1948).

Conocido es que la naturaleza equitativa del remedio de injuncion permite la incorporación de las defensas clásicas como lo son actos propios, conciencia impura y la de la existencia de transacción mediante un contrato válido. *Systema de P.R., Inc. v. Interface Int’L*, 123 DPR 379 (1989); *Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica Apostólica y Romana de Puerto Rico*, 117 DPR 346 (1986). Por lo tanto, antes de expedir un injuncion, ya sea preliminar o permanente, el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del injuncion. *Pérez Vda. De Muñiz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el injuncion, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000) citando a *A.P.R.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975), *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912).

De la antes citada jurisprudencia se desprende que los Tribunales han sido categóricos en establecer que el recurso de injuncion, por su naturaleza de recurso extraordinario, se expide con carácter discrecional, y mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable.

En *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que constituye un daño irreparable aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. Expresó, además, que el principio de equidad que gobierna la concesión o denegación del injuncion exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Al aplicar el criterio de la irreparabilidad de los daños, se ha reiterado que la “concesión o denegación [de un injuncion] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un

remedio adecuado en ley". *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008), citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681.

En adición, el Tribunal Supremo ha acentuado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable "que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles". *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, supra, pág. 319 citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681; *Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195,205 (2002).

En *Pedraza Rivera v. Collazo Collazo*, 108 DPR 272 (1979) el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que procede desestimar una demanda de injunción cuando lo alegado como base para la acción es un hecho escueto que no delata un agravio de patente intensidad al derecho del individuo, que reclame urgente reparación.

C. Sentencia declaratoria

La sentencia declaratoria tiene el propósito de obviar la inseguridad y los peligros de un salto en la oscuridad cuando hay una controversia jurídica genuina entre las partes. *Asociación de Vecinos Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica, Apostólica y Romana de Puerto Rico, Etc.*, 117 DPR 346, 355 (1986). Además, tiene como resultado una determinación judicial ante diferencias que existan entre las partes en cuanto a la interpretación de la ley. *Mun. de Fajardo v. Srio. De Justicia*, 187 DPR 245, 254 (2012); Regla 59.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2. Esta sentencia constituye un mecanismo procesal de carácter remedial que permite dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que implique un peligro potencial en contra de una parte. *Sánchez et. al v. Secretario de Justicia et. al.*, 157 DPR 360, 384 (2002); *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641, 653 (1980). Esta sentencia sólo debe utilizarse para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a los derechos de las partes, de forma tal que contribuya al logro de la paz social. *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 489 (1954).

Ahora bien, a través de la sentencia declaratoria un tribunal posee la facultad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas. Regla 59 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 59. Esta declaración del tribunal podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.59.1. Cónsono con lo anterior, la Regla 59.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.59.2, dispone en cuanto a quienes pueden solicitar una sentencia declaratoria:

- (a) Toda persona interesada en una escritura, un testamento, un contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, una ordenanza municipal, un contrato o una franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de

dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.

(b) Los albaceas, administradores judiciales, fideicomitentes, fideicomisarios, fiduciarios, tutores, acreedores, legatarios, herederos o causahabientes que actúen en esas capacidades o en representación de otras personas interesadas, podrán pedir y obtener una declaración de derechos o de relaciones jurídicas, en todos los casos en que se administren fideicomisos, fundaciones, bienes de difuntos, menores incapacitados o insolventes:

[...]

(c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla, no limita ni restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1 de este apéndice, dentro de cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto haya de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre. (Énfasis nuestro).

El Tribunal podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento. Regla 59.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.59.3. Al examinar una sentencia declaratoria, los tribunales de instancia debemos comparar los intereses públicos y privados de las partes, la necesidad de emitir la sentencia, y el efecto que ello tiene sobre lo reclamado. Así también, debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos. *Moscoso v. Rivera, supra*, págs. 493-494. De igual forma, debemos estar vigilantes a que se demuestre "la aserción o aseveración activa y antagónica de un derecho por una de las partes, y que la otra haya negado la existencia de ese derecho, es decir, que se refiera la controversia a un conflicto real, y, a su vez, que el demandado actúe, o amenace con actuar, en tal forma que exista la probabilidad sustancial de que se lleve a cabo una invasión de los derechos del demandante". *Moscoso v. Rivera, supra*, pág. 492. Además, la parte que solicita una sentencia declaratoria tiene que demostrar que la controversia no es remota, abstracta, teórica, académica, ni especulativa, sino que tiene suficiente actualidad. *Íd.* en las págs. 492-493.

D. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Véase, además, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009). La falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). En innumerables ocasiones, el Tribunal Supremo ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción, allí donde no la tienen. *Peerless Oil v. Hnos.*

Torres Pérez, 186 DPR 239, 250 (2012). *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que “las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. Íd.

Así, ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no puede ser subsanada; (2) las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal, como tampoco este abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Lozada Sánchez v. AEE*, 184 DPR 898, 909 (2012).

E. La autonomía deportiva y el arbitraje

La Ley Núm. 3 de 27 de febrero de 1985 (Ley Núm. 3), 3 L.P.R.A. sec. 442a., tuvo el alcance de “reconocer total autonomía al COPUR y sus federaciones afiliadas para que dichos organismos funcionen bajo sus propios reglamentos y determinaciones, libres de la intervención gubernamental”. La Exposición de Motivos de dicha ley reconoció que “el mantenimiento de la soberanía deportiva, de acuerdo con la política y la reglamentación de los organismos políticos internacionales, requiere que las organizaciones olímpicas de las unidades reconocidas funcionen como entidades independientes del gobierno”. Para ello, “el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece inequívocamente la política pública de que los organismos, las entidades y las actividades olímpicas puertorriqueñas operen libre de reglamentación, del control y de la supervisión del Gobierno de Puerto Rico y de los municipios”. Dicha política pública incluye “no intervenir con los esfuerzos del pueblo puertorriqueño, a través de las actividades de sus ciudadanos interesados en el deporte, para establecer y mantener los organismos directivos del deporte olímpico, así como sus prácticas y reglamentaciones con completa autonomía del gobierno”. Exposición de Motivos, Ley Núm. 3.

Las expresiones de política pública contenidas en el historial legislativo, en la Exposición de Motivos y en las disposiciones de la Ley 3 de 1985, reflejan la intención del Legislador de no intervenir en la práctica y en la reglamentación del deporte olímpico en Puerto Rico. Con la intención de disipar cualquier duda que pudiese existir en cuanto a la aplicación de la Ley Núm. 3 del 1986, la legislatura promulgó posteriormente la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004. En ella reafirmó de forma categórica la política pública del Gobierno de Puerto Rico de amplio reconocimiento a la autonomía deportiva que ya

existía dentro de nuestro marco jurídico. En su artículo 2, esta nueva ley establece que será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

m) contribuir al máximo desarrollo del Deporte Olímpico por parte de la ciudadanía, tanto en actividades locales como internacionales, permitiendo que las organizaciones que la ciudadanía cree y desarrolle para tal propósito, tales como el Comité Olímpico de Puerto Rico y las federaciones deportivas afiliadas, funcionen con tal autonomía de la gestión gubernamental y rigiéndose por sus propios reglamentos y determinaciones, de acuerdo con la política del Olimpismo Internacional.

El artículo 19 de la mencionada ley es aún más específico en su mandato de cero intervención del Estado con el deporte puertorriqueño al disponerse que “[e]l Departamento reconoce la autonomía del Comité Olímpico y las federaciones deportivas nacionales para dirigir el deporte olímpico y para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones exentos de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa”. Reafirmandose más adelante en el mismo artículo que “[d]isponiéndose, además, que nada de lo establecido en esta Ley se aplicará al deporte Olímpico, a las actividades del Comité Olímpico de Puerto Rico y de sus federaciones afiliadas, reconociendo la autonomía de las organizaciones olímpicas puertorriqueñas para dirigir el deporte olímpico sin la intervención, control o supervisión del Gobierno de Puerto Rico o de los gobiernos municipales”.

Es decir, la política pública en Puerto Rico está concebida en garantizar que sean los organismos deportivos los que atiendan sus asuntos según sus propios reglamentos y determinaciones, libres de la intervención gubernamental. Esta política de autonomía deportiva se justifica por ser una herramienta importante a través de la cual los valores inherentes al deporte se puedan salvaguardar de las influencias políticas, legales y particularmente, de los intereses comerciales.

Esta política pública ha sido reconocida en las decisiones del Tribunal de Apelaciones, particularmente en el caso de *Osorio v. Federación de Baloncesto*, KLCE19970001, sentencia del 28 de junio de 2004, donde se expresó lo siguiente:

La Ley Núm. 3 de 27 de febrero de 1985, 3 L.P.R.A. sec. 442a., tuvo el alcance de ‘reconocer total autonomía al COPUR y sus federaciones afiliadas para que dichos organismos funcionen bajo sus propios reglamentos y determinaciones, libres de la intervención gubernamental’. La Exposición de Motivos de dicha ley reconoció que ‘el mantenimiento de [la] soberanía deportiva, de acuerdo con la política y la reglamentación de los organismos políticos internacionales, requiere que las organizaciones olímpicas de las unidades reconocidas funcionen como entidades independientes del gobierno’. Para ello, ‘el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece inequívocadamente la política pública [36] de que los organismos, las entidades y las actividades olímpicas puertorriqueñas operen libre de reglamentación, del control y de la supervisión del Gobierno de Puerto Rico y de los municipios’. (Énfasis suplido). Dicha política pública incluye ‘no intervenir con los esfuerzos del pueblo puertorriqueño, a través de las actividades de sus ciudadanos interesados en el deporte, para establecer y mantener los organismos directivos del deporte olímpico, así como sus

prácticas y reglamentaciones con completa autonomía del gobierno'.
Exposición de Motivos, Ley 3 de 1985. (Énfasis suplido.)

En cuanto a la potestad del COPUR y de la FPV para imponer requisitos a sus miembros y establecer procedimientos para el manejo de su organización debemos atenernos a las normas sobre la autonomía de la voluntad y la libertad que tienen las partes contratantes de "El contenido de los contratos y de los negocios jurídicos se rige, en todo o en parte, por la ley, en el foro y conforme al procedimiento que acuerden los interesados, a no ser que la ley disponga algo distinto.". Art. 54 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 5421.

En nuestro ordenamiento jurídico es conocido que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Por ello, lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 9754. Por tanto, toda voluntad así vertida, es la ley entre las partes. *Ganadería Esperanza, Inc. v. Vda. de Castañer*, 108 DPR 400, 414 (1979); *Casanova v. PRAICO*, 106 DPR 689 (1978); *Hernández v. Méndez*, 105 DPR 149 (1976); *Clauselles v. Salas*, 51 DPR 89 (1937); *Hernández Torres v. Padilla Morales*, 142 DPR 989, 992 (1997).

Con respecto a los contratos de afiliación específicamente en *Elinette Díaz v. COPUR*, KLAN201700646, el Tribunal de Apelaciones expresó:

Con relación al contrato de afiliación voluntaria a una organización privada, como lo son la FEPR y el COPUR, se ha expresado que la constitución y estatutos (*by-laws*) que regulan los mismos constituyen un contrato entre la organización y sus miembros. Universidad del Turabo v. LAI, 126 DPR 497, 507 (1990) (Sentencia) (Op. Conf., Naveira Merly, J.); Ortiz Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., 734 F.3d 28, 40 (2013) (Citas omitidas); Véase e.g. Selosse v. Fund. Educ. Ana G. Méndez, 122 DPR 534 (1988). En este tipo de contratos, los miembros "acuerdan someterse y regirse por sus reglas y reglamentos y asumen las obligaciones incidentales de esa membresía". Universidad del Turabo v. LAI, *supra*, pág. 507; Ortiz Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., *supra*, pág. 40 (Citas omitidas). Por tanto, y considerando lo anterior, si una organización obra de conformidad con lo pactado en el contrato y en armonía con los fines y propósitos que persigue, el tribunal deberá respetar su criterio y darle deferencia a la decisión tomada. Universidad del Turabo v. LAI, *supra*, pág. 508. "Las decisiones institucionales de entidades privadas también merecen deferencia por parte de los tribunales, especialmente aquellas que por su naturaleza tiene un peritaje ("expertise") sobre la materia objeto de la controversia". *Id.*, pág. 506". Como norma general, "el tribunal no intervendrá con los asuntos internos de una asociación voluntaria sin que medie error, fraude, colusión o arbitrariedad". Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., *supra*, pág. 41. Véase Elinette Díaz v. COPUR 2018 TA 345. (Énfasis suplido).

Desde *Logia Adelpia v. Gran Logia Soberana*, 41 DPR 443 (1951), nuestro Tribunal Supremo estableció la doctrina lapidaria que postula que: “en todas aquellas cuestiones de orden, disciplina, o economía interna de la organización, las reglas por las cuales han convenido los socios ser regidos constituyen la carta constitutiva (*charter*) de sus derechos, y por lo general las cortes se niegan a considerar cualquier asunto que surja en relación con las mismas; y dejan que tales cuestiones sean resueltas en la forma indicada por sus reglamentos”.

La norma fue reiterada en *Hernández Cibes v. Asociación Hospital del Maestro*, 106 DPR 72 (1977). Allí el Tribunal Supremo añadió que: “la intervención judicial procederá cuando en una entidad privada se alegue que la reglamentación de dicha entidad no satisfaga los requisitos mínimos del debido proceso de ley y que sus determinaciones sustantivas sean arbitrarias, caprichosas o irrazonables”.

En cuanto a la controversia presente, en Puerto Rico existe una fuerte política pública a favor del arbitraje. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 36 (2010); *Municipio de Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006). Por ende, se ha establecido que toda duda respecto a la existencia o no del procedimiento de arbitraje, deberá resolverse a su favor. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra; *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133 (1994). Ante un convenio de arbitraje, los tribunales carecen de discreción y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra. “Claro está, no se puede obligar a una parte a someter una disputa al procedimiento de arbitraje si esa parte no lo ha pactado de esa forma”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra. Por lo cual, los tribunales no están facultados para compeler a una parte no signataria a un convenio de arbitraje si ésta no lo pactó.

La intención de las partes es el criterio fundamental para fijar el alcance de la obligación contractual. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra, pág. 35. Para auscultar la intención de las partes, la propia Ley Núm. 376, en su artículo 4, 32 LPRA sec. 3204, dispone:

Si el tribunal encontrare que se ha suscitado una controversia en cuanto a la existencia o validez del convenio de arbitraje o en cuanto al incumplimiento del mismo, el tribunal procederá inmediatamente a la vista de tal controversia. Si de la vista se determinare que no se celebró convenio por escrito alguno disponiendo el arbitraje, o que no existe incumplimiento del comercio, el tribunal denegará la moción para obligar al arbitraje.

Por lo tanto, es tarea judicial examinar la intención de las partes para determinar si pactaron el arbitrar. Véase, *Crofon Const. v. Aut. Edif. Púbs.*, 156 DPR 197, 205 (2002). Para ello, hay que estudiar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al perfeccionamiento del contrato. Íd. Asimismo, “circunstancias que puedan denotar o indicar la verdadera voluntad de los contratantes como el acuerdo que se intentó llevar

a cabo". *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra. De manera que, las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje deberán agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para obviarlos. Lo anterior responde a varias razones, tanto del derecho de obligaciones y contratos como de orden público. De esta forma, las partes acuerdan voluntariamente limitar la jurisdicción de los tribunales sobre su persona para dar paso al proceso de arbitraje. Esto, pues se favorece la voluntad de las partes cuando estas deciden cuál es el mecanismo idóneo para la resolución de sus disputas. Así, el arbitraje constituye un medio más apropiado y deseable que los tribunales para la resolución de controversias que emanan de la relación contractual entre las partes, ya que es menos técnico, más flexible y menos oneroso. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 606 (2014).

F. La acción de estado

Cuando un pleito gira en torno a la validez constitucional de una ley o actuación estatal que afecte de manera irrazonable algún derecho individual, se trata de una controversia sobre la vertiente substantiva de la garantía constitucional sobre el debido proceso de ley. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987). El debido proceso de ley protege a las personas frente al Estado. Por eso, para que proceda plantear judicialmente una alegada violación a un derecho constitucional, de ordinario, es necesario que haya mediado una actuación del Estado o acción estatal. *González v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127 (2006). Conforme la doctrina de acción de estado, es un requisito indispensable que exista una actuación del estado que amenace o restrinja un derecho individual para que proceda plantear judicialmente alguna violación de un derecho constitucional. R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Col. Abogados de Puerto Rico – Instituto de Educación Práctica, 1988, Vol. II, pág. 799.

La jurisprudencia y los tratadistas, han distinguido tres tipos de modalidades o instancias que el tribunal debe analizar para llegar a la conclusión de que se encuentra ante una acción de estado, a saber: (1) la función pública; (2) los contactos gubernamentales o relación simbiótica; y (3) la coerción por el estado. *Powe v. Miles*, 407 F. 2d 73 (2d Cir. 1968); *Wahba v. New York University*, 492 F. 2d 96 (2d Cir. 1974); *Greenya v. George Washington University*, 512 F. 2d 556 (D.C. Cir. 1975).

Para que se cumpla con la primera modalidad de, la entidad privada asume completamente alguna función pública. En *Marsh v. Alabama*, 326 U.S. 501 (1946), un pueblo de una compañía privada había asumido la totalidad de las funciones municipales y por tanto le era aplicable la prohibición de restringir la libertad de expresión, pero no podían prohibirle a los Testigos de Jehová que distribuyeran literatura

religiosa de casa en casa. En *Evans v. Newton*, 382 U.S. 296 (1966), se legó bajo testamento un terreno privado para dedicarlo exclusivamente a un parque pasivo solo para personas blancas. En este caso el Tribunal Supremo determinó que:

Cuando los individuos o grupos privados ejercen poderes o ejercen funciones gubernamentales en su naturaleza, se convierten en agencias o instrumentalidades del Estado sujetos a la Decimocuarta Enmienda. Cuando la tradición de control y mantenimiento municipal se ha perpetuado durante muchos años, la prueba de la sustitución de los administradores es insuficiente per sé para reemplazar su carácter de parque público. Los servicios provistos por un parque son de naturaleza municipal y, bajo las circunstancias de este caso, el parque está sujeto a los requisitos de protección igual al de la Decimocuarta Enmienda. *Evans v. Newton*, 382 U.S. 296 (1966).

En *Manhattan Cmty. Access Corp. v. Halleck*, 139 S. Ct. 1921 (2019), se reiteró que la libertad de expresión opera únicamente ante el gobierno y no limita acciones de personas o entidades privadas. Para estar revestidos de acción estatal, una entidad privada tiene que ejercer una función tradicional y exclusivamente reservada al estado, actuar en combinación con este, o bajo mandato de este. No es suficiente que ejerza una función que fomente el bienestar o el interés público. Otros ejemplos serían el operar bajo una licencia, o disfrutar de un monopolio autorizado por ley donde la entidad privada no se convertiría en actor estatal. La asignación de fondos públicos tampoco reviste de acción estatal al ente privado por ejercer función pública. Además, estar reglamentado bajo reglamentación estatal tampoco crearía acción estatal.

La segunda modalidad es la de relación simbiótica o contactos gubernamentales y esta ocurre cuando el gobierno establece con una persona o entidad privada una relación simbiótica de dependencia y beneficios mutuos, donde la acción y/o actos de la persona privada estarían revestidos de acción estatal. Un ejemplo de este requisito es el caso de *Burton v. Wilmington Parking Authority*, 365 U.S. 715 (1961). En este caso se discute la presencia de un restaurante en un edificio de estacionamiento público, donde el restaurante no servía a personas negras. La operación del restaurante era esencial para la viabilidad económica del edificio y el estacionamiento proveía un servicio esencial para el restaurante, lo que satisface este requisito y permite que haya una acción de estado por parte del restaurante. En *Manhattan Community Acces Corp. v. Halleck* 139 S. Ct. 1921 (2019), el Tribunal Supremo determinó que una entidad privada puede calificar como actor estatal cuando la entidad ejerza poderes tradicionalmente exclusivos y reservados al Estado. Los tribunales han subrayado que son muy pocas las funciones que entran en esta categoría. Ejemplo de ello es la operación de canales de acceso público en un sistema de cable privado donde la operación de los canales no ha sido exclusivo o tradicionalmente realizado por el gobierno.

Finalmente, en la tercera modalidad es la de coerción del estado. En sus orígenes se refería a que, si la entidad privada tenía autorización para obrar, había acción estatal. No obstante, en desarrollos recientes no basta con que haya autorización para operar en sus funciones. Tampoco basta que haya autorización o anuencia pública a la acción alegadamente inconstitucional. En la actualidad es preciso que el estado ejerza fuerza coactiva para llevar a la entidad privada a actuar inconstitucionalmente. En *Jacson v. Metropolitan Edison*, 419 U.S. 345 (1974), el Tribunal Supremo se expresó acerca de este requisito y determinó que no se activó la acción de estado. Para determinar que no hubo acción de estado, el Juez Rehnquist, sostuvo que la terminación del servicio de la empresa de servicios públicos al hogar no constituía acción estatal sujeta a los requisitos del debido proceso de la Decimocuarta Enmienda, aunque la compañía estaba involucrada en un negocio afectado con un interés público, estaba sujeta a una extensa regulación estatal en muchos detalles y disfrutaba de al menos un monopolio parcial dentro de su territorio de servicio. No obstante, la Corte Suprema determinó que no había tal relación entre la acción de la compañía y el estado monopolístico que establecería acción estatal. Tampoco encontró que la compañía estaba realizando una función pública pues la ley estatal no imponía ninguna obligación al estado de proporcionar servicios públicos. En su opinión también expresó que la aprobación de la comisión estatal de servicios públicos en cuanto a la tarifa general de la compañía, no había una consideración expresa de las disposiciones que allí se encontraban acerca del procedimiento de la compañía para la terminación de los servicios por falta de pago, simplemente constituía una conclusión de que la ley estatal permitía a la compañía emplear dicho procedimiento, sin colocar el estado como prima facie en el procedimiento para establecer una acción estatal, y que el estado no era un participante en conjunto con la compañía de electricidad.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos tuvo nuevamente la oportunidad para expresarse sobre la doctrina de acción de estado en el caso *Rendell-Baker v. Kohn*, 457 U.S. 830 (1982). En este caso, varios empleados fueron despedidos por el director de una escuela privada en la que trabajaban, supuestamente porque habían ejercido su derecho Constitucional amparados en la primera enmienda. La escuela, aunque era privada, recibía hasta el noventa y nueve por ciento de su financiación de fuentes públicas y estaba sujeta a varias regulaciones públicas. Después de que un tribunal de distrito determinó que cinco de los empleados tenían derecho a presentar una acción civil por privación de derechos contra la escuela en otro tribunal de distrito, se determinó que otro empleado no tenía acción contra la escuela. Posteriormente, el Tribunal de Apelaciones revisó ambos casos y determinó que la escuela no era un actor estatal y que, por ende, no podían activar la doctrina de acción de estado. El Tribunal determinó que las acciones de la escuela no eran "atribuibles al estado" y que, por lo tanto, los empleados no tenían una acción civil por

privación de derechos en contra de la escuela. El Tribunal también determinó que la escuela era como un contratista privado dependiente de los contratos del gobierno y que los actos de dichos contratistas privados no se convertían en actos del gobierno debido a su compromiso significativo o total en la ejecución de los contratos públicos. En el Tribunal Supremo los peticionarios argumentaron que existía una “relación simbiótica” entre la escuela y el Estado similar a la relación involucrada en *Burton v. Wilmington Parking Authority*, 365 U.S. 715 (1961). El Tribunal determinó que la relación que existía entre la escuela y el gobierno era una similar a la de un contratista que depende de los contratos con el gobierno, por lo que la escuela no era un actor de estado.

El Tribunal Supremo, en *González v. Hospital Pavia*, supra, págs. 136-137, resolvió que en los casos donde no ha mediado ninguna acción estatal no hay una violación al derecho constitucional a un debido proceso de ley. A tales efectos el Tribunal expresó:

El proceso debido en virtud de un contrato no es el debido proceso de ley garantizado constitucionalmente y cuyo quebrantamiento implica violación a derechos fundamentales. Nuestras expresiones en *Hernández v. Asoc. Hosp. del Maestro*, 106 D.P.R. 72 (1977), en torno a que los reglamentos de los hospitales privados deben cumplir con los ‘requisitos mínimos del debido proceso de ley’ deben ser entendidas como una referencia a los requisitos mínimos exigibles en virtud de una relación contractual. En tal caso, si uno de los contratantes incumple, el otro puede darla por resuelta sin necesidad de la intervención de los tribunales. *Constructora Bauzá v. García López*, 129 D.P.R. 579, 593 (1991). Esto es así debido a que los reglamentos de una organización son parte del contrato que regula la relación entre dicha entidad y sus miembros. En ese sentido, los reglamentos constituyen la ley entre las partes, en tanto los mismos no atenten contra el ordenamiento jurídico, la moral ni el orden público. *Amador Padilla v. Concilio Iglesia Universal*, 150 D.P.R. 571 (2000). (Énfasis nuestro).

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Nos encontramos ante 2 mociones de desestimación. En ambas, se arguyó la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal, puesto que Metro, conocido como el Equipo Sanjuaneras de la Capital, acordó, al afiliarse a la FPV y, por ende, al COPUR, que cualquier revisión a la determinación del último tendría que llevarse a cabo ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS por sus siglas en inglés). En adición, estos arguyen que de las alegaciones de la demanda no surgen hechos específicos alegados que pudieran llevar a este Tribunal a concluir que el COPUR y la FPV son actores de estado.

Por su parte, Metro arguyó que este Tribunal tiene jurisdicción para entrar a resolver los méritos de la controversia principal sobre el artículo discriminatorio de la reglamentación sobre la sustitución de las jugadoras durante la post temporada, por lo que el Tribunal debe entrar a revisar la determinación discriminatoria de la FPV y del COPUR (al confirmar la determinación del FPV) por 2 razones: 1) el

COPUR y la FPV son actores de estado; y 2) la determinación tomada es arbitraria y caprichosa, pues no considera las políticas internas establecidas por los mismos reglamentos.

En primer lugar, al encontrarnos ante varias mociones de desestimación, se toman como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda. Esto significa, todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción las conclusiones de derecho. En adición a lo anterior, debemos añadir que estamos ante una controversia de interpretación de un reglamento de una asociación, el cual se considera la ley entre las partes.

Antes de entrar a resolver los méritos del caso, debemos analizar si tenemos jurisdicción para atender la controversia presentada ante nosotros. Debemos recordar que los argumentos jurisdiccionales tienen primacía pues, cuando un tribunal no tiene jurisdicción para atender una controversia, solo puede concluir que no tiene jurisdicción y debe proceder a desestimar el caso.

En este caso, el equipo de las Sanjuaneras de la Capital había contratado con una jugadora refuerzo. Esta jugadora, luego de que se terminara la temporada regular, le anunció a su equipo que no podría seguir jugando puesto que estaba embarazada y este era uno de alto riesgo. El equipo, a través de su apoderado, le solicitó al director de torneo de la Liga Superior Femenina de la FPV que se les permitiera sustituir a su jugadora refuerzo. El director del torneo determinó que declaró No ha lugar la solicitud. En su Resolución este expuso:

Atendida y considerada la Solicitud de Sustitución de la Jugadora Refuerzo Destinee Washington presentada por el Equipo Sanjuaneras de la Capital, se declara la misma NO HA LUGAR.

Ante la premura que amerita la solución de este caso procedemos a exponer los fundamentos más pertinentes para nuestra decisión, y los cuales son los siguientes:

1. *Que en el inciso F de la Sección 3 del Artículo V del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino-FPV para el Año 2021 dispone lo siguiente:*

“No se puede cambiar una Jugadora Refuerzo por una Jugadora Nativa o Nativizada. Se puede cambiar Jugadora Refuerzo por Jugadoras Refuerzo hasta el último día de la Temporada Regular. En este último caso, y de ser aplicable, los equipos deberán gestionar el Visado de Trabajo de las Jugadoras Refuerzo. De igual manera los equipos podrán sustituir irrestrictamente a sus Jugadoras Refuerzos hasta el último día de la Temporada Regular. Durante las Series Post-Temporada no se podrán sustituir las Jugadoras Refuerzos excepto que sea por motivo de lesión de ésta debidamente certificada por un Facultativo Médico designado por la Liga Voleibol Superior Femenino.” (Negritas, comillas y subrayado nuestro.)

2. *Que el Equipo Sanjuaneras de la Capital no ha puesto a esta instancia en posición de resolver su solicitud debido a que no ha incluido en la misma los fundamentos (e.g. “... motivo de lesión...”), así como tampoco ha anejado los documentos requeridos*

(e.g.: *Certificación Médica*) por el referido inciso F de la Sección 3 del Artículo V del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino-FPV para el Año 2021.

Sin ningún otro asunto al cual referirnos, muy cordialmente quedamos de ustedes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en la Ciudad de San Germán, Puerto Rico, hoy día 31 de agosto de 2021.

Tal determinación se apeló ante el Presidente de la FPV, quien determinó “No Ha Lugar”. El apoderado, inconforme, acudió ante el Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo (TAAD), quien emitió una Resolución declarando “No Ha Lugar” la apelación. Debemos aclarar que durante todo el procedimiento no se levantaron argumentos sobre actuaciones discriminatorias.

El primer argumento sobre la jurisdicción del tribunal que levantan el Demandante y la OPM es que el COPUR y a la FPV son actores del estado, por lo que se puede presentar una acción constitucional contra estos, quienes son entidades privadas. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la constitución y el reglamento de una asociación privada constituyen el contrato entre los miembros o entre la asociación y sus miembros. De igual forma, la relación entre una entidad afiliada y la entidad reguladora o matriz es de naturaleza contractual. Por otra parte, también ha expresado que la expulsión (separación o desafiliación) de miembros de una asociación privada es de ordinario una cuestión de disciplina interna con la cual los tribunales no deben intervenir. *Logia Adelpbia v. Logia Adelpbia*, 72 DPR 488, 496 (1951); *Logia Adelpbia v. Gran Logia Soberana*, 41 DPR 436, 443-445 (1930). Sin embargo, aun cuando el caso sea uno en los cuales los tribunales puedan intervenir, de ordinario, las partes perjudicadas deben demostrar que han agotado los remedios provistos dentro de la organización antes acudir al foro judicial. *Logia Adelpbia v. Logia Adelpbia*, supra. Esto es, dado que las asociaciones privadas, incorporadas o no, son constituidas por acuerdo entre las partes, las formas y maneras por los cuales realizaran los fines convenidos, son cuestiones que deben ser resueltas por la asociación misma. De ordinario, se admite que dentro de su propio campo de acción las normas adoptadas por la organización, en cuanto a cuestiones de disciplina y de orden interno, son supremas y priman sobre cualquier ley de carácter general.

Luego de un análisis sobre los hechos y las alegaciones de la demanda que nos ocupa, y a la luz de la jurisprudencia citada, entendemos que la controversia trabada se circunscribe a un asunto contractual que debe ser resuelto por las disposiciones convenidas entre la entidad reguladora (el COPUR), las federaciones afiliadas y las personas que voluntariamente se asocian a tales federaciones, según sean aplicadas e interpretadas por la autoridad adjudicativa reconocida por todos sus afiliados y miembros, la CAS, y no por los tribunales de justicia. Es la CAS, según

establecido por el artículo 307 de la Constitución del COPUR, quien tiene jurisdicción apelativa sobre las controversias deportivas que surgen de determinaciones del TAAD. Veamos.

El COPUR es una corporación privada sin fines de lucro, incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 24 de octubre de 1966, a la que están afiliadas varias representaciones del movimiento olímpico de Puerto Rico. Desde la aprobación de la Ley Núm. 3 de 1985, el COPUR funciona con total autonomía de la gestión gubernamental, y se rige por sus propios reglamentos y determinaciones, de acuerdo con la política del olimpismo internacional. Es decir, el COPUR es una organización que opera libre de la reglamentación, control y supervisión del gobierno de Puerto Rico y sus municipalidades. La autonomía deportiva surge claramente del texto de la ley al expresar que “[e]l Departamento reconoce la autonomía del Comité Olímpico y las federaciones deportivas nacionales para dirigir el deporte olímpico y para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones exentos de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa”. (Énfasis nuestro). Reafirmandose más adelante en el mismo artículo que “[d]isponiéndose, además, que nada de lo establecido en esta Ley se aplicará al deporte Olímpico, a las actividades del Comité Olímpico de Puerto Rico y de sus federaciones afiliadas, reconociendo la autonomía de las organizaciones olímpicas puertorriqueñas para dirigir el deporte olímpico sin la intervención, control o supervisión del Gobierno de Puerto Rico o de los gobiernos municipales”. (Énfasis nuestro).

En cuanto a los procedimientos internos de resolución de conflictos en el COPUR, el artículo 103(E) de la Constitución y Reglamento del COPUR establece las funciones del Comité Olímpico en relación con las federaciones afiliadas al disponer:

Velará por el buen funcionamiento general de sus Federaciones afiliadas; y que éstas cumplan con los principios olímpicos; defenderá todas las Federaciones afiliadas cuando ello sea necesario en protección, mantenimiento y la validez de los principios olímpicos, mientras dichas Federaciones representen legítimamente su deporte en Puerto Rico. Servirá de organismo apelativo de las decisiones de las Federaciones en asuntos deportivos.

Las federaciones, mediante su afiliación al COPUR se comprometen a su vez a someterse a los mecanismos de resolución de conflictos dispuestos en esta Constitución, respetando la autonomía del deporte para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones de acuerdo con la política del Olimpismo Internacional o de sus federaciones internacionales, según sea el caso. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Deportivo tiene jurisdicción para atender las apelaciones sobre un “asunto deportivo no técnico” que surjan en las federaciones a solicitud de una federación o de algún afiliado a una federación. En cualquier caso, el apelante deberá agotar todos los mecanismos de revisión disponibles en los reglamentos federativos. Artículo 3.1 de las Reglas de Procedimiento del Tribunal Apelativo y Arbitraje

Deportivo. Las reglas procesales para tramitar apelaciones en el Tribunal Deportivo definen un “asunto deportivo no técnico” como:

Cualquier asunto que se refiera a elegibilidad para participar en actividades deportivas federativas; elegibilidad para pertenecer a una federación; oportunidad, o falta de oportunidad, para formar parte de la Delegación de Puerto Rico que participe en actividades bajo el patrocinio del Comité Olímpico Internacional y asuntos que traten sobre controversias relacionadas con el incumplimiento de las constituciones, reglamentos o procedimientos de las federaciones. Artículo 2.1(A) De las Reglas de Procedimiento del Tribunal Deportivo.

En cuanto a la revisión de las decisiones del TAAD, el inciso D del artículo 307 de la Constitución del COPUR expresa que “[l]as decisiones del TAAD podrán ser revisadas únicamente por la parte afectada adversamente mediante una apelación a la Corte de Arbitraje Deportivo en Lausana (CAS), Suiza, quien resolverá definitivamente la disputa conforme al Código de Arbitraje Deportivo. El límite de tiempo para apelar es de veinte días contados a partir de la fecha en que la parte afectada sea notificada de la decisión. De no ser apelada a la Corte de Arbitraje Deportivo en Lausana, la misma se convertirá en final y firme”. (Énfasis nuestro).

Las disposiciones reglamentarias mencionadas claramente establecen la facultad del COPUR para fiscalizar el funcionamiento de las federaciones afiliadas y establecer un mecanismo adecuado para impugnar una determinación federativa. En este caso, la parte demandante estaba contractualmente obligada a someterse a los procesos apelativos del foro adjudicativo creado al amparo de la Constitución y Reglamento del COPUR y el foro apelativo final que se estableció en la Constitución del COPUR, la CAS. La controversia trabada no versaba sobre derechos o prerrogativas ajenas al marco contractual que regula las relaciones entre las partes. Por ello, deben ser resueltas de la forma prescrita en los reglamentos de la entidad reguladora.

Ahora bien, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico han establecido una excepción a la norma esbozada sobre las acciones sobre violación de derechos constitucionales contra personas privadas, la acción estatal o acción de estado. Como ya expusimos, la casuística Federal ha elaborado una serie de modalidades para analizar si, en efecto, estamos ante una acción de estado o si por el contrario es una acción que dimana del estado, pero no está ligada o relacionada a los poderes de este. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en ocasiones, ha entendido que si se trata de una violación de un derecho constitucional, los tribunales pueden intervenir.

La primera modalidad que se ha elaborado en la jurisprudencia es la de función pública. Esta se ha aplicado en los casos en que el estado delega o una entidad privada está asumiendo la totalidad de una función que tradicionalmente y exclusivamente la llevaba a cabo el estado. La jurisprudencia ha

establecido que, para estar revestidos de acción estatal, una entidad privada tiene que ejercer una función tradicional y exclusivamente reservada al estado. No es suficiente que ejerza una función que fomente el bienestar o el interés público.

Ahora bien, en el caso de autos, los demandantes, así como la OPM alegan que la FPV y el COPUR están fungiendo, y que le ha sido delegado en su totalidad el desarrollo del deporte, en especial el voleibol a esta primera, como tradicional y exclusivamente funge o fungía el Gobierno y que, por lo tanto, le aplica la acción de estado. La FPV al igual que el COPUR son entidades privadas, las cuales en su organización y reglamentación tienen completa autonomía y discreción para con su composición, reglamentación e implementación. El Gobierno, si bien debe garantizar el acceso al deporte, lo cual hace a través del Departamento de Educación en grados escolares y el Departamento de Recreación y Deporte en cuanto a ciertos temas, no se trata de una función que tradicional o exclusivamente ha desarrollado, reglamentado o implementado en categorías superiores o profesionales. Para ello, basta con examinar la composición de las Federaciones de los Distintos deportes en Puerto Rico donde el estado no tiene participación alguna dentro de dichas organizaciones ni tampoco promueve dichas organizaciones. Es decir, para que se trate de una función pública que se entienda que existe acción de estado, el ente privado debe haber asumido una acción tradicional y exclusiva del estado en su totalidad, lo cual no ocurre en este caso, pues ni la FPV ni el COPUR han asumido una función tradicional y exclusiva del estado, que este, antiguamente o en la actualidad, haya ejercido. En adición, no entendemos que, de aplicar la acción de estado al COPUR, automáticamente les aplica a las distintas federaciones asociadas a esta entidad. Debemos recordar que estas son entidades privadas que han decidido asociarse con el COPUR mediante un contrato. Si aplicáramos la acción de estado a todas las entidades privadas que tienen cierta regulación del estado, no existirían personas, naturales o privadas, que no les aplique la doctrina de acción de estado.

La segunda modalidad dentro de la doctrina de acción de estado es el nexo o relación simbiótica con el estado. Esta ocurre cuando el gobierno establece con una persona o entidad privada, una relación simbiótica de dependencia y beneficios mutuos, donde la acción y/o actos de la persona o entidad privada estarían revestidos de acción estatal.

En el caso de autos, los demandantes alegan, que por el hecho de que la FPV utiliza las canchas municipales para llevar a cabo los juegos y/o actividades de esta organización, esta acción es suficiente para satisfacer dicho requisito. Si bien es cierto que el requisito de nexo causal o relación simbiótica con el estado requiere que haya una actuación del ente privado que beneficie a este último y viceversa, el uso de las canchas públicas no es suficiente para activar la acción de estado. Bajo esta modalidad, la relación entre la entidad privada y el estado debe ser tan fuerte que debe haber una dependencia no solo física, sino

que también económica. En el caso de autos, si bien la FPV utiliza las instalaciones de los distintos municipios, como arguye la parte demandante, nada dispone la reglamentación de la FPV que exclusivamente se utilizaran las canchas provistas por el estado, ya sea por mandato del estado o de la misma Federación, sino que se limita a regular los componentes que estas deben observar para poder estar aptas y adecuadas para llevar a cabo las respectivas actividades. Tampoco hay una relación en la cual el estado se beneficie de manera económica con la realización de estos juegos en las distintas localidades de los municipios. Ello es así, ya que la propia reglamentación de la Federación mantiene el control de quien entra a las distintas actividades, controla las cantinas que ofrecen bebidas y alimentos en los distintos partidos y son quienes regulan donde se llevaran a cabo los partidos según lo crean y entiendan conveniente. O sea, el gobierno no tiene un control físico o económico sobre las actividades deportivas del COPUR o de la FPV. Por tanto, debemos concluir que esta modalidad no aplica en este caso.

Finalmente, en cuanto a la modalidad de coacción, no basta con que haya autorización para operar en sus funciones. Tampoco basta que haya autorización o anuencia pública a la acción alegadamente inconstitucional. En la actualidad es preciso que el estado ejerza fuerza coactiva para llevar a la entidad privada a actuar inconstitucionalmente. En este caso, tanto la FPV como el COPUR, son entidades completamente desprendidas del aparato estatal. Tanto es así que ambas, dentro de sus constituciones, tienen reglamentadas todas las áreas que las componen incluyendo, pero no limitado a: la administración, reglamentación, implementación, procesos adversativos, apelaciones, entre otros. Por tanto, el estado no ha ejercido ningún tipo de poder compulsivo o coercitivo para con la FPV ni tampoco para el COPUR, sino que ha descansado en que estos sean los que regulen la práctica deportiva, brindándole entera autonomía en sus decisiones y permitiendo la creación por estas de un sistema independiente donde son las organizaciones las que aprueban, modifican y enmiendan sus respectivas áreas según lo han acordado y reglamentado. Es por ello que la modalidad de compulsión o coacción no está presente en este caso.

En Estados Unidos, el Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de resolver una controversia en la cual se reclamó que el Comité Olímpico de los Estados Unidos (USOC por sus siglas en inglés) era un actor de estado. En el caso *San Francisco Arts & Athletics, Inc. v. United States Olympic Committee*, 483 U.S. 522 (1987), los demandantes argumentaron varias cosas, en específico, que el gobierno le concedió la constitución corporativa, que el Congreso ayudaba a conseguir fondos y que estos están llevando a cabo una función que tradicionalmente era del gobierno federal. El Tribunal Supremo determinó lo siguiente: 1) el argumento sobre que el Congreso le concedió la constitución corporativa no era suficiente para declarar USOC como un actor de estado, puesto esto haría que todas las corporaciones perdieran su naturaleza privada; 2) que el hecho de que la USOC llevaba a cabo funciones que sirven un interés

nacional no es suficiente para entenderse que sus acciones son las del gobierno; y 3) que el hecho de que el gobierno interesa subvencionar a entidades privadas no convierte a esas entidades privadas en actores de estado, pues se ha determinado por el TSEU que el Gobierno puede subvencionar entidades privadas sin asumir responsabilidad constitucional por sus acciones. Finalmente, estos determinaron que las decisiones de la USOC sobre como enfuerza su derecho exclusivo al uso de la palabra "Olympic" no es una decisión gubernamental.

De igual forma, en este caso, los demandantes y la OPM arguyen que el COPUR es un actor de estado porque recibe dinero del gobierno y utiliza canchas públicas. Como vemos, esto, sin más no es suficiente para cumplir con alguna de las modalidades de la doctrina de acción de estado. La política pública del estado, establecida mediante legislación, es de total autonomía del COPUR y las federaciones que se asocian a esta. La intervención de este Tribunal en el caso implicaría subvertir el orden contractual voluntariamente adoptado entre las partes en circunstancias ajenas a una violación de derechos constitucionales y sin que se pudiera demostrar que las entidades son actores de estado o que se violentó el debido proceso de ley contractual.

Por lo tanto, debemos concluir que el COPUR y la FPV son personas privadas a las que no le son oponibles los derechos constitucionales puesto que no son actores de estado. Las partes acordaron en un contrato privado que de cualquier disputa que surja sobre el deporte que resuelva el TAAD se debe acudir ante la CAS.

El segundo argumento que levanta el Demandante para justificar la jurisdicción del tribunal en este caso tiene que ver con la arbitrariedad de la determinación tomada. Según estos, la FPV fue arbitraria y caprichosa al aplicar su Reglamento, por lo que se le violentó al Demandante su debido proceso de ley. Debemos recordar que, cuando hablamos del debido proceso de ley en los casos de personas privadas que se asocian, no estamos hablando de aquel que tiene estirpe constitucional, sino de las normas que entre las personas privadas se acordó que se llevarían a cabo los procedimientos.

En adición a todo lo anterior, debemos recordar que el Demandante acudió al procedimiento acordado hasta que decidieron no continuarlo. El estándar que este tribunal debe analizar no es de un juicio *de novo* en el que los Demandantes tiene amplio espacio para argumentar lo que deseen, sino que se trata de una revisión de las determinaciones que se tomaron por los cuerpos que las partes acordaron tomarían las decisiones y debemos analizar si, al tomar la determinación, medio error, fraude, colusión o arbitrariedad.

En este caso específicamente, debemos referirnos a la aplicación del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Femenino para la Temporada 2021. La sección 3 del artículo 5 en controversia establece en su inciso F lo siguiente:

No se puede cambiar una Jugadora Refuerzo por una Jugadora Nativa o Nativizada. Se pueden cambiar Jugadoras Refuerzo por Jugadoras Refuerzo hasta el último día de la Temporada Regular. En este último caso, y de ser aplicable, los equipos deberán gestionar el Visado de Trabajo de las Jugadoras Refuerzo. De igual manera los equipos podrán sustituir irrestrictamente a sus Jugadoras Refuerzo hasta el último día de la Temporada Regular. Durante las Series Post-Temporada no se podrán sustituir las Jugadora Refuerzo excepto que sea por motivo de lesión de ésta debidamente certificada por un Facultativo Médico designado por la Liga de Voleibol Superior Femenino.

Los Demandantes entienden que el hecho de que la FPV no asignó un Facultativo Médico a la jugadora hace que la determinación de no permitir la sustitución sea arbitraria y caprichosa. Por su parte, la FPV adujo que no había que designar un Facultativo Médico en este caso, puesto que de entrada no se trataba de una lesión dentro de la definición del término en el ámbito deportivo. Según estos, el Facultativo Médico lo que hace es certificar que se trate de una lesión por motivo del juego y no otro tipo de herida que no fue deportiva. Estos argumentaron, a manera de ejemplo, que la sección en controversia no incluye enfermedades que no se encuentran dentro del contexto deportivo. Además de la propia Resolución del 31 de agosto de 2021, emitida por el Director de Torneo, Lcdo. Servera, surge que el Equipo Sanjuaneras de la Capital no lo colocó en condiciones de resolver la solicitud al no incluir el motivo de la lesión y el Certificado Médico requerido.

Aunque entendiéramos que se trata de una interpretación restrictiva, no podemos concluir que se violentó el debido proceso de ley por no seguirse con lo establecido en la sección al no designarse el Facultativo Médico. El Facultativo Médico se encarga de determinar que la lesión cumple con lo que estos entienden es una lesión dentro del contexto deportivo. Al tratarse de un embarazo de alto riesgo, y esto no considerarse como una lesión dentro del contexto deportivo, no había lesión que el Facultativo Médico debía certificar.

El Demandante también hace la contención de que se debió celebrar una vista antes del Director tomar una decisión sobre el asunto. Según este, el no celebrar la vista antes de resolver la controversia violentó su debido proceso de ley contractual. No le asiste la razón. La sección 3 del artículo XI del Reglamento del Torneo, establece claramente, lo siguiente:

El Director tomará su decisión con relación a la protesta, pudiendo, de entenderlo necesario, citar a una vista administrativa a las partes y testigos concernidos, en base a lo dispuesto en el Artículo VIII de este Reglamento.

(a) En casos en que pueda recaer alguna sanción disciplinaria, será compulsoria la celebración de una vista administrativa.

(b) En los casos en que el Director lo estime conveniente, el caso podrá ser referido a un Oficial Examinador o un Comité de Querellas, el cual emitirá sus recomendaciones luego de evaluado el caso. (Énfasis nuestro).

Según el Reglamento del Torneo, cuando el Director tiene ante sí las determinaciones sobre protestas o querellas solo es obligatorio celebrar una vista cuando pueda recaer una sanción disciplinaria. En cuanto a la querella o protesta sobre la sustitución de la jugadora refuerzo, el equipo no recibiría una sanción disciplinaria, sino que no se permitiría la sustitución, que fue, en efecto, lo que sucedió. Por lo tanto, no se incumplió con el Reglamento del Torneo ni con la Constitución y Reglamento de la FPV, la cual establece lo mismo en su capítulo XIV.

Por lo tanto, debemos concluir que no se violentó el debido proceso de ley contractual en este caso, por lo que las determinaciones que se cuestionan no fueron arbitrarias y caprichosas. Esto tiene el efecto de que este Tribunal esté impedido de intervenir en el asunto y quien tiene jurisdicción, según lo acordaron las partes, es la CAS.

A pesar de todo lo anterior, nos parece importante expresar que las federaciones deportivas en Puerto Rico, en específico aquellas que tienen ligas de deportes femeninos, deben ser mucho más proactivas y sensibles. El deporte femenino es extremadamente importante en una sociedad. En cuanto a nuestro terruño, basta con estipular que, desde que Puerto Rico debutó en los Juegos Olímpicos en el 1948, las únicas medallas de oro que han paralizado nuestra Isla, ha sido gracias al esfuerzo, empeño y dedicación de mujeres. Las federaciones deben reconocer, al momento de redactar y aprobar los Reglamentos aplicables a los distintos torneos o ligas, que se trata del deporte femenino y tomar en cuenta las consideraciones que eso pueda conllevar. No solo eso, sino que debe existir un análisis de tales reglamentos con la ayuda de las mujeres que tanto han luchado para ver que sus ligas prosperen. “La necesidad de un examen profundo al espacio del deporte, donde se incluya en todos sus ámbitos una mirada de mujer, es indispensable”¹. La superación del androcentrismo debe ser tarea de todos! Nos parece lógico pensar que son las mismas mujeres las que tienen el ímpetu y el brío para que el deporte femenino prospere en Puerto Rico.

En conclusión, ya que existe un organismo adjudicativo independiente para la solución de disputas relacionadas con el incumplimiento de las constituciones, reglamentos o procedimientos de las federaciones afiliadas, a cuya autoridad el demandante se sometió contractualmente, es la CAS quien tiene la jurisdicción exclusiva para dilucidar las controversias trabadas entre el COPUR y la Federación.

¹ Sonia I. Vélez Colón, Es indispensable la mirada de mujer en el deporte, El Nuevo Día (9 de septiembre de 2021), <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/es-indispensable-la-mirada-de-mujer-en-el-deporte/> (última visita, 15 de septiembre de 2021).

V. Sentencia

En vista de lo anteriormente expuesto, se declaran Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas por los demandados Comité Olímpico de Puerto Rico y la Federación Puertorriqueña de Voleibol. En su consecuencia se dicta Sentencia desestimando la demanda presentada por falta de jurisdicción.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico a 15 de septiembre de 2021.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR

MINUTA
LEGA DE VOLLEBOL SUPERIOR FEMENINA

Fecha: Sábado 13 de marzo de 2021
Lugar: Ponce, Puerto Rico
Hora: 11:00 am

Asistentes:

FPV:

Lic. José Manuach
Lic. José Serrera
Dr. César Trabanco

Apoderados:

Sr. Héctor Rodríguez
Ing. Marcos Martínez
Lic. Carlos Beltrán
Ing. Lilibeth Rojas
Sr. Raúl Rivera
Lic. José Anibal Rojas
Dr. Luis Santini
Sr. Samuel Concepción
Sr. Francisco Furiel Ramos
Lic. Jorge L. Ramos
Dr. Melvin Alameda

Coapoderado Amazonas Trujillo Alto
Llaneras de Toa Baja
Llaneras de Toa Baja
Pinkin de Corozal
Pinkin de Corozal
Changas de Naranjito
Polluelas de Abonito
Valencianas de Juncos
Criollas de Caguas
Indias de Mayagüez
Indias de Mayagüez

Excusado:

Dr. Luis D. Lebrón

Orientales de Humacao

Se establece el quorum con los presentes y comienza la reunión.

Comienza la reunión con expresiones de los señores Raúl Rivera, Samuel Concepción Francisco Ramos, así como el Presidente el Dr. Trabanco.

El Sr. Héctor Rodríguez solicito comenzar la reunión según la agenda establecida.

P.O.Box 363711, San Juan, Puerto Rico 00936-3711
Tels. (787) 282-7524 • 282-7525, 282-7526

www.fedpurvoli.com



El Lic. Beltrán solicita se apruebe las minutas de la reunión celebrada el pasado 23 de enero en Caguas, pasando a ser aprobada la misma.

El Lic. Servera procede a discutir el Contrato Universal recibido a ser considerado por los equipos de la Liga de Voleibol Superior Femenino; dicho contrato se basa en los cambios establecidos en el nuevo Código Civil de Puerto Rico de 2020. El mismo es discutido y se establece que los equipos lo discutirán con sus abogados. El Dr. Santini felicita al Lic. Servera por la creación de este.

Se notifica del protocolo del Covid-19 enviado al Departamento de Recreación y Deportes para su aprobación. El mismo se utilizará en la temporada de la LVSF. El Lic. Beltrán menciona que el mismo es muy completo cumpliendo a capacidad con los requisitos establecidos.

Se informa de la gestión reunión del Presidente Dr. Trabanco con el Secretario del DRD, el Sr. Rey Quiñones.

Los equipos que habían mencionado la posibilidad de mudanza indicaron al momento no tener ninguna confirmación. El Dr. Santini menciona sus gestiones al igual que el Dr. Alameda y el Ing. Marcos Martínez informa que hasta el momento seguirá siendo Llaneras.

Se discute el asunto de los auspicios y la fecha límite para notificar sus auspiciadores se plantea el 14 de abril. El Lic. Beltrán plantea que el mismo se día de solicitar dispensa y sugiere sea el 30 de abril. Dicha fecha fue aprobada.

Se discute la solicitud de reconsideración del tope salarial presentado por el equipo de Caguas. Luego de escuchar varias opiniones de varios representantes de los equipos la misma no es considerada positivamente.

El Sr. Héctor Rodríguez presenta una alternativa de bonificaciones escalonadas para la postemporada de:

- \$7,500 - Cuarto de finales
- \$15,000 - Semi Finales
- \$16,000 - Final

Luego de varias ponencias la misma no recibe aprobación.

El Sr. Samuel Concepción presenta otra alternativa de bonificación postemporada. Esta sin escala.

\$50,000 postemporada

P.O.Box 363711, San Juan, Puerto Rico 00936-3711
Tels. (787) 282-7524 • 282-7525, 282-7526

La misma tampoco fue aprobada.

El Dr. César Trabanco presentó una moción de privilegio y confianza a su persona y ~~se aprueba~~ se aprueba una bonificación de \$30,000.00 por toda la postemporada.

La misma es aprobada de forma unánime.

Se procede a eliminar el Luxury tax, que las bonificaciones deben ser parte del contrato de cada jugadora y se mantienen las penalidades establecidas en el Reglamento para el equipo que sobrepase tanto el tope salarial de \$25,000 individual, \$150,000 por equipo y el bono de \$30,000 post temporada.

En asuntos nuevos se informa que el Lic. Ramos cumplió con presentar la documentación requerida para ser aprobado como coapoderado de las Indias de Mayagüez, siendo evaluado y aprobado positivamente por el Lic. Marxuach, Lic. Servera y el Dr. Trabanco.

El Lic. Beltrán someterá la documentación requerida para su aprobación como coapoderado de las Llaneras de Toa Baja.

La Ing. Rojas menciona la importancia de realizar el Torneo Superior Juvenil, lo cual se aprueba se realice durante la temporada 2021.

Se presenta moción de cierre y se aprueba.



Dr. César Trabanco
Presidente

P.O. Box 363711, San Juan, Puerto Rico 00936-3711
Tels. (787) 282-7524 • 282-7525, 282-7526

www.fedpurvoli.com



COMUNICADO DE PRENSA

**2 de septiembre de 2021
San Juan, Puerto Rico**

Apelación al TAAD – Sustitución Jugadora Refuerzo

Según hemos comunicado al público en general, continuamos agotando todos los recursos administrativos disponibles para apelar la decisión emitida por la Liga de Voleibol Superior Femenina con relación a la Solicitud de Sustitución de Jugadora Refuerzo.

Ayer miércoles, 1 de septiembre de 2021 sometimos a la consideración del presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol, Dr. César Trabanco, una apelación formal de la resolución emitida por la Liga. La Federación resolvió con un NO HA LUGAR.

Hoy hemos presentado en el Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo (TAAD) del Comité Olímpico de Puerto Rico una Moción en Auxilio de Jurisdicción. Se solicita en la moción que se revoque la determinación de la Liga y que se permita la sustitución de la jugadora Destinee Washington.

Reiteramos nuestro agradecimiento a toda la fanaticada del voleibol por el apoyo brindado a Las Sanjuaneras de la Capital durante este proceso.

TRAYENDO LO MEJOR DEL DEPORTE



PO Box 270030 San Juan, PR 00928-2830



COMUNICADO DE PRENSA
viernes, 3 de septiembre de 2021
Contacto: Lcdo. Carlos Beltrán (787) 640-6488

SANJUANERAS SE EXPRESAN CONTUNDENTEMENTE ANTE EL DISCRIMEN EVIDENCIADO POR LA LIGA DE VOLEIBOL SUPERIOR FEMENINO

(San Juan, Puerto Rico – 3 de septiembre de 2021) – La veterana libero Debora Seilhamer y otras jugadoras relacionadas al deporte en la Isla se mostraron indignadas ante la negativa de la Liga de Voleibol Superior Femenino (LVSF) a validar la sustitución de Destinee Hooker. La Liga, como ente rector del Voleibol Superior denegó la solicitud del equipo para reemplazarla con otra jugadora importada en cuanto se conoció que su embarazo era uno de alto riesgo.

Debora Seilhamer expresó que “es inaceptable que la LVSF no considere un ataque cardíaco, derrame cerebral o como es este caso un embarazo de alto riesgo como una situación mentona para avalar una sustitución”. Añadiendo en declaraciones escritas que “es aún más indignante y reprochable el que una liga de mujeres no proteja la integridad de la mujer y que pretendan exponer a una mujer embarazada de alto riesgo a recibir golpes que puedan poner en riesgo su salud y la de su bebé”.

Añadió además que “en esta Liga, cada equipo, se nutre de jugadoras; de mujeres que no pueden estar sujetas al discrimin de sus pares ni de la institución por el hecho de ser mujeres, mucho menos madres que cumplen con la responsabilidad de cuidar de sus hijos e hijas, nacidos o por nacer”.

Natalia Valentín, quien también es la capitana de nuestra Selección Nacional de Voleibol, detalló por su parte que “determinaciones como la que se nos ha notificado en esta fecha obligan a que se exija mayor amplitud al momento de definir el concepto de lo que es una lesión en el reglamento de una liga de voleibol femenino toda vez que “estar embarazada no es estar lesionada ni incapacitada, pero un embarazo diagnosticado como de alto riesgo requiere particular atención tanto de la mujer embarazada como de los equipos y entidades que rigen la práctica del deporte en la Isla y en cualquier parte del mundo”.

A su voz, se unieron otras distinguidas mujeres del mundo del deporte que validaron su expresión de que “un embarazo no te incapacita para realizar el trabajo que viniste a hacer, pero cuando es de alto riesgo, el deporte pone en riesgo tu salud y la de la criatura que tienes en tu vientre” añadiendo que esto debe ser suficiente para poder ser reemplazada pero sobretodo, “para recibir el respaldo que esta acción discriminatoria le niega a nuestra compañera en un momento tan delicado de su vida como mujer, persona y profesional”.

Por su parte la voleibolista Genesis Collazo se mostró indignada ante una situación en la cual puede estar cualquier mujer. “Me uno a las palabras de mis compañeras de equipo. Es inconcebible que una liga de mujeres no se tome en cuenta ni en consideración un embarazo de alto riesgo, hecho que solo puede pasar al ser mujer y que a estas alturas nuestro reglamento y quienes lo interpretan obvian”, dijo Collazo.

Entre tanto, la voleibolista Shidey Florián reconoció que cada embarazo es distinto y recordó que hace 7 años cuando ella quedó embarazada, estaba en proceso de participar en la Liga Atlética Interuniversitaria representando a la Universidad Metropolitana de Cupey. “Cuando lo supe ya tenía 3 meses así que para estar tranquila y saber si podía continuar jugando fui con mi médico para su consentimiento y autorización. Del médico haberme indicado que mi embarazo era de algo riesgo, jamás hubiese puesto en riesgo la salud mía o la de mi hija”. Añadió que, “más que la consideración que se le da a una que una rodilla, un dedo o cualquier lesión física de un o una deportista, el embarazo de una mujer comprometida con el deporte, con su equipo y con su familia debería ser respetado de igual manera en cualquier parte del mundo”.

Finalmente, Seilhamer y hizo un llamado a la Liga para que vuelva a evaluar el reglamento y su determinación de forma tal que “verdaderamente proteja los derechos de la mujer”.

###



4 de septiembre de 2021

A: Lcdo. José Servera-Rivera – Director de Torneo LVSF
CC: Dr. César Trabanco – Presidente FPV
DE: Ing. Marcos M. Martínez – Apoderado Sanjuaneras de la Capital
RE: Juegos Serie Final LVSF

Desde nuestra conversación telefónica de ayer viernes, 3 de septiembre de 2021 a las 6:59pm donde le informé de las acciones radicadas en el Tribunal de Primera Instancia por nuestra franquicia para detener el torneo, todos los esfuerzos de comunicación con usted y el Dr. Trabanco para la entrega de los documentos y emplazamientos han sido infructuosos.

El pasado miércoles, cuando le solicitamos al Dr. Trabanco su intervención expedita sobre nuestra apelación, le informamos que estábamos decididos a agotar de ser necesario todos los recursos a nuestra disposición para revocar la decisión adversa a nuestra franquicia por la LVSF y la FPV.

En vista de todo lo acontecido y al no haber obtenido respuesta alguna a nuestras llamadas y mensajes de texto tanto a usted como al presidente de la FPV, no tengo otra alternativa que comunicarle formalmente que he tomado la decisión de **no presentar** a mi equipo Sanjuaneras de la Capital a ningún juego de la serie final hasta que el tribunal se exprese sobre nuestra solicitud.

Comunico esto con tiempo suficiente para que la LVSF y la FPV tomen las determinaciones que estimen pertinentes.

Sin nada más sobre este particular, quedo de usted.

Atentamente,

Marcos M Martínez
Apoderado
Sanjuaneras de la Capital

TRAYENDO LO MEJOR DEL DEPORTE



PO Box 270050 San Juan, PR 00928-2850



4 de septiembre de 2021

A: Integrantes de Franquicia Sanjuaneras de la Capital
De: Marcos M. Martínez Mercado, Apoderado
Asunto: Participación en Serie Final LVSF

Como es de conocimiento general, durante los pasados días hemos realizado múltiples gestiones para que la LVSF y la FPV autorizaran la sustitución de Destinee Washington. La razón para esta solicitud es por todos conocida y a nuestro entender justificada por demás.

Luego de agotar todos los remedios administrativos que provee la Federación, acudimos al TAAD. En cada una de las instancias la determinación fue la misma, NO HA LUGAR. El único argumento esbozado para esta determinación ha sido y citamos: *"Durante las Series Post-Temporada no se podrán sustituir las Jugadora Refuerzo excepto que sea por motivo de lesión de ésta debidamente certificada por un Facultativo Médico designado por la Liga de Voleibol Superior Femenino."*

En el día de ayer radicamos en el Tribunal de Primera Instancia del Gobierno de Puerto Rico una Demanda de Interdicto Preliminar, Interdicto Permanente y Sentencia Declaratoria. En la misma se solicita que se declare que la actuación de no autorizar la sustitución de una jugadora de refuerzo en la serie posttemporada por entender que un embarazo de alto riesgo, con instrucción médica para que la jugadora cese la práctica deportiva, no se ajusta a una interpretación lógica de lo que constituye lesiones incapacitantes e igualmente autorice al equipo a realizar la sustitución solicitada. Al momento de redactar este comunicado, el Tribunal no se ha expresado o emitido decisión alguna.

En vista de lo acontecido, yo, Marcos M. Martínez Mercado como Apoderado de la franquicia de Las Sanjuaneras de la Capital, tomé la decisión de informar a la LVSF y a la FPV que de manera oficial estoy retirando bajo mi responsabilidad al equipo de participar en la Serie Final contra Las Criollas de Caguas hasta tanto el Tribunal emita una decisión. Adjunto incluyo copias de la carta enviada a la LVSF y la respuesta de la Liga.

Quiero agradecer el respaldo de todos ustedes en esta situación.